



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN

**LA IMPLEMENTACIÓN INTEGRAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN
MATERIA DE MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

REYES LUNA, ELISA

ASESOR: LEÓN PÉREZ, MARÍA GRACIELA

Ciudad Universitaria, México, Distrito Federal

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Señor,
ayúdame a
recordar que
no pasará nada
que tú y yo
juntos no podamos superar.

A mi madre
con amor.

A Dios, por sonreírme cada mañana.

A ti MOM, por predicar siempre con el ejemplo, porque viéndote luchar por lo que crees me ha dado la fuerza para salir adelante, por permitirme día a día empaparme de tu sabiduría y absorber tus conocimientos, por tu constante ternura e infinita comprensión, porque con sólo verme sabes qué tengo y con tocarme cómo me siento, porque mi determinación y disciplina te las debo a ti.

A Antoni, mi hermano, mi cómplice, mi mejor amigo, por enseñarme que los sueños si se vuelven realidad si crees en ti mismo. Porque personas como tú hacen el mundo especial sólo por estar en él.

A Guillaume, por ser un ejemplo de lucha y perseverancia, por definir el dolor y el consuelo, lo bueno y lo malo pero siempre la victoria. Por tu apoyo incondicional, por estar siempre a mi lado. Por ser tan genial y maravilloso que con tu sola presencia siento que me haces bien.

A Clau, mi hermana, mi compañera de juegos, por compartir más que una vida juntas.

A Mauricio, Mario, Rodrigo y Mariana por los recuerdos de una infancia feliz y la seguridad de una juventud prometedora.

A Aimée con cariño.

A Juan Pablo, por la dicha de tenerte.

A Ignacio, por tu tenacidad, por tus cuidados y tu paciencia y porque has hecho de estos años algo inolvidable.

A la Lic. Graciela León López, por el entusiasmo brindado en mi trabajo, por conminarme a ser cada día mejor, por darme confianza y tener siempre fe en mí.

Al Lic. Rafael Guerra Álvarez, por creer en mí, como estudiante, como profesionalista y como penalista, por ser un ejemplo a seguir.

A la Dra. Sojo por el cariño mostrado en esta investigación. A Graciela, por recordarme en las aulas lo que creí haber olvidado, ese amor a la docencia, lo fascinante del ámbito penitenciario y lo maravillosa que es la criminología. A Rafael, por la confianza y la fe, por el apoyo incondicional y por tener siempre las puertas abiertas para mí. Al Lic. Gil por ver en mí una promesa. A Nacho por compartir más que un sueño. A Elías, Miguel y Roberto por la retroalimentación constante y la ayuda excepcional. A todos y cada uno de mis amigos por estar a mi lado, por la emoción mostrada en la culminación de este trabajo, por su alegría y su aliento, por no dejarme desfallecer, por contar con ellos en los momentos difíciles, por compartir conmigo esta odisea, porque es el final y aún el principio....

A mi Universidad, por darme las herramientas para triunfar.

A mis maestros porque soy un poco de todos y cada uno de ustedes y
por sembrar en mi la semilla del éxito.

A los integrantes de mi H. jurado

Lic. Ignacio Castellanos González

Lic. Rafael Guerra Álvarez

Lic. Ma. de los Ángeles Alvarado Paca

Lic. Ariadne Moran Rosales

Por el interés mostrado en mi trabajo
y por brindarme parte de su tiempo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I LOS MENORES INFRACTORES

A. <u>EL MENOR INFRACTOR A TRAVÉS DE LA HISTORIA</u>	1
1. Concepto de menor infractor	1
a. El menor infractor en Roma	4
b. El menor infractor en Grecia	6
c. El menor infractor en México	6
1) Época prehispánica	7
a) Aztecas	8
b) Mayas	9
2) Época colonial	10
3) Independencia	11
4) Actualidad	12
2. Los menores infractores en América Latina	30
a. Colombia	30
b. Costa Rica	34
c. Nicaragua	36
d. Perú	37
e. República Dominicana	38
B. <u>EL CONSEJO DE MENORES</u>	40
1. Antecedentes	40
2. El Consejo Tutelar de Menores	41
3. El Consejo de Menores	45
a. Marco jurídico	46
b. Estructura orgánica	48
1) Presidencia	49
2) Sala Superior	50
3) Consejerías Unitarias	50
4) Unidad de Defensa	51
5) Comité Técnico Interdisciplinario	52
6) Dirección Técnica	53
7) Coordinación Administrativa	53

C. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL

54

**CAPÍTULO II
EL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE MENORES**

A. <u>LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO</u>	57
1. Los Comisionados	57
a. En la etapa de investigación	58
b. En la etapa procedimental	60
c. En la etapa de tratamiento	61
2. Los Defensores	62
a. De la unidad de defensa del consejo de menores	62
1) Defensa general o en la investigación	63
2) En el procedimiento	63
3) En la etapa de tratamiento y seguimiento	63
b. Defensores particulares	64
3. El Consejero Unitario	64
B. <u>LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO</u>	65
1. Requisitos de procedibilidad	65
2. Las agencias especializadas en asuntos de menores e incapaces	65
a. La averiguación previa	66
3. La investigación y la puesta a disposición	66
4. El proceso	66
a. Auto de radicación	66
b. Declaración inicial	67
c. Resolución inicial	67
d. Práctica de los estudios biopsicosociales	68
e. Ofrecimiento de pruebas	70
f. Desahogo de pruebas	70
g. Dictamen Técnico Interdisciplinario	71
h. Alegatos	72
i. Resolución Definitiva	73
5. El tratamiento y seguimiento	73

CAPÍTULO III
LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA PENAL

A. <u>CONCEPTO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN</u>	80
B. <u>ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</u>	80
C. <u>REMEDIOS PROCESALES</u>	82
1. Aclaración de Resoluciones	82
2. Revocación	83
3. Reconsideración	83
D. <u>RECURSOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES</u>	84
1. Fuero Común	86
a. Revocación	art. 412 C.P.P. 86
b. Apelación	art. 414 C.P.P. 88
c. Queja	art. 442 bis C.P.P. 91
d. Denegada apelación	art. 435 C.P.P. 92
2. Fuero Federal	93
a. Revocación	art. 361 C.F.P.P. 93
b. Apelación	art. 363 C.F.P.P. 95
c. Queja	art. 398 bis C.F.P.P. 99
d. Denegada apelación	art. 392 C.F.P.P. 101

CAPÍTULO IV
IMPORTANCIA DE QUE LA LEY DE MENORES INFRACTORES
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA
LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL CONTEMPLA OTROS
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

A. <u>LA APELACIÓN COMO ÚNICO RECURSO EN MATERIA DE MENORES</u>	103
1. Noción	103
2. Finalidad	104
3. Funcionalidad	104
4. Limitantes	108

<u>B. LOS BENEFICIOS DE IMPLEMENTAR LA QUEJA, LA REVOCACIÓN Y LA DENEGADA APELACIÓN EN MATERIA DE MENORES</u>	109
<u>C. UTILIDAD DE LOS MISMOS</u>	114
CONCLUSIONES	116
BIBLIOGRAFÍA	119
APÉNDICE 1: ORGANIGRAMA DEL CONSEJO DE MENORES	123
APÉNDICE 2: DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCEDIMIENTO	125
APÉNDICE 3: DOCUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE MENORES	127
APÉNDICE 4: TESIS EMITIDAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL CONSEJO DE MENORES	158
APÉNDICE 5: ALGUNAS CIFRAS RELEVANTES	170

INTRODUCCIÓN

La justicia de menores es un ámbito poco explorado por los juristas, en este sentido nuestra intención es presentar un trabajo que dé a conocer la legislación para menores infractores y expresar la necesidad de reformas substanciales que se requieren para dar pleno cumplimiento con lo dispuesto por nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales.

El presente es un recorrido a través de las diferentes instancias en las que se ve inmerso un menor infractor. Un trayecto destinado a una mayor comprensión de los momentos procedimentales más importantes con la finalidad de comprender porque es necesaria la implementación integral de medios de impugnación en materia de menores.

En el primer capítulo hacemos una reseña histórica del tratamiento que se ha dado a los menores que han transgredido el orden social desde la época prehispánica, la Colonia, el México revolucionario, post-revolucionario, concluyendo con el México actual. Así mismo entramos al estudio de las legislaciones de América Latina con la intención de hacer un análisis del trato dado a los menores infractores y tener una visión global de ésta problemática, evitando con ello circunscribir esta investigación a nuestro país.

En cada época la legislación vigente ha contemplado un procedimiento legal para determinar la participación de menores de edad en la comisión de conductas delictivas, por ello en el capítulo segundo describimos el procedimiento que en materia de menores consagra la ley, haciendo un análisis de cada una de las etapas del mismo con la intención de poner en claro las garantías que deben otorgarse y observarse durante el mismo, evitando con ello confusiones innecesarias.

Dentro de esos procedimientos a los que hemos aludido se presentan inconformidades por parte de quienes tienen intereses en disputa, es por ello que se han incorporado a las legislaciones mecanismos cuya finalidad analizar o revisar dichas inconformidades, evitando vulnerar los derechos y garantías inherentes a todo individuo ante las autoridades. Es así como en el capítulo tercero abordamos los distintos medios de impugnación contemplados en las leyes penales procedimentales, que consideramos pueden ser incorporados a nuestra legislación en materia de menores.

Como punto culminante de esta investigación, en el capítulo cuarto proponemos la incorporación de manera integral de medios de impugnación contemplados en la legislación penal procedimental, señalando cuáles serían las ventajas y beneficios que se obtendrían con esta medida, con lo cual también estaríamos dando pleno cumplimiento a los ordenamientos internacionales que consagran el cúmulo de garantías y derechos que deben otorgarse a los menores infractores, así como los principios que deben ser observados durante la secuela procedimental de orden criminal en los cuales estén involucrados menores a dieciocho años de edad.

La tarea no fue fácil, se hizo necesario retroceder en el tiempo, analizar las distintas legislaciones que han precedido a la actual así como revisar los tratados internacionales en los cuales se encuentran contenidos los resultados de las investigaciones, que en materia de menores se han hecho por parte de la comunidad internacional, dirigidos por la Organización de las Naciones Unidas.

El contenido de este trabajo no pretende ser exhaustivo, se trata de una investigación que tiene objetivos muy específicos y claros: hacer que el lector conozca la situación actual en torno a los menores infractores, qué estamos haciendo y qué nuevos caminos podemos seguir para mejorar las condiciones en las cuales se ven envueltos nuestros menores, es por ello que también aspiramos despertar el interés de las nuevas generaciones de juristas sobre la impartición de justicia en materia de menores, generaciones a las que les corresponderá cubrir las deficiencias y errores de este trabajo, mismos que sólo son atribuibles a la autora.

CAPITULO I

LOS MENORES INFRACTORES

A. El menor infractor a través de la historia

1. Concepto de menor infractor

Nuestros adolescentes y jóvenes son protagonistas de una época de cambio, en la que fluyen al mismo tiempo la construcción de nuevos valores y los síntomas de una profunda y prolongada crisis familiar; en ocasiones las bandas y la conducta infractora se constituyen en un recurso alternativo para aliviar la soledad y las carencias comunes.

La conducta infractora tiene un origen carencial básico, insuficiencias que agravan a los menores en alguno de los tres aspectos básicos que como seres humanos nos conforman y que construyen, o impiden el desarrollo normal en lo biológico, lo psicológico o lo social.

Cada vez que por accidente, mala alimentación, enfermedad o por causas genéticas es engendrado un ser humano, con inferioridad estructural o funcional, se está gestando un inadaptado social en potencia. Pero si además de esta deficiencia de estructura o de funcionamiento, dicha persona no es tratada con respeto y responsabilidad, las posibilidades de que se convierta en un infractor se ven aumentadas. Peor aún si su entorno social es negativo, si hay pobreza moral, intelectual o alimentaria, si hay miseria, ignorancia y agresividad en los que lo rodean. Un "equipo biológico deficiente", una mala integración de la personalidad dentro de la familia y un comportamiento negativo del entorno social, son los factores más importantes para que exista un niño o un joven que se comporte mal, que se rebele y reclame al mundo la no aceptación de su condición inferiorizada ante el conjunto familiar, escolar, laboral, social.

A la miseria e ignorancia se suma la agresividad: indispensable en un principio para sobrevivir, después se hace costumbre bien vista para finalizar en un estilo de vida por lo que, ante la carencia los satisfactores se obtienen con actitudes violentas o agresivas.

Habiendo manifestado lo anterior, podemos ahora dar paso a presentar los distintos conceptos de menor infractor.

Para los efectos de la Convención de los Derechos del Niño, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad.

Por menor nosotros entenderemos, tal y como lo establecen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), todo niño o joven, que con arreglo al sistema jurídico puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto, desprendiéndose que un menor infractor será todo niño o joven al que se le ha imputado la comisión de un delito.

Existen varios puntos de vista para definir quiénes son considerados como menores infractores. Para Orellana Wiarco, el término menor infractor se utiliza para “aquellos menores que hayan ejecutado una conducta prevista como delito o su conducta pueda señalarse como predelictual”¹. Para el maestro Héctor Solís Quiroga, desde el punto de vista jurídico, serán menores infractores “solamente quienes, habiendo cometido hechos suficientes para su consignación, a juicio de las autoridades queden registrados como tales ante sus jueces o consejeros y sean reconocidos como tales en las decisiones finales”².

Desde el punto de vista criminológico, para el mismo autor, interesa el hecho de la universalidad de la conducta transgresora que se presenta en todos los menores, para no

¹ Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Manual de Criminología. México, Edit. Porrúa, 1988, p. 215.

² Solís Quiroga, Héctor. Justicia de Menores. México, Edit. Porrúa, 1986, p. 76.

concederle la importancia que habitualmente otorga, interesa como hecho positivo formal el de todo individuo menor que las autoridades califiquen de infractor o de “delincuente”. También todo individuo que cometa hechos excepcionales por su gravedad, por su forma de ejecución o por la significación que el propio agente le conceda, sin olvidar todos los casos de reiterancia genérica -en que el sujeto comete hoy un tipo de infracción y posteriormente otros tipos diferentes cada vez- y los de reiterancia específica, ambos casos demostrativos de hábitos antisociales.

Desde el punto de vista sociológico, para Solís Quiroga, son menores infractores “todos los que cometan hechos violatorios de reglamentos o de leyes penales, independientemente de que sean o no registrados por las autoridades, o de que los hechos sean ocasionales o habituales.”

a. El menor infractor en Roma

En el Derecho Romano, las Doce Tablas (siglo V a. de J. C.) distinguían entre púberes e impúberes, pudiéndose castigar al impúber ladrón con una pena atenuada. Al principio del imperio se estableció la distinción entre infantes, púberes y menores. Llegando la infancia hasta cuando el niño sabía hablar bien.

Posteriormente, Justiniano (siglo VI) excluyó de responsabilidad a la infancia, que llegaba hasta los siete años. A partir de esa edad se era impúber hasta los nueve y medio años cuando se era mujer y hasta los diez y medio años cuando se era hombre; los próximos a la infancia eran inimputables y en los próximos a la pubertad debía estimarse el discernimiento. En caso de afirmarse que había obrado con él, se aplicaba una pena atenuada, entendiéndose por discernimiento la existencia de ideas formadas de lo bueno y de lo malo, de lo lícito y de lo ilícito, pero en ciertos delitos como el de la falsificación de moneda, el impúber era considerado, a priori, irresponsable.³

La pena de muerte, que nunca llegó a aplicarse a menores, era posible a partir de los doce años para las mujeres y desde los catorce años para los hombres. En general desde esta edad hasta los veinticinco años se consideraban menores y eran responsables, por lo que se les aplicaban penas atenuadas.

Este afán de proteger a los menores de edad tuvo mayor razón de existir cuando en tiempos posteriores, en la sociedad romana se generalizó la costumbre de abandonar a los niños y esto llegó a constituir un grave problema. Al encargarse de esta problemática, Valentiniano I. prohibió el abandono de los recién nacidos (Siglo IV).⁴

³ Solís Quiroga, Héctor, Op. cit. p. 6.

⁴ Idem, p. 7.

b. El menor infractor en Grecia

En Grecia no se castigaba el robo del menor de edad en caso de que se dejara sorprender en el acto. En todos los delitos gozaba de atenuaciones o prerrogativas por su condición de menor, pero en caso de cometer homicidio no se atenuaba la penalidad. En la actualidad en Grecia fue expedida el 23 de diciembre de 1924 una orden que reglamenta provisionalmente los tribunales para menores, indica la calidad de sus magistrados y marca el procedimiento a seguir.

Posteriormente el 7 de julio de 1931, expidió su ley sobre tribunales para menores, declarando irresponsable al niño menor de doce años, pero sujetándolo a medidas educativas. A partir de los doce y hasta los dieciséis años había dos casos: al declararse que obró sin discernimiento se le remitía a la cárcel de menores por periodos de seis meses a diez años, si el delito era grave quedaba internado por un tiempo variable entre cinco y veinte años.

c. El menor infractor en México

México no es la excepción, desde tiempos remotos, los pueblos han sido víctimas de faltas y delitos cometidos por menores. Es por ello que para salvaguardar el interés general y evitar que en la edad adulta siguieran presentando los mismos patrones de conducta, fue necesario tomar ciertas medidas dirigidas a los menores en forma especial.

1) Época prehispánica

La atención que reciben los menores infractores se remonta a los pueblos prehispánicos, en los que existía una verdadera estructura social y jurídica que proveía el sustento de los menores que quedaran huérfanos.

Durante el periodo prehispánico, la organización de la familia era patriarcal. Por ley la educación era estricta, los castigos estaban prescritos por cada falta. Hasta la edad de diez años los menores estaban exentos de responsabilidad legal y a los quince años debían ingresar a cualquiera de las escuelas de guerra (*tepochcalli*) o de conocimientos científicos o religiosos (*calmucac*). Las mujeres tenían escuela, así como había juzgados para hombres y otros para mujeres. Las leyes eran para todos y para los jóvenes eran muy severas, por ejemplo los que se embriagaban eran castigados con la pena de muerte por garrote en tanto que a los ancianos les era permitido hacerlo por tener frío en los huesos. Los que injuriaban, golpeaban o amenazaban a cualquiera de sus progenitores, eran castigados con pena de muerte y sus hijos no podían heredar los bienes de los adultos. La ley era más estricta para los *pillis* que para los *macehuales*, pues los primeros tenían más conocimientos. Los homosexuales eran cruelmente castigados ya fueran hombres o mujeres. A los jóvenes no se les permitía el ocio y podían tener diversión, inclusive había un día de festejos desordenados como una novatada y se les permitía

a los *tepochcalli* ir a desordenar el *calmecac* pero siempre eran vigilados por sus instructores por lo que era difícil que en esa sociedad proliferara la delincuencia.⁵

a) Aztecas

El derecho azteca era costumbrista y oral. Se transmitía de boca en boca y de generación en generación.

En el pueblo azteca, el ser menor a diez años era una excluyente de responsabilidad penal y de once a quince años una atenuante; siendo que a los quince años, los jóvenes abandonaban el hogar paterno para ir al colegio según el caso y posición social.

Los aztecas tenían establecidos tribunales para menores, cuya residencia eran escuelas *tepuchcalli* para los plebeyos y *calmecac* para los nobles, denominándose al juez en el *tepuchcalli* como *telpuchtatlas* y en el *calmecac* el *huiznahuatl*. Si los menores se embriagaban eran privados de la vida a garrotazos, si mentían se les inferían pequeñas cortadas y rasguños en los labios -siempre y cuando la mentira hubiera tenido graves consecuencias-, si injuriaban, amenazaban o golpeaban al padre o a la madre eran castigados con la pena de muerte, si eran viciosos o desobedientes eran castigados con penas infamantes tales como córtales el cabello, pintarles las orejas, los brazos, y los muslos, dichas penas eran aplicadas por sus propios padres.

⁵ Marín Hernández, Genia. Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores. México, C.N.D.H.H., 1991. p. 12.

Por lo que hace a los hijos y miembros de la nobleza que se condujeran con maldad, se les aplicaba la pena de muerte. A los que vendieran los bienes o tierras de sus padres sin el consentimiento de éstos eran castigados con la esclavitud de ser plebeyos y con la muerte (secretamente ahogados) si eran nobles. A los homosexuales les era aplicada la pena de muerte: al sujeto activo se le extraían las entrañas por el ano y a las mujeres homosexuales la muerte por garrote. El aborto era igualmente penado tanto con la muerte de la madre, como de los cómplices. Esta cultura manejaba ya los conceptos de culpabilidad, dolo, excluyentes y agravantes.

Cabe mencionar que los aztecas se dedicaban a las actividades para las cuales habían sido preparados. No se les permitía el ocio ni la vagancia, lo que disminuía las conductas antisociales cometidas por los menores.

b) Mayas

En la cultura Maya, existían dos corrientes para sancionar los ilícitos: la llamada "*reacción penal*" misma que corría a cargo del estado (batabs) y la "*reacción comunitaria*", en formas primarias de sanción privada. El derecho en cuestión era similar al de los demás pueblos de la época, era muy severo -castigaba con la muerte o con penas corporales- similar a la ley del talión, diferenciándose en lo que era el dolo y la culpa. En cuestión de menores, la minoría era un atenuante de responsabilidad, pero tratándose de homicidio, el menor pasaba a ser propiedad

(como esclavo "*pentak*") de la familia de la víctima para compensar laboralmente el daño causado. Por otra parte dentro del ámbito patrimonial el robo era estrictamente penado debido a que no se tomaban precauciones al respecto; los padres del infractor estaban obligados a reparar el daño en beneficio de los ofendidos y en su defecto aquel pasaba a ser un esclavo hasta finiquitar la deuda.

Por lo que a la nobleza respecta, era deshonroso convertirse en esclavo por la comisión de algún ilícito además de reparar el daño efectuaban cortes en la cara del infractor.

2) Época colonial

En esta época se implantaba el derecho de indias que establecía irresponsabilidad penal total a los menores de nueve años y medio de edad y semi-imputabilidad a los mayores de diez años y menores a diecisiete años.⁶

En esta época mas que delito se hablaba de pecado, de una ofensa a Dios, delito contra la fe cristiana y las buenas costumbres.

Los franciscanos trajeron el tribunal para menores, implementándose en la colonia las siete partidas de Alfonso X, las cuales establecieron un sistema de irresponsabilidad penal total

⁶ Bernal de la Bugueda, Beatriz. La Responsabilidad del Menor Infractor en la Historia del Derecho Mexicano. México. Edit. Epoca, p. 13.

a los mayores de diez años de edad y menores a diecisiete, a esta regla general correspondían una serie de excepciones dependiendo de cada delito. En ningún caso podía aplicarse la pena de muerte a un menor a diecisiete años, la inimputabilidad se conservaba en diez años y medio para la mayoría de los delitos (calumnia, injuria, hurto, lesiones y homicidio) porque el sujeto no comprendía la falta cometida. La inimputabilidad total se ampliaba a los catorce años en delitos sexuales como lujuria, sodomía e incesto (en este último la mujer era responsable a los doce años), entre los diez y medio y los catorce años existía una semi-imputabilidad en los delitos de lesiones, homicidio y hurto pero sólo se podían aplicar penas leves.⁷

En esta época los menores indígenas perdieron toda protección de los padres, de los jefes de las escuelas, implementándose el derecho de las indias resultando una copia del derecho español (mezcla de derecho romano germánico y canónico con influencia árabe y de reglamentación monárquica que establece irresponsabilidad total a los menores de nueve años de edad y menores a diecisiete años con excepción para cada delito)⁸. En ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor a diecisiete años.

3) Independencia

En esta época se abolió la esclavitud y se dio la igualdad entre todos los hombres. Época de grandes cambios pero desgraciadamente la mayoría en perjuicio del menor.

⁷ Rodríguez Manzanera, Luis. La Criminalidad de Menores México, Edit. Porrúa, 1984, p. 12.

⁸ Marín Hernández, Genia. *Op. cit.* p. 15.

En relación con los menores se confundía delito con la orfandad en virtud de que eran tratados religiosamente aplicándoseles castigos en lugar de darles una educación, se encontraban entremezclados los infractores con los huérfanos, dándose así la contaminación de éstos y por ende la no adaptación a su medio.

4) Actualidad

La materia de menores en nuestro país se ha venido forjando a través del tiempo, razón de ello la tenemos en el Código Penal de 1871, el cual en materia de menores definía a la falta como la infracción de los Reglamentos o Bandos de Policía y Buen Gobierno, estableciendo que el ser menor era una excluyente de responsabilidad, siempre y cuando no se probara que había actuado con discernimiento. Los menores eran reclusos en establecimientos de corrección, donde recibían la pena impuesta y la educación física y moral; el tiempo de la reclusión lo establecía el juez procurando que fuera suficiente para que el acusado terminara su educación primaria. Lo anterior se aplicaba exclusivamente a los menores de catorce años y a los mayores de nueve.

México en su Código Penal de 1871, establecía la absoluta irresponsabilidad de los menores de nueve años. De los nueve a los catorce años, correspondía al acusador probar que el niño había procedido con discernimiento, lo que demuestra ya el criterio protector, pues de no lograr aquel su intento, el niño quedaba liberado de toda pena.

En dicho ordenamiento imperaba un criterio netamente civilista, esto en consideración a que en el Derecho Romano para fines de carácter civil, a los menores de edad se les clasificaba en: infantes, impúberes y menores. Este Código separa a los menores de doce años que infringían una norma de derecho penal quienes eran internados en centros correccionales, durante el tiempo necesario para recibir los conocimientos de la educación primaria.

Cuando los menores de nueve años cometían una falta no grave, podían permanecer en sus domicilios bajo la custodia de los que ejercieran la patria potestad, siempre y cuando tuvieran la capacidad de proporcionarles la educación correspondiente.

A los mayores de nueve y menores de catorce años, de no haber terminado su educación y de manifestarse y acreditarse mejoría en la conducta, les era permitido regresar a sus hogares.

En 1904 en la época del Porfiriato, los niños no eran considerados como tales, sino como individuos que habían cometido simple y sencillamente una falta por lo que se les juzgaba de acuerdo a la magnitud de la misma, sin considerar los factores que hubieran intervenido en la comisión de dicho acto antijurídico.

En 1907, el Departamento del Distrito Federal dirigió a la Secretaria de Justicia una exposición acerca de las cárceles adecuadas para menores. En 1908, Don Ramón Corral, Secretario de Gobernación en aquel entonces, sugirió crear jueces paternos destinados

exclusivamente a conocer los actos ilegales cometidos por los menores de edad, abandonado el criterio de discernimiento.

Es en 1923 que se funda en San Luis Potosí, el primer tribunal para menores, el cual funcionó hasta 1926. En la Ciudad de México el 10 de diciembre de 1926, se crea el tribunal para menores encargado de corregir las faltas administrativas cometidas por menores de edad.

El 15 de noviembre de 1928, es creado el primer Reglamento de los Tribunales para Menores Infractores del Distrito Federal, estableciéndose como requisito *sine qua non* la observancia previa de los menores para determinar su situación conforme a derecho.

En el año de 1929 se establece la edad penal a los dieciséis años, siendo hasta 1931 que es fijada en dieciocho años.

El Código Penal de 1929, denominado Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, instituyó el tribunal para menores, con la idea de que se les diera un trato diferente al de los adultos, considerando como un deber del Estado, aplicar a los menores un tratamiento educativo.

Esta Ley tuvo vigencia a partir del 14 de diciembre, derogando así a la Ley de 1831.

De la misma manera instituyó la diferenciación de las penas aplicadas a los delincuentes comunes mayores de dieciséis años y menores de esta edad, y señalaba que las sanciones estaban establecidas bajo la vigilancia del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

Las reclusiones se hacían efectivas en una colonia agrícola o en un navío escuela, con el fin primordial de darles educación física, intelectual, moral y estética. La reparación del daño estaban obligados a efectuarla los padres. A los tutores, custodios, maestros, directores de escuela y talleres se les colminaba a reparar el daño siempre y cuando la infracción se hubiera cometido estando los menores bajo el cuidado de ellos.

En esta época se persiguió atender los diversos problemas del pueblo, denunciando entre otras cosas la falta de justicia. Este ordenamiento le brindó un espacio a los menores, declarándolos socialmente responsables con el objeto de poder sujetarlos a un tratamiento educativo a cargo del tribunal para menores. Conservó en él, procedimientos propios del reservado a los adultos y los sancionó con medidas ordinarias y especiales: arresto escolar, libertad vigilada y reclusión en escuela correccional, granja o navío escuela.

El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social era el encargado de vigilar las medidas aplicadas a los menores en el Distrito Federal.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, establecía en materia de menores, que las sanciones para los delincuentes comunes mayores a dieciséis años, eran: el extrañamiento, el apercibimiento y la caución de no ofender entre otros. Las sanciones para los delincuentes menores de dieciséis años consistían en arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en establecimientos de educación correccional o la reclusión en navíos escuela.

Dentro de aquellas sanciones que no constituyeran sanción por sí mismas, se contaban la amonestación, la pérdida de los instrumentos del delito y de las cosas que son efectos u objeto de él, caución de buena conducta, prohibición de ir a un lugar determinado, Municipio, Distrito o Estado, ni de residir en ellos, y en el caso de los extranjeros se consideraba su expulsión.

En cuanto a las sanciones para los menores delincuentes, la libertad vigilada consistía en asignarles obligaciones especiales apropiadas a cada caso, bajo la vigilancia del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, por una duración no inferior a un año y que no excediera del cumplimiento de los veintiún años del menor.

La reclusión se hacía efectiva en una escuela destinada en forma exclusiva a la corrección de delincuentes menores de dieciséis años, con aislamiento durante la noche y aprendizaje industrial o agrícola en el día, cuya finalidad era la educación física, intelectual, moral y estética.

La reclusión en colonia agrícola, se hacía efectiva en una granja-escuela con trabajo industrial o agrícola durante el día con un término no inferior a dos años. La reclusión en navio-escuela se hacía en la embarcación que para ese efecto destinaba el Gobierno, afín de que se corrigiera y se preparara al menor para la marina mercante.

Las sanciones que correspondían a los menores delincuentes tenían la misma duración señalada para los mayores, sin embargo al momento de que éstos cumplieran los dieciséis años de edad, quedaban al cuidado del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, el cual determinaba el establecimiento adecuado al que debían ser trasladados.

Los menores delincuentes que no estaban moralmente abandonados ni pervertidos o en peligro de estarlo y cuyo estado exigía un tratamiento especial, eran confiados en situación de libertad vigilada a sus familiares. En los casos de los menores moralmente abandonados, se confiaban, en situación de libertad vigilada, a una familia honrada o en su defecto a una escuela, a un establecimiento de educación o a un taller privado.

Al menor que había cometido un delito cuya sanción era la privación de la libertad por más de dos años, y estaba moralmente pervertido o revelaba persistente tendencia al delito, se le aplicaba la sanción correspondiente la cual debía de cumplir en un establecimiento de educación correccional.

A los delincuentes mayores a doce años y menores a dieciséis se les condenaba condicionalmente, siempre y cuando no merecieran una sanción mayor a cinco años, ya que en caso contrario debían de cumplir su condena en una colonia agrícola o en el navío escuela.

Las sanciones con las que se conminaba a los delitos, se sustituían para los menores a dieciséis años en la siguiente forma:

- Segregación y relegación, por reclusión en establecimientos de educación correccional, colonias agrícolas o navío escuela
- Confinamiento por libertad vigilada
- Multa por libertad vigilada, arrestos escolares o reclusión en establecimientos de educación correccional, según la temibilidad del menor.

En cuanto a la reparación del daño, esta Ley citaba que estaban obligados a la reparación del mismo por delitos ajenos: los padres y los demás ascendientes, por los descendientes que se hallaran bajo su patria potestad. Los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se encontraban bajo su autoridad y vivían con ellos. Finalmente los maestros o directores de escuelas o talleres, siempre y cuando el o los delitos se ejecutaran durante el tiempo que se hallaban bajo el cuidado de aquellos.

El Código Penal de 1931, señalaba que los menores a dieciocho años debían ser internados con fines educativos y cuando se determinaba la sanción fuera del establecimiento de educación correccional, los jueces exigían fianza a los padres o encargados de la vigilancia del menor, en caso de que no existiera el acta del registro civil, la edad se fijaba por dictamen pericial y en caso de duda el juez determinaba la situación de mayoría o minoría de edad según su criterio.

La Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales, establecía dos tribunales para menores en la Ciudad de México integrados por tres profesionistas: un abogado, un médico y un maestro normalista que hubieran realizado trabajos de investigación sobre la delincuencia juvenil. Estos tenían jurisdicción en todo el Distrito Federal. Los Tribunales podían comisionar a sus delegados para que los auxiliaran en las primeras investigaciones cuando las infracciones habían sido cometidas en las delegaciones o municipios foráneos.

Consideraba como Instituciones Auxiliares:

- Al Centro de Observación e Investigaciones
- La Casa Hogar
- Escuelas Correccionales
- Escuelas Industriales

- Escuelas de Orientación
- Reformatorios para anormales
- El Departamento de Prevención Tutelar, donde sus agentes se desempeñaban como policías comunes, con respecto a los menores.

Estaban prohibidos los castigos y el maltrato corporal en su lugar se aplicaban técnicas grupales de diversión, nombramientos honoríficos y comisiones especiales.

En cuanto al procedimiento, cuando un menor era consignado, el Presidente del Tribunal designaba al juez más indicado para instruirle el expediente respectivo. Así mismo, le practicaba al menor las diligencias en la forma que estimaba más pertinentes.

Inicialmente el menor era enviado al Centro de Observación para su identificación, procediendo a ponerlo a disposición del Tribunal en turno, determinando este último si el menor ameritaba o no internamiento y en caso negativo, se le aplicaban las medidas correspondientes.

En caso de los menores a doce años que se encontraban moralmente abandonados, pervertidos o en peligro de serlo, el tribunal los canalizaba a una institución auxiliar de educación o a una familia digna de confianza. De no ser este el caso se le amonestaba, aplicándole arrestos escolares y en casos similares, pero menores de dieciocho años y mayores a doce años, el tribunal ordenaba su reclusión en una casa de corrección.

Los jueces, en un término de veinte días debían concluir el expediente turnado dentro del cual daban cuenta al tribunal para que éste prorrogara el término o pronunciara la resolución definitiva. En contra de estas resoluciones no procedía recurso alguno, pero el mismo tribunal podía modificarlas tomando en cuenta el tratamiento impuesto al menor.

En los delitos cometidos por mayores y menores de edad en forma conjunta, los procesos se seguían por separado y los tribunales conocían, en forma recíproca lo actuado en ambos procesos.

Respecto a la prevención de la delincuencia infantil y readaptación de los menores delincuentes, el criterio de la legislación de 1931 fue dejar al margen de la represión penal, a los menores sujetos a una política tutelar educativa. Uno de los principios del Código Penal de 1931, que fortaleció la existencia de los tribunales de menores, consistió en aceptar que su propósito no era castigar sino proteger a los menores, física y moralmente abandonados, que caían en la delincuencia.

El Gobierno estaba consciente que para luchar eficazmente contra la delincuencia juvenil, se debían aplicar procedimientos tutelares y sanciones adecuadas, en establecimientos especiales organizados debidamente.

Este Código destinaba el título sexto de su libro primero a los menores infractores concretamente del artículo 119 al 122, mismos que entre otras cosas citaban que los menores a dieciocho años que cometían infracciones, serían internados con fines educativos, esto según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho.

Del mismo modo señalaba que las medidas aplicables a menores eran, apercibimiento e internamiento en la forma siguiente:

- Reclusión a domicilio
- Reclusión escolar
- Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares
- Reclusión en establecimiento médico
- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica
- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

La Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, decretada el 22 de abril de 1941, tuvo como principal objetivo unificar en la República los métodos seguidos en la Prevención Social y hacer valer la necesidad de fundar tribunales para menores en la ciudades que no los tuvieran.

Una de la preocupaciones era la de fomentar la enseñanza técnica en las escuelas para menores infractores. El gran problema que prevalecía en las casas de tratamiento era el de los menores que llegaban a la mayoría de edad (dieciocho años), a quienes no se podía dejar en libertad ni remitir a la penitenciaría, debido a que el cupo de ésta no lo permitía. Por este motivo es que se dictaron las medidas pertinentes, en colaboración de las Secretarías de Asistencia Pública y Educación y del Departamento de Salubridad para el tratamiento de los menores.

Con esta Ley fue creada la policía preventiva de menores o Departamento de Prevención Tutelar, la cual empezó a funcionar el primero de enero de 1942, y cuyos agentes estaban facultados para aprehender a los menores, evitando que estos concurrieran a centros de vicio como cabarets, salones de baile o cantinas. Del mismo modo, dicha policía tutelar persiguió a los menores dedicados a la mendicidad y logró se sancionara a los adultos que los inducían.

Igualmente puso en conocimiento de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, los casos de menores que necesitaban de protección asistencial.

La Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, señalaba entre otras cosas que a los tribunales, les correspondía conocer de todos los casos que señalaba el Código Penal

respecto a los menores. Los tribunales ordinarios no podían en ningún caso ni por ningún motivo, extender su jurisdicción sobre el menor.

De esta forma, el presidente de cada uno de los tribunales lo representaba, autorizaba las resoluciones del mismo, distribuía entre él y los demás miembros las consignaciones que recibía considerando las condiciones personales de cada juez, recibía todas las quejas, mantenía la disciplina, presidía las sesiones y proponía al Departamento de Prevención Social los acuerdos que juzgaba convenientes.

Las resoluciones de los tribunales eran tomadas por mayoría de votos y cada uno funcionaba en pleno y sus sesiones las realizaba por lo menos dos veces por semana. Los jueces tenían atribuciones para solicitar al director del Centro de Observación los estudios técnicos que juzgaba necesarios, observaba la debida aplicación de los tratamientos que habían señalado en sus dictámenes y los resultados obtenidos. cuidaban que todas las diligencias se practicaran ante su presencia, además de participar en las investigaciones que se hacían para comprobar las quejas que presentaban los menores internos o sus familiares.

En cuanto al procedimiento cuando un menor era consignado, el presidente designaba de entre sus miembros al más indicado para instruirle el expediente respectivo y al que le tocaba instruir, practicaba todas las diligencias que a su juicio consideraba pertinentes, ya que la ley dejaba al recto criterio y a la prudencia del instructor, la forma de practicar las diligencias. De

esta manera cuando un menor a dieciocho años cometía una infracción, era enviado al Centro de Observación dónde se procedía a inscribirlo y a identificarlo, a fin de ponerlo a disposición del tribunal en turno, dónde a juicio del tribunal si el menor no ameritaba internamiento, únicamente se le aplicaban las medidas que procedieran y era entregado a sus padres, tutores o encargados de su custodia. De no ser así, cuando a juicio del tribunal el menor ameritaba internamiento, el director del Centro de Observación cuidaba que se le hicieran los estudios ordenados por el juez o el tribunal.

Si el menor se encontraba moralmente abandonado, pervertido o en peligro de serlo y era menor a doce años, el tribunal de menores lo entregaba a un establecimiento de educación o a una familia digna de confianza. De ser mayor a doce y menor a dieciocho años, se ordenaba su envío a una casa de corrección, asimismo si el menor a doce años no estaba moralmente abandonado, pervertido o en peligro de estarlo, el tribunal únicamente lo amonestaba o le aplicaba arrestos escolares.

Los jueces tenían la obligación de concluir el expediente turnado en un término no mayor de veinte días, contados a partir de la fecha en que se le había turnado éste, pasado e término citado de no ser entregado, tenían la obligación de darle cuenta al tribunal para que resolviera, si prorrogaba dicho término o pronunciaba la resolución definitiva. Dicha prórroga no podía exceder veinte días, las investigaciones realizadas debían constar en un acta diaria

autorizada el juez instructor y el secretario de acuerdos. Concluida la investigación, el tribunal en pleno dictaba la resolución respectiva.

Para la resolución definitiva, el juez que instruía presentaba al tribunal su ponencia dentro de la cual debía de considerar:

- Los datos generales del menor
- La causa de ingreso debidamente comprobada
- La síntesis de la personalidad hecha por el tribunal
- La valoración de estado peligroso
- Los tratamientos adecuados y precisos
- La resolución y su fundamento legal

Si la ponencia se aprobaba por unanimidad o mayoría, tenía el carácter de resolución definitiva. De ser rechazada, debería formularse por un miembro del tribunal que designara éste.

Cuando el proyecto era firmado por los demás integrantes, adquiría el carácter de sentencia ejecutoria.

En los casos en los que el estado del menor a dieciocho años, exigía un tratamiento especial, el tribunal ordenaba que se le sometiera al mas adecuado.

Asimismo, en todos los casos durante el tiempo de reclusión, los menores estaban obligados a trabajar de acuerdo a sus facultades.

El tribunal podía pedir al Departamento de Prevención Social, que suspendiera la duración de la reclusión y fijaba un término de prueba de seis meses a un año. En contra de las resoluciones dictadas por el tribunal no procedía recurso alguno, pero éste podía modificarlas, tomando en cuenta los resultados del tratamiento impuesto al menor y atento a los fines esenciales de su curación y educación. De esta manera, en cada caso sometido al tribunal, se formaba un expediente en el que se hacía constar únicamente todas las actuaciones.

Las resoluciones de los tribunales eran concisas, relataban en forma sucinta los hechos que las fundamentaban y expresaban en puntos separados las medidas que en cada caso se debían adoptar, éstas se comunicaban al Departamento de Prevención Social para su ejecución.

En los delitos cometidos por mayores de edad en forma conjunta, los procesos se seguían por separado y los tribunales se remitían en forma recíproca, copia de las actuaciones que realizaban.

Otras de las atribuciones del Departamento de Prevención Social, era la de cuidar que los menores a dieciocho años, se encontraran siempre separados de los delincuentes adultos.

En el ámbito internacional, los avances alcanzados en diversas ramas del derecho, han sido trascendentales. Durante largo tiempo se ha estudiado poco a poco esta interesante e importante materia, vital para todas las Naciones del Mundo; es por eso que en México utilizamos algunos instrumentos de carácter internacional estando entre ellos **La Declaración de Ginebra y la Tabla de los Derechos del Niño**.

Destacan dentro de este conjunto de ordenamientos **La Declaración de los Derechos del Niño**, resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que pasó a formar parte de la Ley Suprema de la Unión al haberse sancionado en los términos del artículo 133 de nuestra Carta Magna. También se encuentran **Las Declaraciones del VI Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente** así como **Las Recomendaciones emitidas en este Congreso**.

Los cuatro últimos documentos que tratamos, los remarcamos de una manera muy especial, siendo estas **Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para la Administración de la Justicia de Menores**, mejor conocidas como “**Reglas de Beijing**” o “**De Pekín**”, las cuales se aprobaron en la plenaria del VI Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que fue celebrado en la Ciudad de Milán, Italia, en el año de 1985, y que serían aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 40/33 el día 23 de noviembre del año de 1985. Estas Reglas contienen la adecuada

Justicia de Menores y del mismo modo observan con mucha preocupación las garantías procesales de que debe gozar todo menor que es acusado de violar la Ley.

El segundo documento al que hacemos referencia, consiste en las **“Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad”**, mismas que fueron aprobadas en el VII Congreso de las Naciones Unidas efectuado en la Habana, Cuba en 1990. Estas Reglas norman detenidamente la privación de la libertad de los menores de edad, poniendo un especial énfasis en sus derechos, en las instalaciones y en el personal adecuado.

En cuanto al tercer documento, citamos a las **“Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil”**, denominadas comúnmente **“Directrices de Riad”**, aprobadas en el VIII Congreso de las Naciones Unidas, y que representan un interesante y bien conformado programa de prevención en el que se busca no la simple represión sino el bienestar, tanto de la niñez como de la juventud.

Y como cuarto y último documento, señalamos el decreto promulgatorio de **“La Convención de los Derechos del Niño”**, tal y como apareció en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 1991.

Respecto a este documento, los artículos que más nos deben interesar tanto por su profundidad como por su trascendencia, son los artículos 37 y 40, los cuales ratifican lo

expuesto por los tres documentos anteriormente citados, en el sentido de que los menores deben ser tratados con todas las consideraciones, derechos y garantías que gozan los adultos.

2. Los menores infractores en América Latina

Algunas de las civilizaciones han sido sumamente rígidas en cuanto a la sanción que debe imponerse al menor infractor, en tanto que en otras le han otorgado un trato de defensa y protección social. Cada país posee características históricas, sociales y culturales propias, para establecer determinados criterios jurídicos. No obstante en América Latina se comparten muchas características; algunos países poseen en su legislación leyes y códigos específicos sobre conductas infractoras, otros incluyen uno o varios capítulos dentro de sus ordenamientos que contemplan aspectos relacionados con el menor. De igual manera cada país ha definido al menor infractor de acuerdo a su realidad social y política.

a. Colombia

En Colombia, por decreto del 27 de noviembre de 1989 se crea el código del menor, que en su artículo primero establece el objeto del mismo, siendo sus principales objetivos:

- Consagrar los derechos fundamentales del menor

- Determinar los principios rectores que orientan las normas de protección al menor, tanto para prevenir situaciones irregulares, como para corregirlas
- Definir las situaciones irregulares bajo las cuales pueda encontrarse el menor (origen, características y consecuencias de cada una de tales situaciones)
- Determinar las medidas que deben adoptarse con el fin de proteger al menor que se encuentre en situación irregular
- Señalar la competencia y los procedimientos para garantizar los derechos del menor
- Establecer y reestructurar los servicios encargados de proteger al menor que se encuentre en situación irregular, sin perjuicio de las normas orgánicas y del funcionamiento que regula el sistema nacional de bienestar familiar

En la legislación colombiana es considerado como menor, a todo individuo que no haya cumplido los dieciocho años. Así mismo hace la distinción entre aquellos menores que por su edad pueden ser sujetos a un procedimiento (mayores de doce años y menores de dieciocho).⁹

Una figura que no se encuentra, como veremos más adelante en la legislación mexicana, es la policía de menores, instituida como un organismo de protección del menor y su familia.

Esta institución es un cuerpo especializado de la policía nacional encargado de auxiliar y colaborar con los organismos destinados por el Estado a la educación, prevención y protección

⁹ Antología Jurídica del Menor Infractor en América Latina. México, Segobe. 1997. p. 91.

del menor. Esta integrada por oficiales, suboficiales, agentes y personal civil. Opera en todo el territorio nacional y depende de las unidades orgánicas policiales.

Sus objetivos están orientados prioritariamente a defender, educar y proteger al menor, brindar apoyo a los organismos destinados o autorizados por el estado. Cumple y hace cumplir las normas de decisiones que sobre protección de menores impartan los organismos del Estado.

Desarrolla en coordinación con otras entidades, actividades educativas y recreativas tendientes a lograr la formación integral del menor. Controla e impide el ingreso y permanencia de menores en expendios de licores u otros lugares públicos o privados que atenten contra su integridad física o moral. Impide la posesión o comercialización de escritos, audiovisuales, imágenes, material pornográfico y otras publicaciones que puedan afectar la formación moral del menor. Protege a los menores que se encuentran extraviados dedicados a la vagancia, ejerciendo o siendo utilizados en la mendicidad o que sean víctimas del maltrato. Informa a los organismos y establecimientos destinados a la educación, prevención y protección, sobre circunstancias que fomenten la depravación, deshonestidad, insalubridad y demás factores que coloquen al menor en cualquier situación irregular. A partir de la vigencia de este Código, la policía nacional en los programas de formación y capacitación para oficiales, suboficiales y agentes, incluirá la cátedra de derecho de familia y de menores.

La procuraduría delegada para la defensa del menor y de la familia se encargara de la vigilancia judicial en los juzgados de familia y de menores, sin perjuicio de la competencia atribuida en las procuradurías regionales así como de la vigilancia administrativa sobre los defensores de familia.

Existen comisarias permanentes de familia de carácter policivo que funcionan las veinticuatro horas del día. Su objetivo principal es colaborar con el instituto de bienestar familiar y con las demás autoridades competentes en función de proteger a los menores que se encuentren en situación irregular y en casos de conflictos familiares.

Dentro de los principios rectores que Colombia establece encontramos que al igual que en México, los convenios y tratados internacionales sirven de guía de interpretación y aplicación de las disposiciones de su Código, cuya finalidad es la protección del menor.

El bienestar familiar es un servicio público a cargo del Estado, cuyos objetivos son los de fortalecer los lazos familiares, asegurar y apoyar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de sus miembros, tutela de sus derechos y brindar protección a los menores.

b) Costa Rica

Costa Rica cuenta con una Ley de Justicia Juvenil de muy reciente creación, que data del 6 de febrero de 1996.¹⁰

Quedan sujetos a la competencia de esta Ley, los menores que al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención al código penal o leyes especiales, cuenten con una edad comprendida entre los doce y los diecisiete años de edad. Como podemos observar en este país será considerado como menor quien no haya rebasado la edad de dieciocho años.

De igual forma les es aplicada dicha Ley a aquellos individuos que siendo mayores hubieren cometido la conducta infractora durante su minoría de edad, siempre y cuando no se surtan las reglas de la prescripción.

Cabe señalar que los menores que alcancen la mayoría de edad durante el procedimiento, seguirán bajo el amparo y protección de este ordenamiento.

¹⁰ Op. cit. p. 281.

Al igual que México, Costa Rica contempla la presunción de minoría de edad, esto es cuando por ningún medio pueda comprobarse la edad de una persona, presumiblemente menor a dieciocho años, esta es considerada como tal y queda sujeta a las disposiciones de dicha Ley.

Los actos cometidos por los menores a doce años, que constituyen un delito o una contravención, no son objeto de dicha Ley. Sin embargo los juzgados penales juveniles, envían el caso al patronato nacional de la infancia, con el fin de que se le brinde atención y el seguimiento necesario.

La policía judicial juvenil de Costa Rica es un organismo especializado que se encarga de auxiliar al Ministerio Público y a los tribunales penales juveniles, en el descubrimiento y la verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. Sus integrantes deberán estar especialmente capacitados para trabajar con menores. Esta policía puede citar o aprehender a los presuntos responsables de los hechos denunciados, pero por ninguna circunstancia podrá disponer la incomunicación de ningún menor de edad. En caso de detención en flagrancia, lo remitirá inmediatamente al juez penal juvenil.

También cuenta con una policía administrativa, que en caso de aprehender a un menor de edad, deberá ponerlo inmediatamente a la orden del juez penal juvenil.

En el proceso penal juvenil, la Ley contempla los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión, para inconformarse de las resoluciones emitidas por el juzgado penal juvenil en violación a los principios consagrados en el capítulo segundo de dicha Ley.

Es importante señalar que en Costa Rica si el menor de edad privado de su libertad cumple dieciocho años de edad durante su internamiento, es trasladado a un centro penal de adultos, pero físicamente separado de ellos, cosa que no sucede en México ya que iría en contra de lo establecido por el artículo dieciocho constitucional.

c) Nicaragua

Nicaragua cuenta con una Ley Tutelar para menores promulgada en 1979 y con su reglamento. Esta Ley es inminentemente tutelar y protectora de los derechos y garantías de los menores.¹¹

Para los efectos de esta Ley, se entiende por menor a toda persona que no haya cumplido los quince años de edad cualquiera que sea la situación jurídica en la que se encuentre. Bajo esta misma condición de edad serán considerados como inimputables de delito y estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.

¹¹ *Idem*, p. 73.

La legislación nicaragüense otorga los derechos y prerrogativas contemplados en ella a todos los individuos que se encuentren en su territorio, lo cual podemos observar al señalarse que los menores extranjeros tendrán un trato idéntico a los nacionales.

También establece la importancia de la formación educativa, haciéndose acreedores los padres, patronos o encargados, de una sanción en caso de que obstaculicen la asistencia a clases.

Dentro del procedimiento instruido al menor, la Ley contempla como recurso para inconformarse en contra de las resoluciones dictadas por el director del centro tutelar de menores, el de revocación.

d) Perú

Al igual que Colombia y República Dominicana, Perú cuenta con un Código de los Niños y Adolescentes, el cual data de diciembre de 1992.¹²

Esta legislación hace la distinción entre lo que considera como niño y adolescente. Niño es todo ser humano desde la concepción hasta cumplir los doce años y adolescente es aquel que se encuentra entre los doce y los dieciocho años de edad.

¹² Ídem, p. 194.

Es evidente que el ordenamiento peruano constituye un documento legislativo que aborda la materia de menores de una forma integral, contemplando desde los derechos de los niños, de sus libertades y derechos económicos, sociales y culturales, hasta el régimen para el adolescente que trabaja, pasando por supuesto por sus contravenciones y sanciones, deberes, garantías, defensoría del niño y del adolescente, así como las instituciones familiares (patria potestad, alimentos, tutela y guarda, adopción, licencia para enajenar bienes). Especifica tanto el procedimiento como en materia civil como la responsabilidad del adolescente infractor ante la Ley penal, contemplando en este último apartado como recurso el de apelación, contando para los efectos anteriores con salas de familia y juzgados del niño y del adolescente.

e) República Dominicana

República Dominicana prevé en su Código Penal, tal y como se contemplaron en México hasta hace algunos años, las disposiciones relativas a los menores infractores.

El capítulo del Código Penal dominicano en lo relativo a los menores infractores, señala que serán sujetos a procedimiento aquellos menores comprendidos entre los ocho y dieciocho años de edad.¹³

¹³ *Idem.* p. 37.

Un aspecto que llama la atención de este Código, es que al tratarse de la comisión de hechos calificados como crímenes o delitos por el Código Penal u otras leyes y sean cometidos por menores que aún no han cumplido los ocho años, las persecuciones y procedimientos establecidos en las leyes serán dirigidos contra el padre, la madre, el tutor o guardián del menor.

Los fallos del tribunal de menores no son susceptibles de recurso judicial, en cuanto se refiere únicamente a las medidas dictadas respecto al menor, en relación a su educación y corrección, pero pueden ser objeto de todos los recursos que las leyes del procedimiento establecen, cuando afecten a personas mayores principalmente en sus intereses o en cualquier otro aspecto que no se relacione con la protección del menor.

Es importante señalar que de conformidad con el artículo quince del Código Dominicano, en los casos en que una persona sujeta al cumplimiento de un fallo del tribunal tutelar de menores, cometa un hecho sancionado por el Código Penal o por otras leyes, después de cumplir dieciocho años será trasladado a la jurisdicción ordinaria y estará sujeto a las penas que pronuncie esta jurisdicción”.

Los padres pueden, como solía ser en México, internar a sus hijos menores de dieciocho años en las casas de corrección o reeducación mediante ordenanzas que obtengan de los tribunales tutelares de menores. Pero el internamiento que se disponga en tales casos no podrá exceder de un periodo de seis meses, a menos que el delegado social solicite el internamiento

por un periodo mayor. En el caso de internamiento de un menor por requerimiento paterno, el padre debe pagar a la casa de corrección o reeducación la cuota que rige en la misma para estos casos según tarifa aprobada por el ejecutivo.

Esta Ley establece que cuando los menores sometidos a un tribunal tienen de dieciséis a dieciocho años de edad y los hechos que se les atribuyen son de tal gravedad que ameritan la medida, el tribunal tutelar puede declinar la decisión del caso, para que el menor sea enviado ante el tribunal ordinario y sea juzgado, si hubiere lugar conforme a las leyes penales comunes.

B. El Consejo de Menores

1. Antecedentes

Los primeros esfuerzos realizados en materia legislativa sobre delincuencia infantil o juvenil, provienen de la Ley de Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal de fecha 21 de junio de 1928 (ley Villa Michel), y del reglamento para el Tribunal de Menores e Instituciones Auxiliares de 22 de enero de 1934.

Ambas leyes fueron abrogadas el 26 de junio de 1941 por la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Normas de Procedimiento, ordenamiento que estuvo vigente hasta principios del mes de agosto de 1974,

siendo abrogada a su vez por la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores publicada en el Diario Oficial el 2 de agosto de 1974, misma que entró en vigor treinta días después de su publicación.

2. El Consejo Tutelar de Menores

Al asumir el Lic. Luis Echeverría Álvarez la presidencia de la República el primero de diciembre de 1970, promovió una reforma penitenciaria a nivel nacional que abarcó los sistemas de tratamiento de adultos delincuentes y menores infractores.

De este modo en mayo de 1973, la Secretaría de Gobernación empezó a elaborar un proyecto de Ley que sustituyera a la Ley Orgánica y Normas y Procedimientos de los Tribunales de Menores de 1941. El Lic. Echeverría aceptó el citado proyecto y lo envió al Congreso para su estudio. Es así como el 26 de diciembre de 1973 fue aprobada, entrando en vigor el día primero de septiembre de 1974. Este hecho fue citado por el Presidente Echeverría en su cuarto informe de gobierno, en dónde agregó “Esta Ley suprime antiguos tribunales, establece mejores procedimientos e introduce progresos notables en la readaptación de los menores infractores”.

Este fue un avance de gran trascendencia, ya que esta Ley le dio al Consejo Tutelar competencia para que pudiera operar en tres diversos campos: el de la comisión de conductas

previstas por las leyes penales, el de la ejecución de conductas que contravenían los reglamentos de policía y buen gobierno y aquél de situaciones o de estados de peligro social.

Como una gran innovación de esta Ley, se presentó el establecimiento de los promotores, los cuales intervenían en los procedimientos que eran efectuados ante el Consejo, como mediadores entre éste y los padres y vigilaban todo lo relacionado con los menores.

Así es como a finales del año de 1974, en el Distrito Federal se atendían dos centros de observación, cuatro escuelas, siete hogares colectivos y un albergue. En los dos centros de observación se practicaban a los menores infractores los estudios, social, médico, psicológico y pedagógico. Pasado el periodo en estos centros, los menores eran trasladados a una escuela hogar si tenían entre diez y quince años, o a una escuela de orientación si eran mayores de esta edad. Cuando la conducta ameritaba un tratamiento más simple, se les enviaba a uno de los siete hogares colectivos que eran instituciones de educación y reordenación, así como de capacitación para el trabajo.

La Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal sustituyó, no sin ventajas, a la Ley Orgánica y Normas y Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales, abriendo así un nuevo curso a la acción del Estado, en relación con la atención que merece el menor infractor. Con su expedición, los menores salieron para siempre del ámbito del derecho penal.

dejando atrás los sistemas de imputabilidad disminuida y condicionada, para adherirse al criterio de la franca inimputabilidad de los menores.

En cuanto al objetivo y a la competencia del Consejo Tutelar, cabe hacer notar que la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, cambió la denominación de Tribunales para Menores por el de Consejo Tutelar. Lo anterior con la finalidad de precisar el carácter tutelar de esta institución y su ausencia de toda actividad punitiva, dado que su objetivo no era sancionar al menor que observara una conducta irregular, sino readaptarlo socialmente, considerando que la readaptación sólo buscaría una conversión o un “ajuste” ya que esto se hacía mediante el estudio de su personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección así como la vigilancia del tratamiento que se determinaba, en virtud de que el tratamiento de cualquiera de los múltiples aspectos que encierra la problemática del menor, es obligada la referencia al carácter de aquel, como miembro del núcleo familiar y al de este último como elemento básico de la sociedad.

Con ello se reitera que la inimputabilidad del menor, estaba presente en el Derecho de Menores y que éstos están sujetos a un régimen jurídico especial y diferente al ordinario, según la exposición de motivos que acompañó a la iniciativa de la Ley en comento.

Era competencia del Consejo, conocer todos los casos en que los menores a dieciocho años:

- Infringían las leyes penales
- Realizaban conductas que contravenían los reglamentos de Policía y Buen Gobierno o
- Manifestaban una conducta que hacía presumir fundadamente una inclinación a causar daños a sí mismos, a su familia o a la sociedad y ameritaban por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo, según establecían los artículos primero y segundo de la Ley en estudio.

Por este motivo, algunos autores señalaban que si un menor a dieciocho años infringía el Código Penal o los reglamentos de Policía y Buen Gobierno. o manifestaba otra forma de conducta que hiciera presumir fundadamente una inclinación a causar daños. y algún elemento de seguridad lo aprehendía, tendría como destino inmediato el Consejo Tutelar para Menores Infractores.

Pero también debemos entender que el Consejo no sólo conocía de las infracciones a las Leyes Penales y a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno. de la misma forma consideraba los casos en que los menores se encontraban en estado de peligro, demostrados a través de la conducta peligrosa o antisocial, que revelaba una tendencia a causarse daño a si mismos, a su familia o a la sociedad, considerándose en estos casos al abandono material o moral, la corrupción, la prostitución o la mendicidad.

En este orden de ideas, como la Ley a que hacemos referencia indicaba en su artículo primero que El Consejo Tutelar para Menores Infractores tiene por objeto promover la Readaptación Social de los menores a dieciocho años, pero no precisaba a partir de qué edad, es pertinente hacer notar que la Ley Orgánica de la Secretaría de Gobernación indica en su fracción XXVI, que esta Secretaría está facultada para organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para Menores Infractores de más de seis años e Instituciones Auxiliares.

De tal suerte que el Consejo Tutelar conocía de la adaptación social de los menores infractores de seis a dieciocho años.

3. El Consejo de Menores

La prevención de delitos y el adecuado tratamiento a quienes delinquen son tareas prioritarias del Estado, en atención al interés general y por la afectación a la colectividad.

Cuando se trata de menores infractores la prevención social cobra una mayor importancia, en virtud de que en este nivel existen posibilidades de corregir a tiempo conductas antisociales, que más tarde pueden alcanzar altos niveles de gravedad.

La aprobación a nivel internacional de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Nueva Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y la adopción por México de la Convención sobre los Derechos del Niño, dan sustento y dirección a la Ley de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Así es como el 22 de febrero de 1992 se crea dentro de la Secretaría de Gobernación, el Consejo de Menores. Esta es la Institución facultada para la interpretación de justicia en materia de menores, pero también orientada a la área de crear una conciencia de respeto a la legalidad, a las normas, a la sociedad, convencidos de que esta es la única forma de actuar en el campo específico de la justicia de menores.

El Consejo de Menores busca garantizar plenamente la seguridad jurídica de los menores y el respeto de sus derechos fundamentales de igual manera exige la ejecución de programas específicos que consideren las características y necesidades en la problemática de los menores dentro de la sociedad actual.

a. Marco jurídico

El 24 de diciembre de 1991 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, misma que entró en vigor el día 24 de febrero de

1992. En su artículo segundo, establece que su propósito es garantizar a los menores infractores el irrestricto respeto a los derechos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

En su artículo cuarto el preindicado ordenamiento expresa “se crea el Consejo de Menores como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación”. asignando a esta institución de manera formal la función de un tribunal administrativo (cabe señalar que materialmente realiza funciones jurisdiccionales), señalando en su artículo quinto “tendrá las siguientes atribuciones: aplicar las siguientes disposiciones contenidas en la presente ley con un total de autonomía, desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que señale esta Ley de Menores Infractores, vigilar el cumplimiento de legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos a esta Ley, las demás que determinen las leyes”.

En este ordenamiento conforme al artículo sexto se instaura un procedimiento tendiente a la investigación de actos u omisiones, atribuibles a individuos mayores de once y menores a dieciocho años de edad que se encuentren tipificados en la leyes penales, con la finalidad de aplicar medidas de orientación, protección y tratamiento que estime necesarias para su adaptación social.

El artículo séptimo de esta Ley señala que el procedimiento comprende las siguientes etapas:

- Integración de la investigación de infracciones
- Resolución inicial
- Instrucción y diagnóstico
- Dictamen técnico
- Resolución definitiva
- Aplicación de la medida (orientación, protección y tratamiento)
- Conclusión del tratamiento y seguimiento técnico ulterior

Dichos numerales resaltan la función resolutoria del Consejo de Menores como actividad primordial, señalando que es la autoridad encargada de la impartición y administración de justicia en el ámbito de los menores infractores. Por lo que sus acciones están encaminadas al fortalecimiento de la institución, mediante estrategias de calidad y eficacia, que garanticen la plena vigencia del estado de derecho y el respeto a la legalidad.

b. Estructura orgánica

Al entrar en vigor la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, el 22

de febrero de 1992, se establece una nueva estructura organizacional, la cual hasta estos días se mantiene vigente.

Los recursos humanos con los que cuenta esta institución, se han ido adecuando de manera funcional con la finalidad de dar respuesta a la situación actual, a fin de cumplir con atingencia las funciones que desempeña el consejo en materia de justicia de menores.

1) Presidencia

La presidencia del Consejo de Menores es la autoridad Suprema de dicha Institución la cual, entre sus funciones primordiales, tiene: la tramitación de los asuntos del Consejo ante otras autoridades, representar al Consejo y presidir la Sala Superior, dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo y aquellos otros manuales e instructivos que se hagan necesarios conforme a las directrices acordadas por la Sala Superior, nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio del Consejo para el cumplimiento de sus objetivos, establecer los mecanismos para el cumplimiento de las atribuciones de la unidad de defensa de menores y vigilar su buen funcionamiento, vigilar la estricta observancia de la Ley y demás ordenamientos aplicables.

2) Sala Superior

Dentro de esta nueva estructura organizacional del Consejo encontramos un órgano dotado de facultades especiales para conocer de los recursos de impugnación y que contempla la Ley, denominado Sala Superior. Cabe destacar que como una de las actividades más importantes de dicha Sala, se encuentra la de establecer acuerdos definitivos así como tesis y precedentes dentro de la secuela misma de la impartición de justicia, atribución importantísima, tal y como lo marca el artículo trece de la ley de la materia, publicándose a la fecha las primeras tesis en este ámbito de justicia.

3) Consejerías Unitarias

Las Consejerías Unitarias son los organismos encargados de la instrucción del procedimiento establecido en la Ley, con el objeto de determinar cuál será el fin que tendrán los menores probables infractores sujetos a su competencia.

En el caso de las actividades de los Consejeros Unitarios y de la Sala Superior, la contemplación jurídica ha sido irreprochable, orientada hacia un humanismo deveniente de la especialidad que marca la ley -que incluso conserva la nomenclatura de la anterior con objeto de que el enfoque durante la aplicación de la misma, en ningún momento sea represivo- con esto se ha logrado que se abandonen interpretaciones erróneas que pretenden hacer del menor un

“delincuente pequeño”. Ya dentro de esta corriente de humanismo jurídico, nuestra justicia de menores ha tenido que afrontar los incrementos de la delincuencia infanto-juvenil, sin presentar rezagos, tanto por lo que hace al pronunciamiento de las resoluciones de primera y segunda instancia, como a la supervisión de las medidas que individualizadamente se aplican en cada caso, y la concesión de beneficios tales como la posibilidad de que el menor quede sujeto a una medida de externación en su medio socio familiar.

4) Unidad de Defensa

Una de las exigencias que plantea un Estado Social Democrático de Derecho, es el respeto y cumplimiento de la legalidad. Es imperante entonces que toda actividad en la que interviene la aplicación de una norma jurídica existan organismos encargados de velar por el respeto a los principios generales del derecho y vigilar el debido cumplimiento de la Constitución, de esta manera la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, dentro de su estructura ha incorporado la Unidad de Defensa la cual está integrada por las Subdirecciones de Defensa General, Defensa Procesal y Defensa en Tratamiento y Seguimiento. Esta unidad es un verdadero aporte institucional a nivel mundial ya que vigila el debido cumplimiento y respeto de los derechos del menor en las distintas etapas de la administración de justicia (procuración y ejecución). Es preciso destacar la atingencia y esmero con la que se defiende a cada uno de los menores en las distintas etapas del procedimiento, aprovechando todos los recursos que esta Ley contempla.

5) Comité Técnico Interdisciplinario

En el devenir histórico del análisis de las conductas antisociales se ha dado la intervención de los diferentes rubros de las ciencias, así encontramos a psicólogos, abogados, médicos, psiquiatras, trabajadores sociales, pedagogos y criminólogos. Por esta razón y con la finalidad de encontrar o de alguna forma lograr determinar cuáles son las causas que orillan a un menor a la comisión de conductas infractoras, la Ley otorga participación a un órgano que precisamente por tener la característica de ser interdisciplinario, es el encargado de establecer la personalidad del menor infractor para estar en posibilidad de sugerir el tratamiento y la atención que requiera. Este órgano es denominado Comité Técnico Interdisciplinario y está por profesionistas, de medicina, de trabajo social, de psicología, de pedagogía y de criminología, quienes han cumplido plenamente con las ingentes tareas de elaborar los dictámenes técnicos de cada uno de los menores que quedan sujetos a procedimiento, recomendando las medidas de orientación, de protección, tratamiento externo o interno en su caso, a fin de que los consejeros lleven a cabo la individualización correspondiente y puedan cumplir con el espíritu de la Ley, el cual contempla la gravedad de la infracción cometida y sus circunstancias especiales, además de la personalidad del infractor y lo que le sea más benéfico para su adaptación. De igual forma, conoce y estudia el resultado de la aplicación, de protección y de tratamiento, emitiendo el dictamen de evaluación correspondiente.

6) Dirección Técnica

Toda institución para el mejor cumplimiento de sus funciones, requiere de unidades técnicas de apoyo que coadyuven con el fin último de aquellas. Esta idea no es privativa del Consejo de Menores, por lo que este organismo cuenta con una Dirección Técnica integrada por tres subdirecciones:

- Servicios periciales
- Subdirección de programación, organización y sistemas
- La unidad de estudios del menor infractor

Estas unidades cumplen en cada uno de sus rubros con las funciones que les han sido asignadas y que como ya señalamos no es casual su incorporación institucional.

7) Coordinación Administrativa

El cumplimiento de las funciones sustantivas de toda empresa u organización, requiere para su adecuado desempeño, además de las cuestiones de carácter técnico, del establecimiento y operación de mecanismos conducentes a lograr el cabal aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales. En este contexto el área encargada de las acciones de índole

administrativo ha sido un soporte necesario importante para llevar a cabo todas las actividades que competen a este Consejo.

C. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

El artículo dieciocho de nuestra Carta Magna se ocupa del sistema para los menores infractores, al prever que la “Federación y los Estados establecerán instituciones destinadas al tratamiento de éstos”.

En dicha materia, como ya se dijo, se han expedido la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, La ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores e Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, y la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1928, 26 de junio 1974 y 2 de agosto de 1974 respectivamente. Estas leyes establecieron un procedimiento especial y adhoc a la época en que estuvieron vigentes.

Desde entonces, adicionalmente se han adoptado diversas medidas jurídicas en la materia.

No obstante, la evolución de la sociedad ha hecho que sean nuevos los factores que provocan las conductas antisociales de los menores, lo que hace indispensable la modernización tanto de los ordenamientos jurídicos en la materia, como de los respectivos medios para la readaptación. Debido a lo anterior esta Ley surge como la obligación del Estado en la regulación y protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada por las leyes penales, ya que si bien la Ley abrió un nuevo curso a la acción del propio Estado en la atención a los menores infractores, era imperativo como ya se dijo la modernización y adecuación de las instituciones en la materia.

Se dio a los menores de edad la calidad de sujetos de derecho, abandonando paternalismos infructuosos buscando tanto la adaptación social de estos como la protección de sus derechos.

Se promovió con respeto a la competencia de los tribunales o consejos tutelares de cada Entidad Federativa, el procedimiento para que estos pudieran conocer de las conductas tipificadas por las leyes penales federales.

Esta Ley se aplica a personas mayores a once años y menores a dieciocho, si un menor de diez años o menos llegase a cometer una conducta tipificada dentro de las leyes penales, sería motivo de medidas de asistencia social exclusivamente.

El menor al que se le atribuye la comisión de una conducta infractora tiene derecho a un procedimiento en el que se le respetan los principios de legalidad, audiencia, defensa, asesoría jurídica, impugnación y todos aquellos que rigen el procedimiento además de recibir un trato justo y humano quedando prohibidos el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su integridad física y mental.

Lo que pretende dicha Ley, es que las organizaciones de menores se encuentren en un marco de pleno respeto a los derechos humanos, que tenga por fin último evitar que el menor incurra de nueva cuenta en otra infracción, mediante elementos formativos eficaces.

La Ley vigente establece los principios de oralidad, expedites, informalidad que se debe obtener en el desahogo del procedimiento, buscando imprimir mayor sencillez al mismo sin perjuicio de hacer especial énfasis en el respeto a la garantía de audiencia, para dar cumplimiento de esta manera al imperativo constitucional.

Una vez analizada en los puntos que nos interesa, la Ley de Menores Infractores, procedemos a entrar al análisis del procedimiento.

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE MENORES

A. Las partes en el procedimiento

1. Los comisionados

Como una de las fases de la administración de justicia encontramos la procuración, la cual ha sido encomendada a un órgano especializado compuesto por agentes del Ministerio Público que tiene como función principal la investigación de las infracciones. Los Comisionados representan a la sociedad agraviada por la comisión de conductas lesivas de los bienes jurídicamente tutelados por la ley. Sin embargo, en materia de menores infractores, esta

autoridad no es competente para poner directamente a disposición ante el Consejo a los menores probables infractores, es por ello que se crea una institución especializada con carácter independiente del órgano jurisdiccional en materia de menores, asignándosele el nombre de Dirección de Comisionados. El Comisionado de menores tiene como objetivo ejercer la función de procuración de justicia representando los derechos e intereses legítimos de la sociedad en general y en particular, de las personas directamente agraviadas por la comisión de infracciones que se atribuyan a individuos menores a dieciocho años de edad, interviniendo en todas las etapas del procedimiento que se instruye a los menores probables infractores.

a. Etapa de investigación

El Comisionado en la etapa de investigación asume el carácter de autoridad instructora de la averiguación previa que remiten las agencias del Ministerio Público especializadas en asuntos de menores e incapaces, con menor o sin menor, ya que éstas como señalamos previamente no están facultadas por la ley para poner a disposición a los menores probables infractores ante el Consejo de Menores.

La función de representante social asignada al comisionado es sólo una de las múltiples funciones que este desempeña destacando entre otras, las siguientes:

- Investiga las infracciones cometidas por los menores que le son turnadas por el Ministerio Público
- Requiere a este último y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato
- Practica las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos, es decir realiza las diligencias conducentes para acceder al esclarecimiento de los hechos
- Toma la declaración del menor en presencia de su defensor
- Recibe testimonios, da fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse a cualquier medio de convicción que le permita el conocimiento de la verdad histórica de los actos antisociales
- Concluidas las actuaciones relativas a la averiguación previa, el comisionado investigador en un término de veinticuatro horas como máximo debe acreditar la existencia de la infracción que se le atribuye y la probable participación del menor, emitiendo un acuerdo en el que define su situación jurídica en alguno de los siguientes sentidos: a disposición de consejero unitario, cuando de las investigaciones se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales, archivo definitivo y archivo con reservas de ley, o bien turnar la averiguación al departamento de actas sin menor para su perfeccionamiento.

b. Etapa procedimental

En la etapa procedimental, la función del Comisionado se ve cristalizada en la medida en que este se convierte en parte del procedimiento, procurando que se aplique la ley al caso en particular, cumpliendo plenamente con las funciones de su competencia. En la Subdirección de Procedimientos, al quedar el menor a disposición del Consejero Unitario el Comisionado de procedimientos interviene en su carácter de parte en representación de los intereses que legalmente le competen. En esta fase la Ley de la materia le ha asignado al Comisionado las siguientes funciones: interviene conforme a los intereses de la sociedad en el procedimiento que se instruye los probables infractores ante la Sala Superior y los Consejeros Unitarios.

Comparece en la declaración inicial del menor. Una vez emitida la resolución inicial, en la cual se desprende que han sido vulnerados los intereses de la sociedad, interpone el recurso de apelación en caso de ser necesario. Abierto el periodo de instrucción, ofrece las pruebas conducentes dentro de los primeros cinco días. Comparece y participa en las audiencias de ley interrogando a los testigos, ofendidos y al menor probable infractor, asistiendo a las diligencias que resulten. Interviene ante los Consejeros Unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleva a cabo entre los afectados y los representantes del menor y en su caso, con los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores. Formula alegatos solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que

correspondan. Una vez notificada la resolución definitiva, estudia, analiza y en su caso promueve el recurso de apelación, comparece en la audiencia de vista ante la Sala Superior hasta la resolución del recurso interpuesto.

c. Etapa de tratamiento

El Comisionado de Control de Medidas interviene en el procedimiento durante la fase de aplicación de la medida resuelta por el Consejero Unitario. Su función es la de verificar la justa aplicación del tratamiento al que ha quedado sujeto el menor infractor (internación, externación, medidas de orientación o de protección).

Las actividades que desarrolla para cumplir su objetivo son: elabora la dinámica jurídica de cada caso señalando la gravedad de la infracción, así como el grado de participación del menor en su comisión. Durante la elaboración del plan de tratamiento integral, contribuye al análisis jurídico y a la delimitación de la problemática del menor a efecto de robustecer el tratamiento integral. Asiste a las sesiones de Consejo Técnico Interdisciplinario, así como a reuniones técnicas de evaluación del tratamiento externo en donde se analizan de manera conjunta el desarrollo y los avances del tratamiento. Promueve ante los Consejeros Unitarios la suspensión del procedimiento en su etapa de tratamiento. Solicita se giren los oficios de estilo correspondientes a la Dirección de Asuntos de Menores e Incapaces, a fin de que se aboque el personal idóneo a la localización y presentación que se requieran a efecto de que el menor

comparezca y justifique sus inasistencias al tratamiento que le fuera decretado en resolución definitiva. Solicita la revocación de la medida de tratamiento externo cuando los menores no han asistido a las sesiones técnicas. Interpone el recurso de apelación en contra de las resoluciones de evaluación que emiten los Consejeros Unitarios, en el sentido de modificar o dar por terminada la medida de tratamiento interno. Solicita el sobreseimiento por caducidad.

2. Los defensores

Ya habíamos señalado que la exigencia planteada por un Estado Social Democrático y de Derecho, es el respeto a los derechos humanos y la estricta observancia de la legalidad, por esta razón una buena defensa de esos derechos debe de producirse de manera integral; esto es, en las distintas etapas del procedimiento. Es así como encontramos la defensa general, la defensa procedimental y la defensa de tratamiento y seguimiento.

a. De la Unidad de Defensa del Consejo de Menores

La exigencia antes señalada queda cubierta por la Ley, instituyendo un órgano denominado Unidad de Defensa del Menor el cual cuenta con una autonomía técnica y tiene por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de los menores, ante el Consejo o ante cualquier otra autoridad administrativa o judicial, en las etapas procesales, como durante la aplicación de las medidas de orientación, protección, tratamiento interno o externo.

1) Defensa general o en la investigación

Tiene por objeto defender y asistir a los menores en los casos de prevención y violación de sus derechos en el ámbito de prevención general.

2) En el procedimiento

La defensa procesal tiene por objeto la asistencia y la defensa de los menores en cada una de las etapas procesales, vigilando el cumplimiento de la ley y velando por los derechos y garantías de los menores.

3) En la etapa de tratamiento y seguimiento

La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y seguimiento, tiene por objeto la asistencia y la defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo así como en la fase de seguimiento. Como podemos observar el espíritu de la Ley va más allá de la simple protección de los derechos de los menores en la fase del procedimiento, está pendiente de cuál es el trato que a estos se les da una vez que son puestos a disposición de la autoridad ejecutora, previniendo que pudieran presentarse abusos de autoridad o que pudieran provocarse daños a la integridad física y mental de los menores.

b. Defensores Particulares

Como un elemento más que garantiza la observancia y respeto a los derechos y garantías procesales del menor, la Ley contempla la posibilidad de la intervención de profesionales del derecho ajenos a la unidad de defensa. Estos tendrán el carácter de abogados particulares remunerados por los representantes legales o padres del menor cuando así lo deseen.

3. El Consejero Unitario

La función de administrar justicia corre a cargo del Consejero Unitario, quien resuelve la situación jurídica del menor dentro del plazo legal.

De igual manera se encarga de entregar al menor a sus representantes legales o encargados además de otorgar las garantías que al efecto se le señalen y de conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño.

B. Las etapas del procedimiento

1. Requisitos de procedibilidad

Al igual que en todo procedimiento, este no surge espontánea ni arbitrariamente. Su inicio está sujeto a los preceptos legales.

Así el procedimiento en materia de menores supone cumplir con ciertos requisitos o condiciones previas que resultan necesarios para su apertura. Los más comunes son la denuncia y la querrela.

2. Las Agencias Especializadas en Asuntos de Menores e Incapaces

No está de más señalar que estas Agencias Especializadas son las que tienen el primer contacto con los menores probables infractores, y su función principal se traduce en la obligación legal de remitir a los menores ante la autoridad que se encarga de ponerlos a disposición ante el órgano jurisdiccional.

a. La Averiguación Previa

Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuye a un menor la comisión de una infracción que corresponde a un ilícito tipificado en las leyes penales, la representación social tendrá la obligación de ponerlo a disposición del Comisionado en turno, mismo que integrara el acta correspondiente.

3. La investigación y la puesta a disposición

El Comisionado en turno practica las actuaciones y diligencias pertinentes para comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la infracción que se le atribuye al menor y dentro de las veinticuatro horas siguientes turna las actuaciones al Consejero Unitario.

4. El Proceso

a. Auto de radicación

El Consejero Unitario al recibir el pliego de puesta, radica de inmediato el asunto y le abre el expediente respectivo.

b. Declaración inicial

El Consejero Unitario toma la declaración inicial del menor después de exhortarlo a que se conduzca con verdad, en presencia tanto de su Defensor como del Comisionado.

c. Resolución inicial

Se prevé que el Consejero Unitario dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas dicte una resolución inicial debidamente fundada y motivada, misma que determina la situación jurídica del menor respecto a los hechos con los que se le relaciona. Esta resolución inicial tiene los efectos de sujetar o no al menor a procedimiento. Si se le sujeta a procedimiento propiamente dicho, puede quedar bajo la guarda o custodia de sus representantes legales o encargados a disposición del Consejo, o bien interno en el Centro de Diagnóstico correspondiente bajo la custodia de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores. En caso de no sujetarlo a procedimiento, el menor queda en libertad con las reservas de ley.

En caso de decretarse la sujeción a procedimiento, queda abierta la instrucción ordenándose la práctica de un diagnóstico biopsicosocial.

Con el objeto de cumplir con lo dispuesto por la Ley, durante el periodo del procedimiento la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores cuenta con dos

centros de diagnóstico, uno para varones y otro para mujeres, cuya función es conocer la estructura biopsicosocial del menor probable infractor, mediante la práctica de estudios técnicos correspondientes. Su alojamiento en dichos centros es temporal y se realiza bajo un sistema de clasificación según edad, sexo, características de personalidad y estado de salud. Además cuenta con un programa de actividades formativas, culturales, deportivas y recreativas.

d. Práctica de los estudios biopsicosociales

Todo individuo es un ser biopsicosocial. Bio, porque es biológico, es decir un organismo con vida. Psico, porque es un ser pensante, es decir, realiza funciones mentales y psicológicas.

Social, porque convive en sociedad. La conducta del menor puede ser un reflejo del desequilibrio entre uno o más de estos aspectos.

Una vez que el Consejero Unitario ha decretado mediante resolución inicial, que el menor queda sujeto a procedimiento interno o externo, los centros de diagnóstico para varones o mujeres, dependientes de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, practican los estudios biopsicosociales, en un plazo que no excede quince días hábiles contados a partir de que el Consejero los solicita.

Los estudios biopsicosociales constan tal y como lo establece la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, de valoraciones **médica**: se refiere al examen médico general con objeto de conocer el estado físico y mental en que se encuentra el menor y en su caso, dar el tratamiento oportuno a los padecimientos que se detecten. **Psicológica**: es la valoración que permite conocer las características de personalidad del menor a través de entrevistas y pruebas.

Pedagógica: es la valoración de la historia escolar y laboral del menor, además de investigar sus intereses, aptitudes y la forma en que utiliza su tiempo libre. Se realiza a través de entrevistas y exámenes de conocimientos de acuerdo al grado escolar alcanzado. **Social**: es el estudio de las relaciones familiares y del desarrollo socioeconómico del menor. La información se recopila mediante visitas domiciliarias y entrevistas al menor y a su familia. Sin ser privativo de otros estudios que en su caso se requieran.

En conjunto tienen por objeto conocer las causas de la conducta infractora y sugerir el tratamiento al caso particular de cada menor. En ocasiones es necesario realizar otros estudios complementarios como el psiquiátrico, neurológico y victimológico, los cuales también son practicados en los centros de diagnóstico.

Los estudios son realizados por médicos, psicólogos, trabajadores sociales y pedagogos altamente capacitados dependientes del propio centro.

Los estudios biopsicosociales son la base para el dictamen que emite el Comité Técnico Interdisciplinario y que a su vez es ser tomado en consideración por el Consejero Unitario al momento de resolver en definitiva la situación jurídica del menor de conformidad con la fracción V del artículo 59 de la Ley para el Tratamiento de Menores.

e. Ofrecimiento de pruebas

Una vez dictada la resolución inicial, en la que se determinó la sujeción a procedimiento del menor y notificadas las partes, se abre el periodo de instrucción. término durante el cual tanto el Comisionado como la Defensa ofrecen pruebas. Cabe señalar que en materia de justicia de menores son admisibles todo tipo de pruebas, excepto aquellas que sean notoriamente improcedentes y las que vayan en contra de la moral y de las buenas costumbres.

Dada la naturaleza del sujeto activo, se considera que la etapa de instrucción no debe durar más de quince días hábiles y constar con un periodo de ofrecimiento de pruebas. de una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

f. Desahogo de pruebas

La prueba es “todo medio factible para el conocimiento de la verdad histórica y personalizada del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión

punitiva estatal¹⁴. Las pruebas deben ser valoradas, ya que a través de estas, es como el juzgador forma su convicción sobre la relación material que se ha sometido a su conocimiento.

Gracias a la luz que arroje la actividad probatoria, podrá el Consejero Unitario entender que efectivamente se ha cometido una infracción y que la persona a quien se le imputa la misma es realmente responsable del hecho que se le atribuye.

g. Dictamen Técnico Interdisciplinario

Con base en los estudios biopsicosociales practicados al menor, el Comité Técnico Interdisciplinario realiza su dictamen sugiriendo las medidas pertinentes aplicables al menor.

Este debe reunir los siguientes requisitos: lugar, fecha y hora en que se emite, datos personales del menor, una relación sucinta de los hechos que se le imputan, así como de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor; los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en las que se encontraba al momento de la realización de los hechos, vínculos de parentesco de amistad u otros con las víctimas, así como sus características personales.

¹⁴ Florian, Eugenio. De las Pruebas Penales. Colombia. Edit. Temis, 1990, p. 43.

h. Alegatos

Los alegatos son “las argumentaciones que formulen las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquel deberá de acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva”¹⁵.

Los alegatos tienen por objeto que las partes formulen sus conclusiones, precisando y reafirmando sus pretensiones con base en los resultados, de la actividad probatoria desarrollada en la etapa anterior.¹⁶

Los alegatos son un análisis, hecho separadamente por el Defensor y por el Comisionado, de los elementos reunidos en el curso de la instrucción y un establecimiento de las posiciones que cada uno de ellos toma para efectos de que se dicte la resolución definitiva. Se formulan por escrito sin perjuicio de que se le conceda a cada parte la posibilidad de exponerlos oralmente.

Con base en los alegatos, el consejero unitario resuelve en definitiva lo conducente dentro de los cinco días hábiles siguientes.

¹⁵ Ovalle Fabela, José. Derecho Procesal Civil. México, Edit. Harla. 1980, p. 178.

¹⁶ Ovalle Fabela, José. Op. cit. p. 42.

i. Resolución definitiva

Al recibir el dictamen así como los alegatos realizados por las partes, el Consejero Unitario emite un acuerdo mediante el cual declara cerrada la instrucción y procede a dictar la resolución definitiva.

En la resolución definitiva se resuelve si fueron o no comprobados los elementos del tipo de la infracción que se le atribuye al menor, así como la demostración de la plena participación de este en la comisión de la misma. En el caso de probarse su responsabilidad en los hechos que le fueron atribuidos, se determina el tipo de tratamiento aplicable al caso en concreto, como pueden ser medidas de orientación, de protección, tratamiento (externo o interno), mismas que fueren necesarias para encauzar la conducta del menor y lograr su adaptación social.

5. El tratamiento y seguimiento

La determinación del Consejero Unitario puede consistir en sujeción a tratamiento en internación, en externación, medidas de orientación o de protección.

Por tratamiento debemos entender la aplicación de sistemas o métodos especializados con aportación de las diversas ciencias, técnica, y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.¹⁷

El tratamiento es **integral**, porque incide en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor, **secuencial** porque lleva una evolución ordenada en función de sus potencialidades, **interdisciplinario** por la participación de técnicos de diversas disciplinas de los programas de tratamiento y dirigido al menor con el apoyo de su familia.

Teniendo por objeto lograr la autoestima del menor a través del desarrollo de sus potenciales y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva. Modifica los factores negativos de su estructura biopsicosocial para proporcionar un desarrollo armónico, útil y sano. Promueve y propicia la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad. Refuerza el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que estas tutelan así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia. Fomenta los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.¹⁸

¹⁷ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores. Art. 110.

¹⁸ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores. Art. 111.

La visita familiar que realizan los padres, familiares o tutores a los menores internos en los centros de diagnóstico y tratamiento, constituye una parte importante del tratamiento integral ya que propicia o promueve y en su caso fortalece la comunicación familiar.

Los sistemas de tratamiento son acordes a las características de personalidad de los menores internos, atendiendo a su edad, sexo, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

Existen cuatro diferentes centros de tratamiento dependientes de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores:

- Centro de Desarrollo Integral para Menores (C.D.I.M.)
- Centro de Tratamiento para Varones (C.T.V.)
- Centro de Tratamiento para Mujeres (C.T.M.)
- Centro de Atención Especial “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón” (C.A.E.Q.C.)

Para aquellos menores que cometieron una infracción o falta leve que no reviste peligrosidad social, la Ley prevé las medidas de orientación y de protección, mismas que son de carácter preventivo, dado que su finalidad es lograr que los menores que hayan cometido infracciones o ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurran en infracciones futuras.

Dentro de las modalidades del tratamiento encontramos el de externación aplicable a aquellos menores cuya falta haya sido leve o culposa. El tratamiento en externación dura como mínimo seis meses y un máximo de un año.¹⁹ Se realiza con la intervención de áreas médica, psicológica, pedagógica y de trabajo social a fin de modificar los factores negativos de la estructura biopsicosocial de los menores infractores, para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano, atendiendo al menor y a su familia en forma grupal a través de un programa modular y de escuela para padres respectivamente. Es conveniente señalar que esta modalidad de tratamiento en externación, se lleva a cabo mediante el otorgamiento del beneficio de permanencia del menor en su medio socio familiar, quedando conminado a presentarse a la escuela de tratamiento cuando así se le indique.

Además de recibir atención médica, psicológica, pedagógica el menor cuenta con un programa de actividades académicas, primaria, secundaria y preparatoria abiertas así como educación especial para los menores con problemas de aprendizaje. Estos estudios son reconocidos por la Secretaría de Educación Pública quien otorga los certificados correspondientes, en los cuales no se menciona ni se hace alusión a la situación o condición del menor por su sujeción a dicho tratamiento. Estos centros también cuentan con actividades formativas, recreativas y deportivas.

¹⁹ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores. Art. 119

El tratamiento en la modalidad de internación se aplica como último recurso, a los menores con alta inadaptación y pronóstico desfavorable. Se requieren enfoques adecuados con los instrumentos específicos que permiten al menor el logro de sus objetivos.

Con la finalidad de que el Consejero esté informado del desarrollo y avance de las medidas impuestas a los menores infractores, la Ley ha dispuesto que los encargados de los centros de tratamiento envíen Actas de Desarrollo y Avance en las que se especifica cuál ha sido el aprovechamiento o mejora que ha obtenido el menor. Dichos informes son enviados al Consejero Unitario, el primero a los seis meses de iniciado el tratamiento y los subsecuentes a los tres meses.

Estos informes tienen por objeto que el Consejero Instructor se entere del avance y desarrollo al que hemos aludido en el tratamiento aplicado al menor infractor, y que esté en posibilidad de dar por terminada la medida, o bien prolongarla por más tiempo, o en su caso modificarla.

En todos los casos de tratamiento integral, tanto en internación como en externación, se lleva a cabo el seguimiento técnico que tiene como objetivo reforzar y consolidar los avances obtenidos durante el tratamiento, así como evitar la posibilidad de reiterancia. Esta etapa se aplica a todos los menores a los que el Consejero Unitario otorga la libertad absoluta. El seguimiento técnico tiene una duración de seis meses, durante los cuales un trabajador social

que no haya participado en el tratamiento integral, realiza una visita y entrevista domiciliaria cada mes, de acuerdo a la situación particular de cada uno de los menores sin contar con un límite de tiempo para cada sesión. Durante estas visitas se abordan temas referentes al adecuado manejo de la comunicación y convivencia familiar y extrafamiliar, rendimiento escolar, desempeño laboral, aprovechamiento del tiempo libre, alcoholismo, farmacodependencia y sexualidad, recurriendo a la motivación, sensibilización y orientación.

CAPITULO III

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA PENAL

Como límites a la función estatal, se han establecido una serie de mecanismos que pueden ser utilizados para la defensa y protección de los derechos y garantías de los ciudadanos, es así como en materia procesal encontramos los medios de impugnación consagrados por las leyes adjetivas, los cuales nos ayudan a que se nos restituya en los derechos violados.

A través de la impugnación penal, el sujeto que se autoconsidera lesionado por un acto positivo o negativo de la autoridad y que estima deficiente o erróneo, se resiste mediante una serie de actos jurídicos que partiendo de la censura de la conducta de la autoridad, están orientados a procurar la sustitución de la conducta de la esta a través de la modificación, revocación o anulación.

A. Concepto de medio de impugnación

El término de impugnación viene de *impugnare* que significa resistir, atacar, combatir.

El maestro Fix-Zamudio dice que los medios de impugnación son “los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes penales para corregir, modificar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, de errores, ilegalidad o injusticia”.

El medio impugnativo tiene como supuesto un acto o la omisión de alguna actividad procesal considerada de importancia.

B. Análisis de los medios de impugnación

Dentro de los medios de impugnación se encuentran diversos criterios, como pueden ser desde la gran cantidad de nombres, procedimientos y necesidades, hasta sus diversas clasificaciones.

Los alemanes por ejemplo, hablan de remedios y de recursos, mientras que México como en la mayoría de los países iberoamericanos, clasifica a los medios impugnativos en remedios, recursos y procesos o juicios impugnativos.

De esta manera podemos decir que la impugnación es el género en tanto que sus especies son los remedios, los recursos o los procesos impugnativos. Los medios y los recursos coinciden en ser medios interprocesales.

Gómez Lara señala que “todo recurso en realidad es un medio de impugnación, contrariamente existen medios de impugnación que no son un recurso”, lo que significa que el medio de impugnación es el género y el recurso la especie.

El recurso es un medio de impugnación interprocesal en el sentido de que como lo señala Gómez Lara “vive y se da dentro del seno del mismo proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia del mismo proceso”.

Por el contrario pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario ni forman parte de él. Estos medios de impugnación pueden ser considerados como extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos procesos.

C. Remedios procesales

Los remedios son procedimientos a través de los cuales se pretende la corrección de actos y resoluciones judiciales tramitados ante el mismo juez que los ha dictado, de esta forma podemos encontrarlos los siguientes:

- Aclaración de resoluciones
- Revocación
- Reconsideración

1. Aclaración de resoluciones

Este remedio como lo refiere Jorge Alberto Silva Silva, procede únicamente en contra de las sentencias definitivas.

Con éste se pretende aclarar, precisar, puntualizar o especificar la sentencia definitiva. La aclaración de sentencia no es un recurso, sino un remedio procesal como ya quedó asentado.

García Ramírez refiere que a través de la aclaración de sentencia se trata simplemente de “precisar ambigüedades, oscuridades o equívocos. de explorar y exponer el sentido ya presente en la sentencia”.

Briseño Sierra nos dice que su objeto es el de “expresar las contradicciones, ambigüedades, oscuridades y deficiencias”, debiendo interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La aclaración de sentencia, en ningún momento es el medio apto para modificar, o revocar una resolución puesto que sólo podrá interpretar la sentencia.

2. Revocación

Revocar significa, de acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Omeba: cancelar, anular, invalidar, dejar sin efectos una determinación anterior.

Su finalidad es la de anular una resolución, sustituyéndola por otra.

La legislación española la denomina reposición, mientras que en Chile se habla de reconsideración.

3. Reconsideración

La reconsideración está orientada a dejar sin efecto la resolución impugnada, sin embargo lo que cambia es la mecánica operativa del medio impugnativo. Mientras que en la revocación

la secuela procesal se configura por una audiencia, luego la resolución y en seguida la impugnación, en el caso de la reconsideración, también llamada oposición, tenemos primero la resolución y luego la impugnación en la que puede darse la garantía de audiencia.

Aunque este medio impugnativo es inexistente para las resoluciones judiciales penales, el Código Federal de Procedimientos Penales lo contempla en su numeral cuarenta y tres.

D. Recursos en los procedimientos penales

Acertadamente, Rafael Pérez Palma menciona que el grado de civilización de un país puede ser apreciado a través de los medios de impugnación que sus leyes concedan en contra de las resoluciones que pronuncien sus autoridades, ya sean judiciales o administrativas.

El camino marcado por la ley, no siempre es respetado por el órgano jurisdiccional. Bien puede suceder que el juez, en cuanto ser falible, equivoque sus interpretaciones y no decida lo que la ley ordena, o que llevado por sus intenciones dolosas, salte conscientemente las fronteras de la equidad y tampoco decida lo que la propia ley ordena. Ahora bien, existiendo la posibilidad de una indebida aplicación de la ley para evitar las malas consecuencias que esto pueda ocasionar, se han establecido los recursos, consistentes en medios legales que permiten que las resoluciones dictadas fuera del “curso” señalado por el derecho vuelvan al camino que el mismo derecho ordena.

El recurso viene a ser un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada a derecho, dice Rivera Silva, en lenguaje común la palabra recurso significa “volver a recorrer el camino”, jurídicamente los recursos son los medios legales concedidos a las partes para atacar una resolución que les agravia con la finalidad de que ésta sea nuevamente revisada, para que se modifique o revoque.

Se le da el nombre de recurso a los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las resoluciones judiciales que les causen agravio, con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada, por el mismo tribunal que la dictó o por otro de mayor jerarquía.

Todo recurso debe interponerse dentro del término legal, siempre es a instancia de parte: se debe utilizar el recurso idóneo para la resolución que se impugna, y no hay “recurso de recursos”.

En el sistema penal mexicano, son recursos la apelación, la denegada apelación, la queja y la revocación, recursos que se dan dentro del proceso común así como dentro del fuero federal y se encuentran reglamentados en los códigos de procedimientos penales.

Una vez dado el concepto de recurso y hecha su descripción, consideramos pertinente analizar la legislación procesal penal de ambos fueros (común y federal) para identificar los recursos que cada uno de estos contempla, su regulación y aplicación práctica.

1. Fuero común

La legislación procesal del Fuero Común (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Feral) contempla en su cuerpo normativo los siguientes recursos:

- Revocación
- Apelación
- Denegada apelación
- Queja

a. Revocación

Este recurso, según el Código Procesal Penal para el Distrito Federal, procede en contra de las resoluciones a las cuales este mismo ordenamiento no les concede el recurso de apelación.

El término para interponerse es al día siguiente de la notificación, aunque la Ley señala que puede ser ese mismo día de forma verbal o por escrito.

El recurso de revocación procede contra autos y decretos no apelables, por exclusión todos los autos que no son apelables son revocables.

Interpuesto el recurso el juez debe dictar una resolución admitiendo o desechándolo. Si es desechado, el juez está obligado a razonar y justificar su decisión. En caso de que lo admita, el escrito interpuesto debe contener la resolución impugnada, expresar los agravios que le causa la resolución y ofrecer la prueba que le es pertinente. Con este escrito se le da intervención a la contraparte para que en el término de tres días conteste los agravios y ofrezca pruebas si las tiene. Una vez contestados los agravios, se fija día y hora dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para que se oiga a las partes. Una vez desahogadas las pruebas, en ese mismo momento se resuelve.

La pronunciación que se haga puede ser en el sentido de procedencia o no del recurso. En caso de que sea en sentido negativo, la resolución impugnada queda firme tal y como fue dictada. De proceder, se establece que deja sin efecto la resolución impugnada, debiendo pronunciar la autoridad una nueva resolución.

b. Apelación

Este recurso tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.

El recurso de apelación se interpone por el agraviado y podrán tener este carácter cualquiera de las partes en el procedimiento, el Ministerio Público, el procesado y el defensor, pero también puede interponerlo el ofendido o su legítimo representante concerniente a la reparación del daño.

Respecto al término, la Ley contempla distintos tiempos de interposición dependiendo de la resolución que será combatida.

La forma de interponerse es por escrito (dentro del término) u oralmente (al momento de la notificación).

Interpuesto el recurso de apelación, el juzgador debe dictar una resolución en la que se indica si es admitido o no el mismo a trámite. En caso de no aceptarlo, procede la denegada apelación. En caso de ser admitido, es fundamental saber para efecto de conocer el término en que deberá ser resuelto, si se trata de un auto o una sentencia.

Si se trata de un auto, quedan notificadas las partes para continuarlo ante el superior. Se remite el testimonio de apelación a la sala correspondiente, se nombra un defensor para la segunda instancia (desde el escrito de interposición) ya que de no ser así se nombra el de oficio.

Si se trata de una sentencia y se admite la apelación, quedan notificadas las partes, se remiten los autos originales a la sala y se nombra a un defensor.

La diferencia que existe entre la apelación de una sentencia y la de un auto, radica en el hecho de que cuando se apela una sentencia se remite a la sala todo lo actuado y si se trata de un auto, únicamente se remite el testimonio de apelación, es decir copias certificadas de todo lo actuado.

La admisión de los recursos puede ser en efecto devolutivo o en ambos efectos: los autos son admitidos en efecto devolutivo y las sentencias en efecto suspensivo o en ambos efectos.

De manera narrativa y a grandes rasgos, señalaremos de qué forma se tramita el recurso de apelación ante el tribunal de alzada. Al llegar el expediente a la sala, es radicado nombrándose a un defensor e inscribiéndolo en el libro de gobierno. Se le asigna un número de toca y se fija día y hora para la audiencia de vista, señalándose el término para expresar agravios los cuales se pueden expresar hasta el día de la audiencia. Una vez dictado el auto de radicación en segunda instancia, surte sus efectos.

Al interponerse el recurso de apelación y éste es admitido, se resuelve por el tribunal de alzada ante el cual pueden ofrecerse pruebas, pero solamente la testimonial, en caso de no haber sido desahogada, y las pruebas supervinientes.

En caso de que se ofrezcan pruebas, se señala día y hora para su desahogo. Llegado el día de la audiencia de vista se procede a ratificar los agravios manifestados con anterioridad por escrito, se alega tal y como lo señala la Ley. Terminada la audiencia de vista se cita para sentencia. En la citación para sentencia se acaba toda actividad de las partes y queda listo el toca para resolverse.

Respecto a los agravios expresados por el Ministerio Público, si son mal expresados, no opera la suplencia como para la defensa, donde los magistrados corrigen sus deficiencias.

La resolución del recurso debe ser hecha por los integrantes de la sala. una vez que el magistrado instructor presenta el proyecto de sentencia. Analizada la resolución aludida, la firman todos los integrantes de la sala y en caso de que alguno de ellos no esté de acuerdo, sale por mayoría de votos.

El pronunciamiento de la sala puede ser en el sentido de confirmar la resolución impugnada quedando tal y como está, revocar cambiando el pronunciamiento o decisión del tribunal de primera instancia o bien modificar la resolución en algunos aspectos.

c. Queja

El recurso de queja a diferencia de el de apelación, no tiene por objeto la modificación de la resolución impugnada sino que procede contra las conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la Ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de su competencia.

Este recurso puede ser interpuesto por el procesado o su defensor, excepcionalmente lo hace el Ministerio Público. Es interpuesto ante una autoridad distinta de la que hacemos la reclamación.

La forma de interposición es por escrito y aunque la Ley no señale término para su presentación, es recomendable que se haga inmediatamente después de que se presente la causa de procedencia.

El magistrado al recibir el escrito que contiene la queja le da entrada y solicita al juez un informe justificado, en el que explique y manifieste la razón por la cual no ha actuado en lo expresado en la queja.

d. Denegada Apelación

Es un medio de impugnación que procede siempre que se haya negado la apelación en uno o en ambos efectos, aun cuando el motivo de la denegación sea que el que interponga el recurso no se considere como parte.

Cómo podemos observar, este recurso tiene sólo una hipótesis de procedencia y es en el caso de que no haya sido admitida la apelación. Este se interpone ante la misma autoridad que no admitió la apelación. Se tramita y resuelve por otra autoridad (ad quem), el término para interponer dicho recurso es de dos días, la forma de interponerlo es por escrito y procede en contra del auto que denegó la apelación. Interpuesto el recurso de denegada apelación, no podrá ser rechazado salvo que sea extemporáneo. El juzgador una vez que admite el recurso cuenta con tres días para enviarlo ante el superior. Pero si observamos que no fue enviado, se puede concurrir ante el superior para informarle que ha sido interpuesto dicho recurso.

Una vez que llega el informe del juzgador de primera instancia, se pone a la vista de las partes para que manifiesten si está completo o no. Se le conceden al juez cuarenta y ocho horas para que mande completas las constancias y se les vuelve a dar vista para que manifiesten si ahora ya está completo. De no ser así, se le vuelve a decir vía oficio al de primera instancia para que en un término prudente se envíen las constancias que faltan. Una vez completas las constancias, se cita para dictar resolución y tienen tres días los magistrados para resolver y las

partes para alegar. Al momento de resolver, se especifica si procedió el recurso de denegada apelación y si procede el recurso se admite la apelación a tramite. Lo único que se logra es que se admita el recurso de apelación.

2. Fuero Federal

En materia federal, la Ley contempla algunos medios de impugnación que tienen por objeto la restitución de los derechos que han sido vulnerados o bien que buscan que los juzgadores apliquen la Ley siempre bajo el respeto y cumplimiento del principio de legalidad.

El Código Federal de Procedimientos Penales contempla como medios de impugnación:

- Revocación
- Apelación
- Queja
- Denegada apelación

a. Revocación

El recurso de revocación está contemplado en el artículo 361 del Código Federal de Procedimientos Penales y es procedente contra:

- Autos contra los cuales no se conceda el recurso de apelación
- Resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de sentencia

El plazo para interponer el recurso de revocación y ofrecer pruebas, tal y como lo señala el artículo 362 del mismo ordenamiento, es de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Para la resolución del recurso de revocación, la Ley establece que es en una audiencia donde se escucha a las partes. Esta audiencia tiene verificativo en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se le haga, de la admisión del recurso, a la parte que no lo interpuso para que tenga conocimiento de él y alegue lo que en derecho proceda.

La audiencia a la que hemos aludido anteriormente tiene como objetivo el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, escuchar a las mismas, sus inconformidades, y como punto final la resolución del recurso que esta a cargo de la autoridad jurisdiccional. El pronunciamiento que haga ésta con respecto a lo desahogado de la audiencia no puede ser atacado de ninguna forma, es decir, no procederá recurso alguno.

En el supuesto de que por la cantidad de pruebas que tengan que ser desahogadas, la audiencia no llegue a su fin, la Ley autoriza al juez para que la difiera y cite a las partes a otra audiencia en la cual tendrá que resolverse el recurso ya que no puede citar para otra más.

b. Apelación

El recurso de apelación, al igual que los demás, tiene bien establecidos los supuestos de procedencia del mismo. De acuerdo con el numeral 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, este recurso es procedente:

- Cuando no se haya aplicado la ley o bien se aplicó inexactamente
- Cuando se estime que han sido violados los principios reguladores de la valoración de la prueba
- Cuando se presuma que se alteraron los hechos, no se fundó o motivó correctamente

Este recurso se tramita ante una autoridad distinta de la que admitió la resolución recurrida, siendo el Tribunal de Alzada o *ad quem*. Pero este tribunal sólo actúa a petición de parte legítima, dicha parte deberá expresar al momento de la solicitud del recurso, los agravios que le cause la resolución atacada, estableciéndose además que tiene la posibilidad de presentarlos en la audiencia de vista, en la cual se resolverá lo solicitado.

Es menester que tratándose de apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas antes de concluido el juicio, sean resultas por el Tribunal de Alzada ya que si no lo hace, el juez de primera instancia no puede dictar sentencia en el asunto que instruye.

El éxito de este recurso, para la parte promovente, depende en cien por ciento de la presentación de unos buenos agravios, en este sentido y tratándose del acusado o su defensor, la Ley otorga la figura conocida como la deficiencia de la queja, dicha suplencia la deberá hacer el tribunal cuando estime que los agravios son deficientes o no contemplan todas las violaciones ocurridas durante la prosecución del juicio.

Pueden acogerse al recurso de apelación las partes en el procedimiento: el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, y solamente en el caso de que el juez de primera instancia los haya reconocido como coadyuvantes del Ministerio Público y para efectos exclusivamente de reparación de daños y perjuicios ocasionados, el ofendido o sus legítimos representantes.

Con la intención de no circunscribimos únicamente a la descripción o señalamiento de la procedencia de este recurso, creemos pertinente enunciar algunos casos de resoluciones contra las cuales opera el recurso de apelación:

- En ambos efectos únicamente las sentencias definitivas en que se interponga alguna sanción

- En efecto devolutivo:
 - * Las sentencias definitivas cuando absuelvan al acusado
 - * Autos en los que se decrete el sobreseimiento y en los que se niegue

- * Autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial
- * Autos de formal prisión
- * Autos de sujeción a proceso

Tratándose de la interposición del recurso de apelación, la Ley señala varios supuestos en que puede llevarse a cabo:

- En el mismo acto en que se haga la notificación de la resolución
- Por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicha resolución
- Si la resolución impugnada es un auto, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo

Interpuesto el recurso dentro del término legal, el tribunal que dicta la resolución apelada lo admite o lo desecha de plano, según sea o no procedente. Contra el auto que admite la apelación no procede recurso alguno.

Admitida la apelación en ambos efectos, se remite el proceso original al tribunal de apelación respectivo, si son varios los acusados y la apelación solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, el tribunal que dicta la sentencia apelada ordena se expidan los testimonios correspondientes.

Si se trata de sentencia absolutoria, puede remitirse el original del proceso. a no ser que existan uno o más inculpados que no hayan interpuesto el recurso.

Cuando la apelación se admite en el efecto devolutivo, salvo el caso del párrafo anterior, se remite el duplicado autorizado de constancias o testimonio de lo que las partes designen y de lo que el tribunal estime conveniente.

El duplicado o testimonio debe remitirse dentro de cinco días y si no se cumple con esta prevención, el tribunal de apelación, a petición del apelante impone al inferior una multa de cinco a quince veces el salario mínimo. El juez remite entonces al tribunal de apelación junto con el testimonio, un informe indicando el estado que guarda el proceso al momento en que dictó el auto recurrido.

Recibido el proceso, el duplicado autorizado de constancias o el testimonio, el tribunal lo pone a la vista de las partes por el plazo de tres días y si dentro de ellos no promueven prueba se señala día para la vista que se efectúa dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del primer plazo, si se trata de sentencias definitivas, y dentro de cinco días si se trata de autos.

Para la celebración de dichas audiencias, son citados el Ministerio Público, el inculpado si está en el lugar y el defensor nombrado. Si no se ha nombrado a este para la instancia, el tribunal lo nombra de oficio.

Dentro de los tres días a que se refiere el párrafo anterior, las partes pueden impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que ha sido admitido, y el tribunal da vista de la promoción a las otras partes por tres días y resuelve lo que es procedente dentro de tres días siguientes.

Si se declara mal admitida la apelación, se devuelve el proceso al tribunal de origen, si dicho proceso ha sido remitido por el tribunal de primera instancia.

El día señalado para la vista, comienza la audiencia haciendo el secretario del tribunal una relación del asunto, en seguida hace uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Declarado visto el asunto, queda cerrado el debate y el tribunal de apelación pronuncia el fallo que corresponda, a más tardar, dentro de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

c. Queja

Al igual que en el fuero común, en el fuero federal se contempla el recurso de queja, el cual tiene como objetivo primordial hacer que los jueces lleven a buen término sus funciones y siempre con apego a la Ley, respetando el ya aludido principio de legalidad.

Este recurso de conformidad con la Ley, es procedente contra conductas omisivas de los jueces de distrito que olvidan las resoluciones o no señalan la práctica de las diligencias dentro de los plazos y términos legales, o bien cuando estos no cumplen las formalidades o no despachan los asuntos de acuerdo a lo establecido en la ley adjetiva.

La queja puede interponerse en cualquier momento a partir de que se produce la situación que la motiva, y se interpone por escrito ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponde.

El Tribunal Unitario de Circuito, en el plazo de cuarenta y ocho horas le da entrada al recurso y requiere al juez de distrito, cuya conducta omisiva ha dado lugar a la queja, para que rinda un informe dentro del plazo de tres días.

Transcurrido este plazo, con el informe o sin el, se dicta la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, el Tribunal Unitario requiere al juez de distrito para que cumpla las obligaciones determinadas en la ley. La falta del informe establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hace incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que ocurre la omisión.

d. Denegada apelación

Este recurso en el nombre lleva su procedencia, tal y como lo señala la Ley se interpone cuando el recurso de apelación ha sido negado y se considera que no existen motivos para tal negación. En el caso de que se conceda la apelación pero ésta se pronuncie en efecto devolutivo siendo procedente en ambos efectos, se considera operante también este recurso. Otro supuesto en el que procede es cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al promovente del recurso.

El recurso se interpone verbalmente o por escrito dentro de los tres días al que se notifica la resolución que niega la apelación.

Interpuesto el recurso, el tribunal, sin más substanciación, manda expedir dentro de tres días, un certificado en el que brevemente expone la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre que recae el asunto apelado e inserta éste a la letra, así como el que lo ha declarado inapelable.

Si el tribunal de primera instancia no cumple con lo prevenido, el interesado puede ocurrir por escrito ante el de apelación, el cual manda que el inferior remita el certificado dentro de veinticuatro horas, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar.

En el caso de que el tribunal tenga su residencia en otro lugar, se señala además de los tres días a que hicimos mención, el término que sea necesario atendiendo a las distancias y medios de comunicación, el cual no puede exceder de treinta días para que el promovente conduzca dicho certificado a la sede del tribunal.

El tribunal de apelación sin más trámite cita para resolver y pronuncia una resolución dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Si la apelación se declara admisible, o se varia el grado, se pide el testimonio o el expediente en su caso, al tribunal de primera instancia para substanciar la segunda.

CAPITULO IV

IMPORTANCIA DE QUE LA LEY DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL CONTEMPLE OTROS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

A. LA APELACIÓN COMO ÚNICO RECURSO EN MATERIA DE MENORES

I. Noción

La palabra apelación proviene de la voz latina *apellatio* que significa llamamiento o reclamación. Apelar significa acudir a otro, solicitar la intervención de otro. Recurso significa

hacer volver al curso por lo que se deduce que el significado presupone la existencia de alguien a quien acudir.

La apelación es el recurso a través del cual el comisionado, los representantes legales o encargados del menor o el defensor, manifiestan su inconformidad con la resolución que se les notificó, en virtud de la cual la Sala Superior del Consejo de Menores confirma, revoca o modifica la resolución impugnada.

2. Finalidad

Es evidente que todo recurso persigue un fin muy claro y en materia de menores no es la excepción, el recurso de apelación siempre tiene como objetivo final la modificación o revocación de la resolución dictada en favor de la parte promovente, traduciéndose en un mecanismo de protección por medio del cual se salvaguardan las garantías consagradas en la ley.

3. Funcionalidad

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación en materia de menores es conveniente señalar de manera muy sucinta, que dicha procedencia es limitativa como veremos más adelante

donde profundizaremos al respecto, sirva lo anterior únicamente para identificar los casos de procedencia que a continuación señalaremos:

- Contra la resolución inicial emitida por el Consejero Unitario
- Contra la resolución definitiva con la cual el Consejero Instructor pone fin al procedimiento en la parte relativa a la determinación de la situación jurídica del menor
- Contra resoluciones de evaluación en las que se modifique o de por terminado el tratamiento interno o externo decretado al menor

El recurso de apelación se interpone por escrito y en el cuerpo del mismo se expresaran los agravios correspondientes. Es importante señalar que tratándose de los agravios presentados por el defensor, los legítimos representantes o los encargados del menor, el espíritu de la Ley está encaminado a la protección del menor en la esfera biopsicosocial del mismo, evitando que puedan vulnerarse los derechos o garantías de los cuales goza, principalmente tratándose de la defensa, evitando que esos derechos se violen por la participación de defensores inexpertos o que no dominen la materia. Es así como al igual que en materia de adultos pero con una justificación mayor, la Ley obliga al consejero del tribunal de alzada a suplir la deficiencia de los agravios expresados por el promovente cuando este sea el defensor, el legítimo representante o los encargados del menor, haciendo uso de la figura conocida como deficiencia de la queja.

El recurso de apelación se interpone ante el Consejero Unitario correspondiente para que éste lo remita de inmediato a la Sala Superior. El Comisionado también está facultado para interponer dicho recurso.

Cuando se impugna la resolución inicial, se remite copia auténtica de las actuaciones a la Sala Superior. En los demás casos se remite el original de las actuaciones con la documentación presentada en la interposición del recurso.

El recurso de apelación no se inicia de manera oficiosa, es condición *sine que non* que sea interpuesto por algunas de las partes facultadas por la Ley para hacerlo y las cuales ya hemos señalado. La procedibilidad del mismo, si bien no está sujeta a supuestos abstractos, tampoco puede interponerse en cualquier momento o bajo cualquier circunstancia. De esta forma y bajo las condiciones antes señaladas, este recurso está envuelto también por causas de improcedencia como son: no interponerlo dentro de los plazos señalados en la Ley o quien pudiendo hacerlo valer se haya conformado expresamente con la resolución dictada, evitando con ello que se ponga en marcha la maquinaria institucional de manera injustificada.

En cuanto al tiempo otorgado por la ley para no caer en una de las causas de improcedencia mencionadas en el párrafo anterior, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal señala que tratándose de una resolución inicial se tiene un término de setenta y dos

horas que comienzan a correr a partir del momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Tratándose de resolución definitiva o de aquella que pone fin o modifica el tratamiento, el término es de igual manera de tres días contados también a partir de que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Cabe señalar que este recurso se substancia en una sola audiencia, en la cual se escucha a las partes y una vez que estas han expuesto sus inconformidades, la Sala Superior del Consejo de Menores resuelve lo procedente. Si el recurso fue interpuesto contra la resolución inicial, la Sala Superior tiene tres días para resolver contados a partir del momento de la interposición y cinco días tratándose de resolución definitiva o de la que pone fin o modifica el tratamiento.

Una vez resuelto el recurso, la Sala remite el expediente al Consejero Unitario correspondiente para que ejecute su mandato.

La Sala Superior en la resolución del recurso puede pronunciarse por alguno de los siguientes supuestos:

- Sobreseimiento por alguna de las causales previstas en la Ley de la Materia
- La confirmación de la resolución recurrida
- La modificación de la resolución recurrida
- La revocación para efecto de que se reponga el procedimiento

- La revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso

4. Limitantes

Es evidente que la Ley debe señalar los alcances de todo medio de impugnación. En este caso y tratándose del recurso de apelación, en materia de menores no es la excepción, sin embargo como podemos observar, ese alcance es muy limitado ya que se reduce a tres supuestos únicamente: contra la resolución inicial, contra la resolución definitiva y la que pone fin o modifica el tratamiento. Lo anterior nulifica la posibilidad de hacerlo valer en contra de cualquier otra resolución que se pronuncie dentro del procedimiento, limitando así el principio de defensa consagrado en la Ley y señalado en los documentos internacionales producidos en las Convenciones de las Naciones Unidas.

Es por ello que pugnamos por la incorporación en nuestra Ley para Menores, de manera integral los recursos consagrados en los códigos penales procedimentales, principalmente en el Código Federal de Procedimiento Penales que es de aplicación supletoria para la materia de menores.

Es importante además, no sólo la incorporación de todos los medios de impugnación, sino que el ya contemplado como lo es el de apelación pueda tener mayores alcances que los previstos actualmente, puntos medulares de nuestro trabajo de investigación.

B. Los beneficios de implementar la queja, la revocación y la denegada apelación en materia de menores.

Cuando emprendemos la tarea de investigar en cualquiera de las áreas del conocimiento, nos formulamos una serie de hipótesis que tenemos que demostrar, aunque no siempre los resultados producidos son los deseados. Esta investigación tiene propósitos muy claros, que aunque simples, siempre quedarán ahí como testimonio. Ese testimonio se traduce en señalar los beneficios que acarreará la implementación en materia de menores, de los impugnación contemplados en las leyes procedimentales, principalmente los del Código Federal de Procedimientos Penales, beneficios tales como: corregir errores, impedir violaciones y transgresiones a los derechos humanos, poner límites a las arbitrariedades de algunas autoridades, que se dé pleno cumplimiento al principio de legalidad y sobre todo acceder a mecanismos de defensa consagrados en la Ley para dar pleno cumplimiento a los mandatos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al proponer la implementación integral de los medios de impugnación, pretendemos mantener el equilibrio que debe prevalecer durante el procedimiento entre las partes que lo componen, evitando con ello que éstas provoquen alteraciones al curso normal de dicho procedimiento. Dichas alteraciones pueden darse cuando por circunstancias no previstas generan descontento e incluso malversaciones ya sea entre la autoridad jurisdiccional y el defensor, o bien entre éste y las otras partes. Para evitar que esto suceda o más aún para corregir

el curso normal del procedimiento es necesario que podamos disponer de mecanismos legales y para esto están los medios de impugnación, cuyo fin es precisamente enderezar el curso.

Es conveniente señalar que los problemas que pueden producirse entre la triada jurisdiccional pueden traducirse en fallas técnicas por parte del Consejero Unitario en la interpretación de ordenamientos jurídicos, la no observancia de elementos que a juicio de una de las partes es de vital importancia para el caso, las condiciones físicas y psíquicas de la autoridad que decida el caso concreto, el estado de ánimo, los juicios apriorísticos entre muchos otros. Estas son algunas de las circunstancias que pueden influir para que en un momento dado sea violentada la libre prosecución de todo procedimiento legal, particularmente ante el Consejo de Menores. Es pertinente entonces contar con los recursos de revocación, apelación, denegada apelación y el de queja, con el objetivo muy claro de no ver vulnerado el derecho de defensa principalmente, no darle posiciones ventajosas a ninguna de las partes y que el Consejero Unitario instructor del procedimiento se apegue a derecho.

Ahora nos ubicaremos en el supuesto de que se ha producido alguna de las causas o circunstancias que traen como consecuencia la alteración del procedimiento, entonces es cuando se inicia por alguna de las partes una actividad de inconformidad en virtud de que considera que han sido violentados sus derechos o los de su representado, haciendo los reclamos correspondientes y por la vía idónea. Solamente, que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en

Materia de Fuero Federal, contempla como único medio de impugnación la apelación, así que tratándose de actuaciones de los Consejeros Unitarios no previstas en la Ley como impugnables a través de la apelación, no pueden ser atacadas, generándose un estado de indefensión tal que no es posible obligar a esa autoridad a que rectifique su decisión. Es en estos casos donde adquieren trascendental importancia otro tipo de medios de impugnación para obligar a que se corrijan los errores en los que se ha incurrido, considerando en ese sentido que esos medios son: los recursos de revocación, de denegada apelación y el de queja, a los que hemos hecho referencia de manera exhaustiva en el capítulo anterior.

Para darle mayor dimensión a esta problemática, es importante añadir que además de los elementos técnicos jurídicos que deben estar contenidos en la Ley, existen elementos considerados de defensa natural: la previsión y la reposición. El primero implica la aptitud del Consejero Unitario para identificar la causa de desequilibrio y el segundo va dirigido a corregir el curso del procedimiento otorgando a la parte recurrente, la razón cuando ésta le asista. Dentro de los elementos de previsión, se encuentra la capacidad física y psíquica del Consejero Unitario y para lo cual la Ley señala mínimos y máximos en la edad que deberá encontrarse al momento de desempeñar sus funciones. A su vez la misma Ley le exige una calidad ético-moral, condicionándolo a la no comisión de delito intencional al no haber sido condenado por el mismo. Una exigencia técnica al contar con título profesional lo cual lo hace prioritario en la materia.

Los elementos de reposición son precisamente los recursos, los cuales actúan cuando se desvió el curso normal del procedimiento. Para poder entender la necesidad de los mismos, es necesario precisar cómo actúa el acto que provoca el desequilibrio.

El acto puede provenir de una de las partes o de un tercero e incluso del mismo juzgador, generándose así el desequilibrio y por ende la desviación del procedimiento, produciendo con ello una superioridad de uno sobre otros.

Esto se solucionaría en la práctica a través de la utilización de alguno de los medios de impugnación a los que nos hemos venido refiriendo con la intención de darle curso normal al proceso restituyendo en sus derechos a la parte recurrente.

El Consejero Unitario al dar a conocer sus determinaciones a través de resoluciones y autos, está expresando su voluntad, en consecuencia, a través de dichas determinaciones pueden verse afectados el comisionado, el menor probable infractor y el ofendido. Es por eso que impera la necesidad de prevenir males irreparables susceptibles de romper con toda aspiración de justicia en materia de menores.

Las leyes consagran el derecho de inconformarse a través de diversos medios de impugnación cuya finalidad es, como lo refiere Colín Sánchez: “evitar la marcha del proceso por cauces indebidos o bien, que éste llegue a facilitar una resolución injusta”.

De ahí la necesidad de instituir los medios de control que consagra el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia de menores para restablecer como hemos explicado, el equilibrio perdido con motivo del error o del “desvío de poder” como refiere el mismo autor. Así previo examen de la resolución impugnada, se enmienda esta última.

Los beneficios se traducen en obtener resoluciones más justas y apegadas a derecho, sin importar las diferencias económicas, políticas o sociales de los que intervienen en el procedimiento.

Los medios de impugnación respecto del menor infractor constituyen un derecho, condicionado para su actualización, a un acto de voluntad en donde manifieste a través de su legítimo representante o encargado, su inconformidad por la resolución impugnada.

Para el comisionado, también son derechos aunque condicionados en cuanto a su invocación y procedencia legal, ya que de lo contrario impugnar sin fundamento conduciría a la incertidumbre.

Para el defensor, constituyen una facultad consagrada por la Ley, de la cual surge el deber ineludible de invocarlos en beneficio de su menor defenso o de abstenerse de hacerlo si lo considera improcedente.

Para los terceros como el ofendido, es una facultad discrecional, por lo tanto su nacimiento está condicionado a la manifestación de voluntad, siendo limitado este derecho exclusivamente a la reparación del daño sin poder extenderse en ninguna forma la conducta o hecho considerado como infracción, ni a sus consecuencias procesales.

Para el juzgador, en razón de su naturaleza especial, el acto impugnatorio da lugar a imperativos ineludibles, siempre y cuando el acto en cuestión sea procedente.

C. Utilidad de los mismos

La utilidad en esencia es restituir el derecho violado, garantizando la enmienda de los actos procesales contrarios al principio de legalidad y con ello un mayor nivel de justicia en las resoluciones emitidas por los consejeros unitarios, eliminándose factores de precipitación o insuficiencia de conocimientos de primera instancia; siendo esta forma de protección la única posibilidad procesal existente, sin olvidar el referido restablecimiento del equilibrio procesal perdido, reparándose el daño producido y ordenándose las medias que para el caso prevé la Ley.

Si bien la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores consagra el recurso de apelación, lo hace de manera deficiente ya que su procedencia está limitada a tres supuestos. En virtud de esto es necesario ampliar los supuesto de procedencia y aunado a ello, implementar el recurso de denegada apelación para tener un remedio contra la negación de la apelación.

Con la incorporación del recurso de revocación en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, podrían ser atacadas aquellas resoluciones contra las cuales no procede el recurso de apelación, teniendo por objeto que el juzgador deje sin efecto las determinaciones que dictó con anterioridad, obligándolo a realizar una nueva valoración de la causa con la esperanza de obtener una nueva resolución en caso de ser procedente, ofreciendo con este recurso un medio de defensa más para las partes en el procedimiento, cambiando así la situación actual.

En cuanto al recurso de queja, cabe destacar que aunque como ya se dijo, no tiene la finalidad de modificar la resolución, esto es, no influye directamente en ella, si servirá para obligar al juzgador a que cumpla con sus funciones y aplique la ley sin dilación, evitando con ello pérdida de tiempo, y que no se violenten las reglas del procedimiento que repercutirían en las partes vulnerando sus derechos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Para lograr una administración de Justicia eficaz, justa y humanitaria en materia de menores infractores, es menester prever controles y equilibrios a fin de restringir cualquier abuso de las facultades discrecionales y salvaguardar los derechos de las partes, contando con sistemas que previo análisis minucioso de las determinaciones las confirme, revoque o modifique.

SEGUNDA. A quedado demostrado que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, no contempla de manera integral los medios de impugnación que contiene la Ley Penal Procedimental de aplicación supletoria en materia de menores, según lo dispuesto por el artículo 45 de dicho ordenamiento.

TERCERA. Es imperante que en materia de menores se dé pleno cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales (Directrices de Riad, Reglas de Beijing, Convención sobre los derechos del Niño) suscritos por el Presidente y Ratificados por el Senado y que han adquirido carácter constitucional y la obligatoriedad en su observancia, documentos que establecen que a todo menor de edad sujeto a un procedimiento del orden criminal, deben de otorgársele todas las garantías durante el proceso, contenidas en las leyes penales procedimentales según el caso.

CUARTA. Es de interés público que la justicia se manifieste a su máxima expresión, no sólo para tranquilidad de la sociedad, sino también en beneficio de quien ha sido vulnerado en sus derechos, haciéndose necesario que se le restituya o repare ese derecho el cual ha sido violado.

QUINTA. En las legislaciones extranjeras el sistema de justicia de menores es de gran eficacia práctica como ocurre en la legislación de Costa Rica, la cual contempla de manera integral, no sólo los medios de impugnación sino también, todas las garantías y derechos contenidos en los documentos internacionales ya referidos.

SEXTA. Preocupación nuestra es que la Ley para Menores Infractores, contemple mecanismos de defensa suficientes para evitar los excesos en la aplicación de la norma.

contribuyendo así a la administración de justicia de manera transparente evitando la transgresión al principio de legalidad.

SÉPTIMA. Debemos reconocer que la legislación actual es limitativa en cuanto a que únicamente contempla como medio de impugnación el recurso de apelación y este, es poco eficaz ya que sólo son apelables la resolución inicial, la resolución definitiva y la resolución que modifica o pone fin una medida de tratamiento, dejando fuera otras determinaciones emitidas por los Consejeros.

OCTAVA. Para efecto de dar pleno cumplimiento a las disposiciones contenidas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, proponemos una reforma a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, incorporando al Capítulo Tercero del Título Tercero de la misma, los recursos de denegada apelación, revocación y queja, logrando con esto la incorporación integral de los medios de impugnación consagrados en las legislaciones penales procedimentales y cumpliendo también con los postulados y principios de un estado social democrático de derecho como el nuestro.

BIBLIOGRAFÍA

1. Carnelutti, Francesco. "Derecho Procesal Civil y Penal". Clásicos del Derecho. Editorial Harla S. A. de C. V. México, 1997.
2. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos de Derecho Penal". 33a. edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1993.
3. Ceniceros, José Angel Y Garrido, Luis. "La delincuencia Infantil en México". Ediciones Botas. México, 1936.
4. Colin Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de procedimientos Penales". 3era edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1974.
5. Fenech, Miguel. "El Proceso Penal". 2a. edición. Madrid, 1974.
6. Florian, Eugenio. "De las Pruebas Penales". Tomo I. De la prueba en General. 3a edición. Editorial Temis, Colombia, 1990.
7. García Ramírez, Sergio. "Proceso Penal y Derecho Procesal Penal". México, 1976.
8. González Bustamante, Juan José. "Derecho Procesal Penal Mexicano". 10a edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1991.
9. González Del Solar, José H. "Delincuencia y Derecho de Menores". Ediciones Depalma. Buenos Aires-Argentina, 1986.
10. Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". 8a. edición. Editorial Harla S. A. de C. V. México, 1990.
11. Marín Hernández, Genia. "Los Menores Infractores". 1era edición. Marzo 1997.
12. Osorio y Nieto, César Augusto. "Ensayos Penales". 2a. edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1998.
13. Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil". 3a. edición. Editorial Harla S. A. de C. V. México, 1980.
14. Orellana Wiarco, Octavio Alberto. "Manual de Criminología". 1era edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1988.

15. Pérez De los Reyes, Marco Antonio. "Situación Jurídica del Menor de edad en algunas ramas del Derecho Positivo Mexicano". Editorial Offset, México, 1972.
16. Pérez Palma, Rafael. "Guía de Derecho procesal Penal". 3a. edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1991.
17. Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". 23a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1994.
18. Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminología". 1era edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1979.
19. Rodríguez Manzanera, Luis. "La Criminalidad de menores". 1era edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984.
20. Sánchez Obregón, Laura. "Menores Infractores y Derecho penal". 1era edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1995.
21. Sabater Tomas, Antonio. "Los delincuentes Jóvenes". Estudio Sociológico y Penal. Editorial Hispano Europea. Barcelona-España, 1967.
22. Silva Silva, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal". 1era. edición. Editorial Harla S. A. de C. V. México, 1990.
23. Solís Quiroga, Héctor. "Justicia de Menores". 1era edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.
24. Tocavén García, Roberto. "Elementos de Criminología Infanto-Juvenil". 1era. edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1991.
25. Tocavén García, Roberto. "Menores Infractores". Editorial Edicol. S. A., México, 1991.

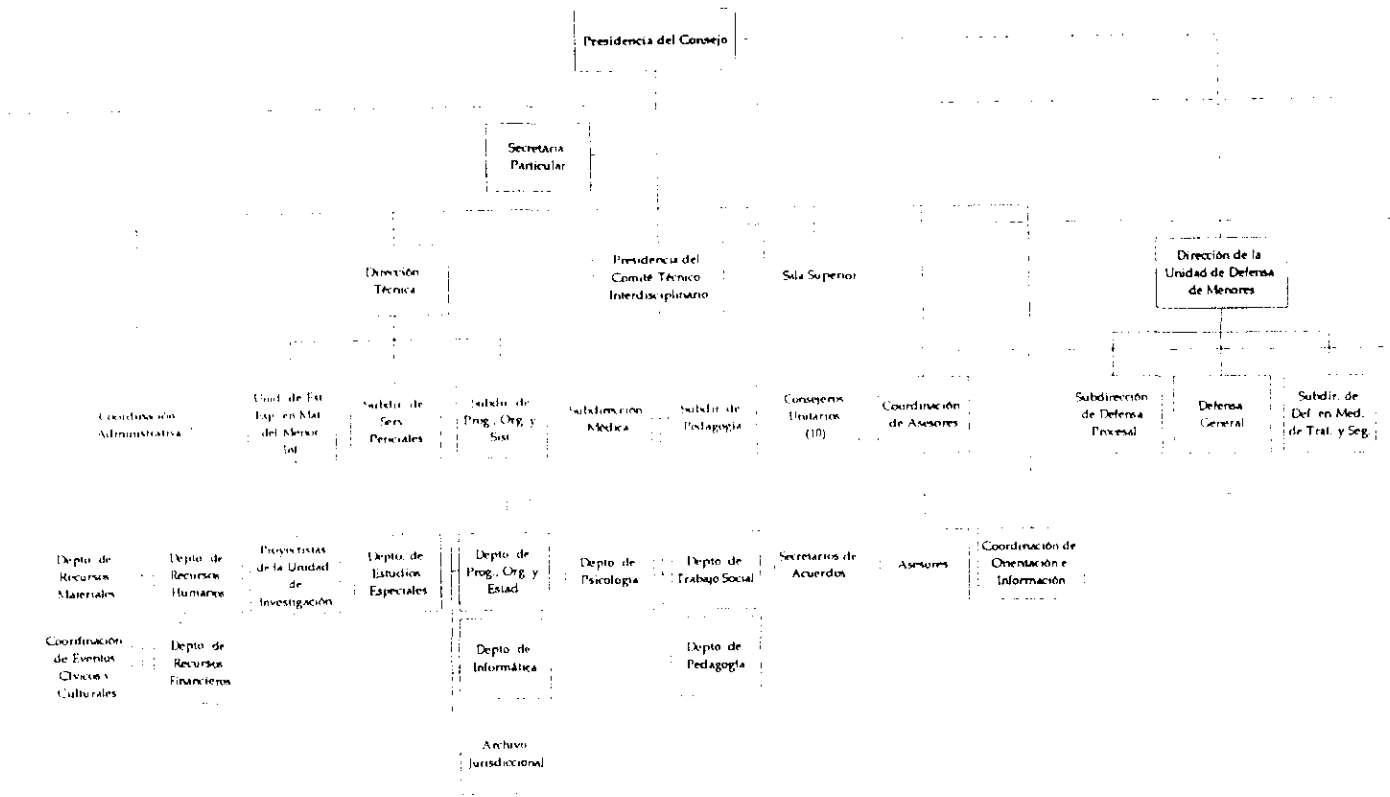
LEGISLACIÓN

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
2. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL
3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
4. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
5. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

OTRAS FUENTES

1. Serie Antologías. “Antología jurídica del Menor Infractor en América Latina”. Volumen 1. 1era edición. México, 1997. Secretaría de Gobernación.
2. Serie Antologías. “Compilación Jurídica del Menor Infractor en América Latina”. Volumen 2. 1era edición. México, 1998. Secretaría de Gobernación.
3. Piña y Palacios, Javier. “Recursos e Incidentes en materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana”. CRIMINALIA
4. Bernal de Bugueda, Beatriz. “La responsabilidad del Menor Infractor en la Historia del Derecho Mexicano”. Revista Mexicana de Derecho Penal, 4a. edición. Epoca número 9. Mayo-Agosto 1973.
5. Marín Hernández, Genia. “Historia de las Instituciones de tratamiento para Menores Infractores del D. F.”. Comisión Nacional de Derechos Humanos (colección manuales, México 1991/16).
6. Enciclopedia Jurídica OMEBA
7. Diccionario Jurídico ESPASA

APÉNDICE 1.



Presidencia del Consejo

Secretaría Particular

División Técnica

Presidencia del Comité Técnico Interdisciplinario

Sala Superior

Dirección de la Unidad de Defensa de Menores

Coordinación Administrativa

Unidad de Estudios del Menor del JEP

Subdir. de Seres Personales

Subdir. de Prog., Org. y Sist.

Subdivisión Médica

Subdir. de Pedagogía

Comisiones Consultivas (10)

Coordinación de Asesores

Subdirección de Defensa Procesal

Defensa General

Subdir. de Def. en Med. de Trat. y Seg.

Depto. de Recursos Materiales

Depto. de Recursos Humanos

Proyectistas de la Unidad de Investigación

Coordinación de Eventos Cívicos y Culturales

Depto. de Recursos Financieros

Depto. de Estudios Especiales

Depto. de Prog., Org. y Estad.

Depto. de Psicología

Depto. de Trabajo Social

Secretarías de Acuerdos

Asesores

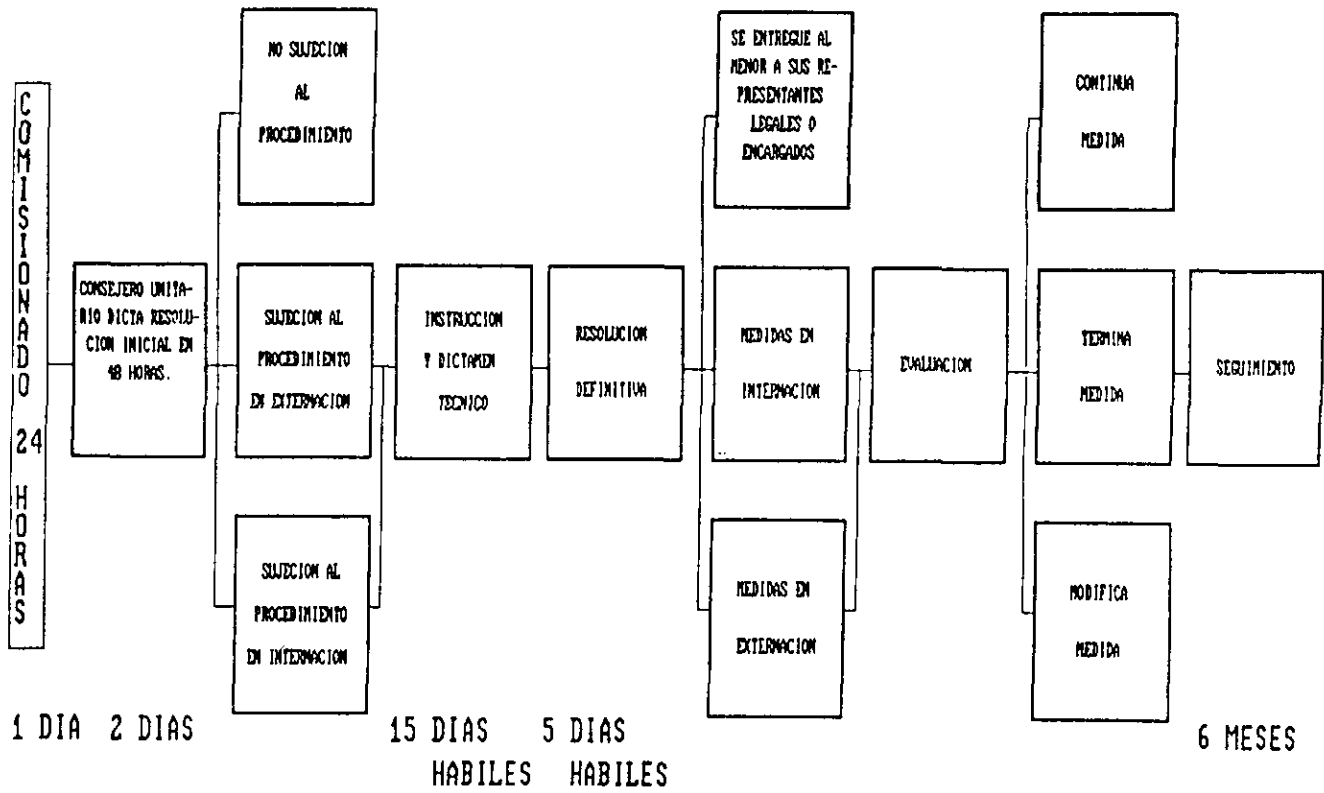
Coordinación de Orientación e Información

Depto. de Informática

Depto. de Pedagogía

Archivo Jurisdiccional

APÉNDICE 2.



APÉNDICE 3.

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA
DE MENORES (REGLAS DE BEIJING)

Recomendadas, para adopción, por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985

PRIMERA PARTE

Principios generales

1. Orientaciones fundamentales

- 1.1. Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.
- 1.2. Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

1. 3. Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

1. 4. La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

1. 5. Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.

1. 6. Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

Comentario

Estas orientaciones básicas de carácter general se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención. Esas medidas de atención de los menores con fines de prevención del delito antes del comienzo de la vida delictiva constituyen requisitos básicos de política destinados a obviar la necesidad de aplicar las presentes Reglas.

Las Reglas 1.1 a 1.3 señalan el importante papel que una política social constructiva respecto al menor puede desempeñar, entre otras cosas, en la prevención del delito y la delincuencia juveniles. La Regla 1.4 define la justicia de menores como parte integrante de la justicia social por los menores, mientras que la Regla 1.6 se refiere a la necesidad de perfeccionar la justicia de menores de manera continua, para que no quede a la zaga de la evolución de una política social progresiva en relación con el menor en general, teniendo presente la necesidad de mejorar de manera coherente los servicios de personal.

La Regla 1.5 procura tener en cuenta las condiciones imperantes en los Estados Miembros, que podrían ocasionar que la manera de aplicar determinadas reglas en uno de ellos fuera necesariamente diferente de la manera adoptada en otros Estados.

2. Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas

2. 1. Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. 2. Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

- a) *Menor* es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;
- b) *Delito* es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y
- c) *Menor delincuente* es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

2. 3. En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

- a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;
- b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;
- c) Aplicar cabalmente y con justicia las Reglas que se enuncian a continuación.

Comentario

Las Reglas mínimas se han formulado deliberadamente de manera que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, establezcan algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes con arreglo a cualquier definición de la noción de joven y a cualquier sistema de tratamiento de los menores delincuentes. Las Reglas se aplicarán siempre con imparcialidad y sin distinción alguna.

Por lo tanto, la Regla 2.1 destaca la importancia de que las Reglas se apliquen siempre con imparcialidad y sin distinción alguna. Su formación responde al principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

La Regla 2.2 define "menor" y "delito" como componentes del concepto de "menor delincuente", que es el objeto principal de las presentes Reglas mínimas (no obstante, véanse también las Reglas 3 y 4). Cabe señalar que las Reglas disponen expresamente que corresponderá a cada sistema jurídico na-

cional fijar las edades mínima y máxima a estos efectos, respetando así cabalmente los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados Miembros. Ello significa que la noción de "menor" se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van de los 7 años hasta los 18 años o más. Dicha flexibilidad parece inevitable en vista de la diversidad de sistemas jurídicos nacionales, tanto más cuanto que no restringe los efectos de las Reglas mínimas.

La Regla 2.3 responde a la necesidad de leyes nacionales que tengan expresamente por objeto la aplicación óptima de las Reglas mínimas, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico.

3. Ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas

3. 1. Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

3. 2. Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.

3. 3. Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes.

Comentario

La Regla 3 amplía el ámbito de aplicación de la protección otorgada por las Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores de modo que abarque:

- a) Los llamados "delitos en razón de su condición" previstos en diversos sistemas jurídicos nacionales con arreglo a los cuales se considera delito en los menores una gama de comportamiento distinta y, por lo general, más amplia que en el caso de los adultos (por ejemplo, ausencias injustificadas, desobediencia en la escuela y en la familia, ebriedad en público, etcétera) (Regla 3.1);
- b) Los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar (Regla 3.2);
- c) El procesamiento de los delincuentes adultos jóvenes, aunque en este caso la aplicación de las Reglas dependerá de las disposiciones pertinentes sobre la mayoría de edad (Regla 3.3).

La ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas de modo que abarquen las tres esferas antes mencionadas parece justificada. La Regla 3.1 prevé garantías mínimas en esas esferas, y se estima que la Regla 3.2 constituye un

paso positivo en el establecimiento de un sistema más imparcial, equitativo y humano de justicia para todos los menores que transgreden la ley.

4. Mayoría de edad penal

4. 1. En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual.

Comentario

La edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. En enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En general, existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales (como el estado civil, la mayoría de edad a efectos civiles, etcétera).

Por consiguiente, es necesario que se liagan esfuerzos para convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional.

5. Objetivos de la justicia de menores

5. 1. El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

Comentario

La Regla 5 refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores. El primer objetivo es el fomento del bienestar del menor. Este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales. (Véase también la Regla 14.)

El segundo objetivo es el "principio de la proporcionalidad". Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas.

y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil).

Por el mismo motivo, las respuestas destinadas a asegurar el bienestar del joven delincuente pueden sobrepasar lo necesario y, por consiguiente, infringir los derechos fundamentales del joven, como ha ocurrido en algunos sistemas de justicia de menores. En este aspecto también corresponde salvaguardar la proporcionalidad de la respuesta en relación con las circunstancias del delincuente y del delito, incluida la víctima.

En definitiva, la Regla 5 sólo exige que la respuesta en los casos concretos de delincuencia o criminalidad de menores sea adecuada, ni más ni menos. Los temas que las Reglas vinculan entre sí pueden contribuir a estimular adelantos en ambos sentidos: los tipos de respuesta nuevos e innovadores son tan necesarios como las precauciones para evitar cualquier ampliación indebida de la red de control social oficial sobre los menores.

6. Alcance de las facultades discrecionales

6. 1. Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

6. 2. Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.

6. 3. Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.

Comentario

Las Reglas 6.1, 6.2 y 6.3 tratan varios aspectos importantes de una administración de justicia de menores eficaz, justa y humanitaria: la necesidad de permitir el ejercicio de las facultades discrecionales en todos los niveles importantes del procedimiento, de modo que los que adoptan determinaciones puedan lo-

mar las medidas que estimen más adecuadas en cada caso particular, y la necesidad de prever controles y equilibrios a fin de restringir cualquier abuso de las facultades discrecionales y salvaguardar los derechos del joven delincuente. La competencia y el profesionalismo son los instrumentos más adecuados para restringir el ejercicio excesivo de dichas facultades. Por ello, se hace especial hincapié en la idoneidad profesional y en la capacitación de los expertos como un medio valioso para asegurar el ejercicio prudente de las facultades discrecionales en materia de delincuencia de menores. (Véanse también las reglas 1.6 y 2.2.) En este contexto, se pone de relieve la formulación de directrices concretas acerca del ejercicio de dichas facultades y el establecimiento de un sistema de revisión y de apelación u otro sistema análogo a fin de permitir el examen minucioso de las decisiones y la competencia. Esos mecanismos no se concretan en el presente documento, pues no se prestan fácilmente para incorporarlos en Reglas mínimas internacionales, que probablemente no podrán abarcar todas las diferencias que existen en los sistemas judiciales.

7. Derechos de los menores

7. 1. En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

Comentario

La Regla 7.1 hace hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo y que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes. (Véase también la Regla 14.) La presunción de inocencia, por ejemplo, también figura en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las Reglas 14 y siguientes de las presentes Reglas mínimas precisan cuestiones que son importantes con respecto al procedimiento en los asuntos de menores en particular, mientras que la Regla 7.1 ratifica en forma general las garantías procesales más fundamentales.

8. Protección de la intimidad

8. 1. Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8. 2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

Comentario

La Regla 8 destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad. Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanar de la individualización permanente de los jóvenes como "delinquentes" o "criminales".

La Regla 8 también hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los menores que se presume delinquentes o que son condenados). Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona. (El contenido general de la Regla 8 se sigue concretando en la Regla 21.)

9. Cláusulas de salvedad

9. 1. Ninguna disposición de las presentes Reglas podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas y de otros instrumentos y normas reconocidos por la comunidad internacional relativos al cuidado y protección de los jóvenes.

Comentario

La Regla 9 tiene por objeto evitar todo equívoco en lo tocante a la interpretación y aplicación de las presentes Reglas en consonancia con los principios contenidos en los instrumentos y normas internacionales pertinentes —vigentes o en desarrollo— relativos a los derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño y el proyecto de convención sobre los derechos del niño. Conviene precisar que la aplicación de las presentes Reglas es sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera instrumentos internacionales que contengan disposiciones de aplicación más amplia. (Véase también la Regla 27.)

SEGUNDA PARTE

Investigación y procesamiento

10. Primer contacto

10. 1. Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

10. 2. El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

10. 3. Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

Comentario

En principio, la Regla 10.1 figura en la Regla 92 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

La posibilidad de poner en libertad al menor (Regla 10.2) deberá ser examinada sin demora por el juez u otros funcionarios competentes. Por éstos se entiende toda persona o institución en el más amplio sentido de la palabra, incluidas las juntas de la comunidad y las autoridades de policía, que tengan facultades para poner en libertad a la persona detenida. (Véase también el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.) La Regla 10.3 trata de algunos aspectos fundamentales del procedimiento y del comportamiento que deben observar los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos de delincuencia de menores. La expresión "evitar... daño" constituye una fórmula flexible que abarca múltiples aspectos de posible interacción (por ejemplo, el empleo de un lenguaje duro, la violencia física, el contacto con el ambiente). Como la participación en actuaciones de la justicia de menores puede por sí sola causar "daño" a los menores, la expresión "evitar...daño" debe, por consiguiente, interpretarse en el sentido amplio de reducir al mínimo el daño al menor en la primera instancia, así como cualquier daño adicional o innecesario. Ello es de particular importancia en el primer contacto con las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley, que puede influir profundamente en la actitud del menor hacia el Estado y la sociedad. Además, el éxito de cualquier otra intervención depende en gran medida de esos primeros contactos. En tales casos, la comprensión y la firmeza bondadosa son importantes.

11. Remisión de casos

11. 1. Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la Regla 14.1 *infra*, para que los juzguen oficialmente.

11. 2. La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas.

11. 3. Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite.

11. 4. Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.

Comentario

La remisión, que entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal y, con frecuencia, la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad, se practica habitualmente en muchos sistemas jurídicos con carácter oficial y oficioso. Esta práctica sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia de menores (por ejemplo, el estigma de la condena o la sentencia). En muchos casos la no intervención sería la mejor respuesta. Por ello la remisión desde el comienzo y sin envío a servicios sustitutorios (sociales) puede constituir la respuesta óptima. Así sucede especialmente cuando el delito no tiene un carácter grave y cuando la familia, la escuela y otras instituciones de control social oficioso han reaccionado ya de forma adecuada y constructiva o es probable que reaccionen de ese modo.

11. Como se prevé en la Regla 11.2, la remisión puede utilizarse en cualquier momento del proceso de adopción de decisiones por la policía, el Ministerio fiscal u otros órganos como los tribunales, juntas o consejos. La remisión pueden realizarla una, varias o todas las autoridades, según las reglas y normas de los respectivos sistemas y en consonancia con las presentes Reglas. No debe limitarse necesariamente a los casos menores, de modo que la remisión se convierta en un instrumento importante.

La Regla 11.3 pone de relieve el requisito primordial de asegurar el consentimiento del menor delincuente (o de sus padres o tutores) con respecto a las

medidas de remisión recomendadas (la remisión que consiste en la prestación de servicios a la comunidad sin dicho consentimiento, constituiría una infracción al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso). No obstante, es necesario que la validez del consentimiento se pueda impugnar, ya que el menor algunas veces podría prestarlo por pura desesperación. La regla subraya que se deben tomar precauciones para disminuir al mínimo la posibilidad de coerción e intimidación en todos los niveles del proceso de remisión. Los menores no han de sentirse presionados (por ejemplo, a fin de evitar la comparecencia ante el tribunal) ni deben ser presionados para lograr su consentimiento en los programas de remisión. Por ello, se aconseja que se tomen disposiciones para una evaluación objetiva de la conveniencia de que intervenga una "autoridad competente cuando así se solicite" en las actuaciones relativas a menores delincuentes. (La "autoridad competente" puede ser distinta de la que se menciona en la Regla 14.)

La Regla 11.4 recomienda que se prevean opciones sustitutorias viables del procesamiento ante la justicia de menores en la forma de una remisión basada en la comunidad. Se recomiendan especialmente los programas que entrañan la avenencia mediante la indemnización de la víctima y los que procuran evitar futuras transgresiones de la ley gracias a la supervisión y orientación temporales. Los antecedentes de fondo de los casos particulares determinarán el carácter adecuado de la remisión, aun cuando se hayan cometido delitos más graves (por ejemplo, el primer delito, el hecho que se haya cometido bajo la presión de los compañeros del menor, etcétera).

12. Especialización policial

12. 1. Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

Comentario

La Regla 12 señala la necesidad de impartir una formación especializada a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que intervengan en la administración de la justicia de menores. Como la policía es el primer punto de contacto con el sistema de la justicia de menores, es muy importante que actúe de manera informada y adecuada.

Aunque la relación entre la urbanización y el delito es sin duda compleja, el incremento de la delincuencia juvenil va unido al crecimiento de las grandes ciudades, sobre todo a un crecimiento rápido y no planificado. Por consiguiente,

te, son indispensables contingentes especializados de policía, no sólo como garantía de la aplicación de los principios concretos previstos en el presente instrumento (como la Regla 1.6), sino también, de forma más general, para mejorar la prevención y represión de la delincuencia de menores y el tratamiento de los menores delincuentes.

13. Prisión preventiva

13. 1. Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13. 2. Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13. 3. Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

13. 4. Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y recluidos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13. 5. Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

Comentario

No se debe subestimar el peligro de que los menores sufran "influencias corruptoras" mientras se encuentren en prisión preventiva. De ahí la importancia de insistir en la necesidad de medidas sustitutorias. De esta forma, la Regla 13.1 anima a idear medidas nuevas e innovadoras que permitan evitar dicha prisión preventiva en interés del bienestar del menor.

Los menores que se encuentren en prisión preventiva deben gozar de todos los derechos y garantías previstas en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente en el artículo 9, en el inciso b del párrafo 2 del artículo 10 y en el párrafo 3 de dicho artículo.

La Regla 13.4 no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla.

Las diferentes formas de asistencia que pueden llegar a ser necesarias se han enumerado para señalar la amplia gama de necesidades concretas de los

jóvenes reclusos que hay que atender (por ejemplo, mujeres u hombres, toxicómanos, alcohólicos, menores con perturbaciones mentales, jóvenes que sufren el trauma, por ejemplo, del propio arresto, etcétera).

Las diversas características físicas y psicológicas de los jóvenes reclusos pueden justificar medidas de clasificación por las que algunos de ellos estén recluidos aparte mientras se encuentren en prisión preventiva, lo que contribuye a evitar que se conviertan en víctimas de otros reclusos y permite prestarles una asistencia más adecuada.

El Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 4, sobre la elaboración de normas de justicia de menores, especificaba que dichas reglas debían, entre otras cosas, reflejar el principio básico de que la prisión preventiva debe usarse únicamente como último recurso, que no debe mantenerse a ningún menor en una institución donde sea vulnerable a las influencias negativas de reclusos adultos y que deben tenerse siempre en cuenta las necesidades propias de su estado de desarrollo.

TERCERA PARTE

De la sentencia y la resolución

14. Autoridad competente para dictar sentencia

14. 1. Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la Regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etcétera), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

14. 2. El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

Comentario

No es fácil elaborar una definición de órgano o persona competente para dictar sentencia que goce de aceptación universal. Con "autoridad competente" se trata de designar a aquellas personas que presiden cortes o tribunales (unipersonales o colegiados), incluidos los jueces letrados y no letrados, así como las administrativas (por ejemplo, los sistemas escocés y escandinavo), u otros organismos comunitarios y más officiosos de arbitraje, cuya naturaleza les faculte para dictar sentencia.

Sea como fuere, el procedimiento aplicable a los menores delincuentes deberá ceñirse a las Reglas mínimas que se aplican en casi todo el mundo a todo

delincuente que disponga de defensa con arreglo al procedimiento penal conocido como "debido proceso legal". De conformidad con el debido proceso, en un "juicio imparcial y equitativo" deben darse garantías tales como la presunción de inocencia, la presentación y examen de testigos, la igualdad en materia de medios de defensa judicial, el derecho a no responder, el derecho a decir la última palabra en la vista, el derecho de apelación, etcétera (Véase también la Regla 7.1.)

15. Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores

15. 1. El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.

15. 2. Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

Comentario

La terminología que se usa en la Regla 15.1 es similar a la de la Regla 93 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Si bien el asesoramiento jurídico y la asistencia judicial gratuita son necesarias para garantizar la asistencia judicial al menor, el derecho de los padres o tutores a participar según se indica en la Regla 15.2 debe considerarse como una asistencia general al menor, de naturaleza psicológica y emotiva, que se extiende a lo largo de todo el proceso.

La autoridad competente, para dictar una sentencia justa en el caso, puede utilizar con provecho, sobre todo, la colaboración de los representantes legales del menor (o, a los mismos efectos, de algún otro asistente personal en el que el menor pueda depositar y deposite realmente su confianza). Este interés puede verse frustrado si la presencia de los padres o tutores en las vistas ejerce una influencia negativa, por ejemplo si manifiestan una actitud hostil hacia el menor, de ahí que deba preverse la posibilidad de su exclusión de la vista.

16. Informes sobre investigaciones sociales

16. 1. Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

Comentario

Los informes preparados sobre la base de investigaciones de carácter social (informes sociales o informes previos a la sentencia) constituyen una ayuda indispensable en la mayoría de los procesos incoados a menores delincuentes. La autoridad competente debe estar informada de los antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias educativas, etcétera. Con ese fin, en algunos ámbitos judiciales se recurre a servicios sociales especiales o a personal especializado que dependen de los tribunales o de las juntas. Otras clases de personal, como los agentes de libertad vigilada, pueden desempeñar las mismas funciones. Así, la regla exige que haya servicios sociales adecuados que preparen informes especializados basados en investigaciones de carácter social.

17. Principios rectores de la sentencia y la resolución

17. 1. La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

- a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;
- b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;
- c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;
- d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

17. 2. Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

17. 3. Los menores no serán sancionados con penas corporales.

17. 4. La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

Comentario

El principal problema con que se tropieza al elaborar directrices para la resolución judicial en casos de menores estriba en el hecho de que están sin resolver algunos conflictos entre opciones fundamentales, tales como los siguientes:

- a) Rehabilitación frente a justo merecido;
- b) Asistencia frente a represión y castigo;

c) Respuesta en función de las circunstancias concretas de cada caso frente a respuesta en función de la protección de la sociedad en general;

d) Disuasión de carácter general frente a incapacitación individual.

Los conflictos entre estas opciones son más acusados en los casos de menores que en los casos de adultos. Con la diversidad de causas y respuestas que caracterizan a la delincuencia juvenil se da un intrincado entrelazamiento de estas alternativas.

No incumbe a las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores prescribir el enfoque que haya que seguir, sino más bien determinar uno que esté en la mayor consonancia posible con los principios aceptados a escala internacional. Por consiguiente, los elementos fundamentales contenidos en la Regla 17.1, especialmente en los incisos a y c, deben considerarse principalmente como directrices prácticas para establecer un punto de partida común; si las autoridades pertinentes actúan en consonancia con ellas (véase también la Regla 5), podrán hacer una importante contribución a la protección de los derechos fundamentales de los menores delincuentes, especialmente los derechos fundamentales a la educación y al desarrollo de la personalidad.

El inciso b) de la Regla 17.1 significa que los enfoques estrictamente punitivos no son adecuados. Si bien en los casos de adultos, y posiblemente también en los casos de delitos graves cometidos por menores, tenga todavía cierta justificación la idea de justo merecido y de sanciones retributivas, en los casos de menores siempre tendrá más peso el interés por garantizar el bienestar y el futuro del joven.

De conformidad con la resolución 8 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas, dicho inciso alienta el uso, en la mayor medida posible, de medidas sustitutorias de la reclusión en establecimientos penitenciarios teniendo presente el imperativo de responder a las necesidades concretas de los jóvenes. Debe, pues, hacerse pleno uso de toda la gama de sanciones sustitutorias existentes, y deben establecerse otras nuevas sanciones, sin perder de vista la seguridad pública. Habría de hacerse uso de la libertad vigilada en la mayor medida posible, mediante la suspensión de condenas, condenas condicionales, órdenes de las juntas y otras resoluciones.

El inciso c) de la Regla 17.1 corresponde a uno de los principios rectores contenidos en la resolución 4 del Sexto Congreso, que propugna evitar el encarcelamiento en casos de menores salvo que no haya otra respuesta adecuada para proteger la seguridad pública.

La disposición que prohíbe la pena capital, contenida en la Regla 17.2, está en consonancia con el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La disposición por la que se prohíbe el castigo corporal (Regla 17.3) está en consonancia con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, así como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el proyecto de convención sobre los derechos del niño.

La facultad de suspender el proceso en cualquier momento (Regla 17.4) es una característica inherente al tratamiento dado a los menores frente al dolo a los adultos. En cualquier momento pueden llegar a conocimiento de la autoridad competente circunstancias que parezcan aconsejar la suspensión definitiva del proceso.

18. Pluralidad de medidas resolutorias

18.1. Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b) Libertad vigilada;
- c) Órdenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- f) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
- h) Otras órdenes pertinentes.

18.2. Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

Comentario

La Regla 18.1 constituye un intento de enumerar algunas de las respuestas y sanciones importantes a que se ha recurrido hasta la fecha y cuyos buenos resultados han podido comprobarse en diferentes sistemas jurídicos. En general, constituyen opciones prometedoras que convendría difundir y perfeccionar. La regla no alude a las necesidades de personal, dado que en algunas regiones es previsible escasez de personal idóneo; en esas regiones pueden experimentarse o elaborarse medidas cuya aplicación exija menos personal.

Los ejemplos citados en la Regla 18.1 tienen en común, ante todo, el hecho de que se basan en la comunidad y apelan a su participación para la aplicación

efectiva de resoluciones alternativas. Las correcciones aplicadas en la comunidad son una medida tradicional que asume en la actualidad múltiples facetas. Por ello debería alentarse a las autoridades pertinentes a que presten servicios de base comunitaria.

La Regla 18.2 hace referencia a la importancia de la familia que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es "el elemento natural y fundamental de la sociedad". Dentro de la familia, los padres tienen, no sólo el derecho, sino también la responsabilidad de atender y supervisar a sus hijos. Por consiguiente, la Regla 18.2 establece que la separación de los hijos respecto de sus padres sea una medida aplicada como último recurso. Sólo puede recurrirse a ella cuando los hechos que constituyen el caso exigen claramente la adopción de esta grave medida (por ejemplo, el abuso de menores).

19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios

19. 1. El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

Comentario

Los criminólogos más avanzados abogan por el tratamiento fuera de establecimientos penitenciarios. Las diferencias encontradas en el grado de eficacia del confinamiento en establecimientos penitenciarios comparado con las medidas que excluyen dicho confinamiento son pequeñas o inexistentes. Es evidente que las múltiples influencias negativas que todo ambiente penitenciario parece ejercer inevitablemente sobre el individuo no pueden neutralizarse con un mayor cuidado en el tratamiento. Sucede así sobre todo en el caso de los menores, que son especialmente vulnerables a las influencias negativas; es más, debido a la temprana etapa de desarrollo en que éstos se encuentran, no cabe duda de que tanto la pérdida de la libertad como el estar aislados de su contexto social habitual agudizan los efectos negativos.

La Regla 19 pretende restringir el confinamiento en establecimientos penitenciarios en dos aspectos: en cantidad ("último recurso") y en tiempo ("el más breve plazo posible"). La Regla 19 recoge uno de los principios rectores básicos de la resolución 4 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas: un menor delincuente no puede ser encarcelado salvo que no exista otra respuesta adecuada. La regla, por consiguiente, proclama el principio de que, si un menor debe ser confinado en un establecimiento penitenciario, la pérdida de la libertad debe limitarse al menor grado posible, a la vez que se hacen arreglos institucionales especiales para su confinamiento sin perder de vista las diferencias entre los distintos tipos de delincuentes, delitos y establecimientos

penitenciarios. En definitiva, deben considerarse preferibles los establecimientos "abiertos" a los "cerrados". Por otra parte, cualquier instalación debe ser de tipo correccional o educativo antes que carcelario.

20. Prevención de demoras innecesarias

20. 1. Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

Comentario

La rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra.

21. Registros

21. 1. Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

21. 2. Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

Comentario

La regla trata de ser una transacción entre intereses contrapuestos en materia de registros y expedientes: los de los servicios de policía, el Ministerio fiscal y otras autoridades por aumentar la vigilancia, y los intereses del delincuente. (Véase también la Regla 8.) La expresión "otras personas debidamente autorizadas" suele aplicarse, entre otros, a los investigadores.

22. Necesidad de personal especializado y capacitado

22. 1. Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

22. 2. El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

Comentario

Las personas competentes para conocer en estos casos pueden tener orígenes muy diversos (jueces municipales en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en las regiones en que ha tenido influencia el sistema jurídico de ese país; jueces con formación jurídica en los países que siguen el derecho romano y en las regiones de su influencia; personas con formación jurídica o sin ella designadas por elección o por nombramiento administrativo, miembros de juntas de la comunidad, etcétera, en otras regiones). Es indispensable que todas estas personas tengan siquiera una formación mínima en materia de derecho, sociología, sicología, criminología y ciencias del comportamiento. Ésta es una cuestión a la que se atribuye tanta importancia como a la especialización orgánica y a la independencia de la autoridad competente.

Tratándose de trabajadores sociales y de agentes de libertad vigilada, tal vez no sea viable la exigencia de especialización profesional como requisito previo para el desempeño de funciones en el ámbito de la delincuencia juvenil. De modo que la titulación mínima podría obtenerse mediante la instrucción profesional en el empleo.

Las titulaciones profesionales constituyen un elemento fundamental para garantizar la administración imparcial y eficaz de la justicia de menores. Por consiguiente, es necesario mejorar los sistemas de contratación, ascenso y capacitación profesional del personal y dotarlo de los medios necesarios para el desempeño correcto de sus funciones.

Para lograr la imparcialidad de la administración de la justicia de menores debe evitarse todo género de discriminación por razones políticas, sociales, sexuales, raciales, religiosas, culturales o de otra índole en la selección, contratación y ascenso del personal encargado de la justicia de menores. Así lo recomendó el Sexto Congreso. Por otra parte, el Sexto Congreso hizo un llamamiento a los Estados Miembros para que garantizaran el tratamiento justo y equitativo de las mujeres como miembros del personal encargado de administrar la justicia penal y recomendó que se adoptaran medidas especiales para contratar, dar capacitación y facilitar el ascenso de personal femenino en la administración de la justicia de menores.

CUARTA PARTE

Tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios

23. Ejecución efectiva de la resolución

23.1. Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la Regla 14.1, por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen.

23.2. Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes Reglas.

Comentario

En los casos de menores, más que en los de adultos, las resoluciones tienden a influir en la vida del menor durante largos periodos de tiempo. De ahí la importancia de que la autoridad competente o un órgano independiente (junta de libertad bajo palabra, autoridad encargada de supervisar la libertad vigilada, institución de bienestar juvenil u otras autoridades) con calificaciones iguales a las de la autoridad competente que conoció del caso originalmente, supervisen la ejecución de la sentencia. La creación del cargo de juez de la ejecución de penas en algunos países obedece a este propósito.

La composición, los poderes y las funciones de la autoridad deben ser flexibles; en la Regla 23 se describen en general con objeto de facilitar su amplia aceptación.

24. Prestación de asistencia

24.1. Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

Comentario

La consideración fundamental es la promoción del bienestar del menor. Por tanto, la Regla 24 subraya la importancia de facilitar instalaciones, servicios y otra asistencia necesaria que redunde en los mejores intereses del menor durante todo el proceso de rehabilitación.

25. Movilización de voluntarios y otros servicios de carácter comunitario

25.1. Se recurrirá a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y, en la forma en que ésta sea posible, en el seno de la unidad familiar.

Comentario

Esta regla refleja la necesidad de que todas las actividades relacionadas con los delincuentes menores estén orientadas a la rehabilitación. La cooperación de la comunidad es indispensable para seguir eficazmente las directrices de la autoridad competente. Los voluntarios y los servicios de carácter voluntario.

en particular, resultan una fuente de actividades útiles, en gran medida no utilizada actualmente. En algunos casos, la cooperación de antiguos delincuentes (incluidos antiguos toxicómanos) puede ser extremadamente valiosa.

La Regla 25 deriva de los principios estipulados en las Reglas 1.1 a 1.6 y sigue las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

QUINTA PARTE

Tratamiento en establecimientos penitenciarios

26. Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios

26. 1. La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

26. 2. Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria —social, educativa, profesional, psicológica, médica y física— que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

26. 3. Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

26. 4. La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

26. 5. En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

26. 6. Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

Comentario

Los objetivos del tratamiento en establecimientos, tal como se enuncian en las Reglas 26.1 y 26.2, serían aceptables para cualquier sistema o cultura. No obstante, dichos objetivos no se han alcanzado en todos los lugares y aún queda mucho por hacer en este sentido.

La asistencia médica y psicológica, en particular, es extremadamente importante para los toxicómanos confinados en establecimientos, y para los jóvenes violentos y enfermos mentales.

Evitar las influencias negativas ejercidas por delincuentes adultos y proteger el bienestar del menor en un ambiente penitenciario, como se estipula en la Regla 26.3, está en armonía con los principios rectores básicos de las Reglas establecidos por el Sexto Congreso en su Resolución 4. Esta Regla no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la Regla. (Véase también la Regla 13.4.) La Regla 26.4 obedece a que los delincuentes suelen recibir menos atención que los delincuentes, como indicó el Sexto Congreso. En particular, la resolución 9 del Sexto Congreso pide que se dé un tratamiento equitativo a la delincuente en todas las etapas del proceso de justicia penal y que se preste especial atención a sus problemas y necesidades particulares mientras esté confinada. Además, esta Regla debería también considerarse teniendo en cuenta la Declaración de Caracas del Sexto Congreso que, entre otras cosas, pide un tratamiento igual en la administración de justicia penal, y la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

El derecho de acceso (Regla 26.5) dimana de las disposiciones de las Reglas 7.1, 10.1, 15.2 y 18.2. La cooperación entre ministerios y entre departamentos (Regla 26.6) es de particular importancia para mejorar en términos generales la calidad del tratamiento y la capacitación en los establecimientos penitenciarios.

27. Aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas

27. 1. En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

27. 2. Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible.

Comentario

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos figuran entre los primeros instrumentos de ese tipo promulgados por las Naciones Unidas. En

general se reconoce que dichas Reglas han tenido consecuencias a escala mundial. Pese a que hay países en los que su aplicación es más una aspiración que una realidad, esas Reglas siguen ejerciendo una importante influencia en la administración humanitaria y equitativa de los establecimientos correccionales.

Algunos principios fundamentales relativos a los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios están recogidos ya en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (cuartos destinados al alojamiento, características arquitectónicas de los locales, camas, ropas, quejas y peticiones, contactos con el mundo exterior, alimentación, atención médica, servicios religiosos, separación por edades, personal, trabajo, etcétera), así como los relativos a las medidas punitivas, disciplinarias y de coerción aplicables a los delincuentes peligrosos. Sería inoportuno modificar dichas Reglas mínimas en función de las características especiales que han de tener los establecimientos penitenciarios de menores dentro del ámbito de las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores.

La Regla 27 se centra en los requisitos necesarios aplicables a un menor confinado en un establecimiento penitenciario (Regla 27.1), así como en las diversas necesidades específicas a su edad, sexo y personalidad (Regla 27.2). Por consiguiente, los objetivos y el contenido de la Regla están relacionados con las disposiciones pertinentes de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

28. Frecuente y pronta concesión de la libertad condicional

28. 1. La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible.

28. 2. Los menores en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad.

Comentario

La facultad para conceder la libertad condicional puede conferirse a la autoridad que se menciona en la Regla 14.1 o a una autoridad distinta. De ahí que en el presente caso proceda hablar de "correspondiente" y no de autoridad "competente".

Cuando las circunstancias lo permitan, se deberá optar por conceder la libertad condicional en lugar de dejar que el menor cumpla toda la pena. Cuando se tengan pruebas de un progreso satisfactorio hacia la rehabilitación, siempre que sea posible podrá concederse la libertad condicional, incluso a delincuentes que se consideraron peligrosos en el momento de su confinamiento en un establecimiento penitenciario. Al igual que la libertad vigilada, la libertad con-

dicional podrá supeditarse al cumplimiento satisfactorio de los requisitos especificados por las autoridades pertinentes durante un periodo de tiempo estipulado en la orden, por ejemplo, el relativo al "buen comportamiento" del delincuente, la participación en programas comunitarios, su residencia en establecimientos de transición, etcétera.

Cuando se conceda la libertad condicional a un delincuente se deberá designar a un agente de libertad vigilada o a otro funcionario para que supervise su comportamiento y le preste asistencia (en particular si aún no se ha implantado el régimen de libertad vigilada), y estimular el apoyo de la comunidad.

29. Sistemas intermedios

29. 1. Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

Comentario

No hace falta subrayar la importancia de la asistencia postcarcelaria. La presente Regla hace hincapié en la necesidad de establecer una red de mecanismos intermedios.

Esta Regla recalca también la necesidad de una gama de instalaciones y servicios destinados a satisfacer las necesidades del joven delincuente que vuelve a la comunidad y a facilitar asesoramiento y apoyo estructural como un paso importante hacia la buena reintegración en la sociedad.

SEXTA PARTE

Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas

30. La investigación como base de la planificación y de la formulación y la evaluación de políticas

30. 1. Se procurará organizar y fomentar las investigaciones necesarias como base para una planificación y una formulación de políticas que sean efectivas.

30. 2. Se procurará revisar y evaluar periódicamente las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las diversas necesidades particulares del menor en custodia.

30. 3. Se procurará establecer con carácter regular un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de menores

y recopilar y analizar los datos y la información pertinentes con miras a la debida evaluación y perfeccionamiento ulterior de dicho sistema.

30. 4. La prestación de servicios en la administración de justicia de menores se preparará y ejecutará de modo sistemático como parte integrante de los esfuerzos de desarrollo nacional.

Comentario

La utilización de la investigación como base de una política racional de justicia de menores se ha reconocido ampliamente que constituye un importante mecanismo para lograr que las medidas prácticas tengan en cuenta la evolución y el mejoramiento continuos del sistema de justicia de menores. En la esfera de la delincuencia de menores es especialmente importante la influencia recíproca entre la investigación y las políticas. Debido a los cambios rápidos y a menudo espectaculares del estilo de vida de la juventud y de las formas y dimensiones de la criminalidad de menores, la respuesta de la sociedad y la justicia a la criminalidad y a la delincuencia de menores pronto quedan anticuadas e inadecuadas.

Por consiguiente, la Regla 30 establece criterios para integrar la investigación en el proceso de formulación y aplicación de políticas en la administración de justicia de menores. La Regla subraya en particular la necesidad de una revisión y evaluación regulares de los actuales programas y medidas y de una planificación en el contexto más amplio de los objetivos globales de desarrollo.

La evaluación constante de las necesidades del menor, así como de las tendencias y problemas de la delincuencia, es un requisito previo para perfeccionar los métodos de formulación de políticas adecuadas y establecer intervenciones apropiadas estructuradas y no estructuradas. En este contexto, la investigación por personas y órganos independientes debería recibir el respaldo de agencias competentes, y para ello podrá ser útil recabar y tener en cuenta las opiniones del propio menor, no sólo de aquellos que están en contacto con el sistema.

El proceso de planificación debe subrayar en particular un sistema más eficaz y equitativo de suministro de los servicios necesarios. Para ello debería efectuarse una evaluación detallada y regular de la amplia gama de necesidades y problemas particulares del menor y una determinación precisa de las prioridades. A este respecto, debería también coordinarse el empleo de los recursos existentes, en particular las medidas sustitutorias y el apoyo de la comunidad que servirían para elaborar determinados procedimientos encaminados a aplicar y supervisar los programas establecidos.

DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD)

*Adaptadas por Resolución 45/112 de la Asamblea General de la ONU,
el 14 de diciembre de 1990*

I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.

2. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.

3. A los efectos de la interpretación de las presentes Directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.

4. En la aplicación de las presentes Directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse, en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.

5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progesista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáti-

camente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjuicio a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:

- a) La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;
- b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;
- c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;
- d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes;
- e) El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta;
- f) La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de "extraviado", "delincuente" o "predelincente" a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.

6. Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social.

II. ALCANCE DE LAS DIRECTRICES

7. Las presentes Directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño, y la Convención sobre los Derechos del Niño, y en el contexto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), así como de otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes.

8. Las presentes Directrices deberán igualmente aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados Miembros.

III. PREVENCIÓN GENERAL

9. Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan:

- a) Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles;
- b) Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas;
- c) Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- d) Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;
- e) Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil;
- f) Participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas;
- g) Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de aplicación de la ley en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes;
- h) Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios, y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas;
- i) Personal especializado en todos los niveles.

IV. PROCESOS DE SOCIALIZACIÓN

10. Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias.

Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como coparticipes en los procesos de socialización e integración.

A) La familia

11. Toda sociedad deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia y de todos sus miembros.

12. Dado que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental. Deberán prestarse servicios apropiados, inclusive de guarderías.

13. Los gobiernos deberán adoptar una política que permita a los niños criarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Deberán facilitarse servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.

14. Cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el "desplazamiento" de un lugar a otro.

15. Deberá prestarse especial atención a los niños de familias afectadas por problemas creados por cambios económicos, sociales y culturales rápidos y desiguales, en especial a los niños de familias indígenas o de inmigrantes y refugiados. Como tales cambios pueden perturbar la capacidad social de la familia para asegurar la educación y crianza tradicionales de los hijos, a menudo como resultado de conflictos culturales o relacionados con el papel del padre o de la madre, será necesario elaborar modalidades innovadoras y socialmente constructivas para la socialización de los niños.

16. Se deberán adoptar medidas y elaborar programas para dar a las familias la oportunidad de aprender las funciones y obligaciones de los padres en relación con el desarrollo y el cuidado de sus hijos, para lo cual se fomentarán relaciones positivas entre padres e hijos, se hará que los padres cobren conciencia de los problemas de los niños y los jóvenes y se fomentará la participación de los jóvenes en las actividades familiares y comunitarias.

17. Los gobiernos deberán adoptar medidas para fomentar la unión y la armonía en la familia y desalentar la separación de los hijos de sus padres, salvo

cuando circunstancias que afecten al bienestar y al futuro de los hijos no dejen otra opción viable.

18. Es importante insistir en la función socializadora de la familia y de la familia extensa; es igualmente importante reconocer el papel futuro, las responsabilidades, la participación y la colaboración de los jóvenes en la sociedad.

19. Al garantizar el derecho de los niños a una socialización adecuada, los gobiernos y otras instituciones deben basarse en los organismos sociales y jurídicos existentes pero, cuando las instituciones y costumbres tradicionales resulten insuficientes, deberán también prever y permitir medidas innovadoras.

B) La educación

20. Los gobiernos tienen la obligación de dar a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública.

21. Los sistemas de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán dedicar especial atención a:

- a) Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;
- b) Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes;
- c) Lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos de dicho proceso;
- d) Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad;
- e) Alentar a los jóvenes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;
- f) Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera;
- g) Proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar el maltrato psicológico;
- h) Evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales.

22. Los sistemas de educación deberán tratar de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupan de las actividades de los jóvenes.

23. Deberá darse información a los jóvenes y a sus familias sobre la ley y sus derechos y obligaciones con respecto a la ley, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas.

24. Los sistemas de educación deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo social. Deberán prepararse y utilizarse plenamente programas de prevención y materiales didácticos, planes de estudios, criterios e instrumentos especializados.

25. Deberá prestarse especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los jóvenes, de alcohol, las drogas y otras sustancias. Deberá darse formación y dotarse de medios a maestros y otros profesionales a fin de prevenir y resolver estos problemas. Deberá darse a los estudiantes información sobre el empleo y el uso indebido de drogas, incluido el alcohol.

26. Las escuelas deberán servir de centros de información y consulta para prestar atención médica, asesoramiento y otros servicios a los jóvenes, sobre todo a los que están especialmente necesitados y son objeto de malos tratos, abandono, victimización y explotación.

27. Se aplicarán diversos programas educativos para lograr que los maestros, otros adultos y los estudiantes comprendan los problemas, necesidades y preocupaciones de los jóvenes, especialmente de aquellos que pertenecen a grupos más necesitados, menos favorecidos, a grupos de bajos ingresos y a minorías étnicas u otros grupos minoritarios.

28. Los sistemas escolares deberán tratar de alcanzar y promover los niveles profesionales y educativos más elevados en lo que respecta a programas de estudio, métodos y criterios didácticos y de aprendizaje, contratación y formación de personal docente capacitado. Deberá practicarse una supervisión y evaluación regulares de los resultados, tarea que se encomendará a las organizaciones profesionales y a los órganos competentes.

29. En cooperación con grupos de la comunidad, los sistemas educativos deberán planificar, organizar y desarrollar actividades extracurriculares que sean de interés para los jóvenes.

30. Deberá prestarse ayuda especial a niños y jóvenes que tengan dificultades para cumplir las normas de asistencia, así como a los que abandonan los estudios.

31. Las escuelas deberán fomentar la adopción de políticas y normas equitativas y justas, y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria, y participarán en la adopción de decisiones.

C) La comunidad

32. Deberán establecerse servicios y programas de carácter comunitario, o fortalecerse los ya existentes, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes y ofrezcan, a ellos y a sus familias, asesoramiento y orientación adecuados.

33. Las comunidades deberán adoptar o reforzar una amplia gama de medidas de apoyo comunitario a los jóvenes, incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo, a fin de hacer frente a los problemas especiales de los menores expuestos a riesgo social. Esta forma de ayuda deberá prestarse respetando los derechos individuales.

34. Deberán establecerse servicios especiales para brindar alojamiento adecuado a los jóvenes que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carezcan de hogar.

35. Se organizarán diversos servicios y sistemas de ayuda para hacer frente a las dificultades que experimentan los jóvenes al pasar a la edad adulta. Entre estos servicios deberán figurar programas especiales para los jóvenes toxicómanos en los que se dé máxima importancia a los cuidados, el asesoramiento, la asistencia y a las medidas de carácter terapéutico.

36. Los gobiernos y otras instituciones deberán dar apoyo financiero y de otra índole a las organizaciones voluntarias que prestan servicios a los jóvenes.

37. En el plano local deberán crearse o reforzarse organizaciones juveniles que participen plenamente en la gestión de los asuntos comunitarios. Estas organizaciones deberán alentar a los jóvenes a organizar proyectos colectivos y voluntarios, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a los jóvenes que la necesiten.

38. Los organismos gubernamentales deberán asumir especialmente la responsabilidad del cuidado de los niños sin hogar o los niños de la calle y de proporcionarles los servicios que necesiten. Deberá hacerse fácilmente accesible a los jóvenes la información acerca de servicios locales, alojamiento, empleo y otras formas y fuentes de ayuda.

39. Deberá organizarse una gran variedad de instalaciones y servicios creativos de especial interés para los jóvenes, a los que éstos tengan fácil acceso.

D) Los medios de comunicación

40. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que garanticen que los jóvenes tengan acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales.

41. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que den a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad.

42. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes.

43. Deberá instarse a los medios de comunicación en general, y a la televisión y al cine en particular, a que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de

la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y modelos de carácter igualitario.

44. Los medios de comunicación deberán percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad sociales, así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes. Deberán utilizar su poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante mensajes coherentes con un criterio equilibrado. Deberán fomentar campañas eficaces de lucha contra las drogas en todos los niveles.

V. POLÍTICA SOCIAL

45. Los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.

46. Sólo deberá recluírse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el periodo mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven. Los criterios para autorizar una intervención oficial de esta índole deberán definirse estrictamente y limitarse a las situaciones siguientes: a) cuando el niño o joven haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores; b) cuando el niño o joven haya sido víctima de malos tratos sexuales, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores; c) cuando el niño o joven haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores; d) cuando el niño o joven se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres o tutores; y e) cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o del joven un grave peligro físico o psicológico para el niño o el joven mismo y ni los padres o tutores, ni el propio joven, ni los servicios comunitarios no residenciales puedan hacer frente a dicho peligro por otro medio que no sea la reclusión en una institución.

47. Los organismos gubernamentales deberán dar a los jóvenes oportunidad de continuar su educación a jornada completa, financiada por el Estado cuando los padres o tutores no los puedan mantener, y de adquirir experiencia profesional.

48. Los programas de prevención de la delincuencia deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones fiables que sean resultado de una in-

investigación científica, y periódicamente deberán ser supervisados, evaluados y readaptados en consonancia con esas conclusiones.

49. Deberá difundirse entre la comunidad profesional y el público en general información científica acerca del tipo de comportamiento o de situación que pueda resultar en la victimización de los jóvenes, en daños y malos tratos físicos y psicológicos contra ellos o en su explotación.

50. La participación en todos los planes y programas deberá ser, en general, voluntaria. Los propios jóvenes deberán intervenir en su formulación, desarrollo y ejecución.

51. Los gobiernos deberán comenzar a estudiar o seguir estudiando, formulando y aplicando políticas, medidas y estrategias dentro y fuera del sistema de justicia penal para prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes o que los afecte, y garantizar un trato justo a las víctimas de ese tipo de violencia.

VI. LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES

52. Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.

53. Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.

54. Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.

55. Deberán aprobarse y aplicarse leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo.

56. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

57. Deberá considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u otro órgano designado supervisaría además la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas para la protección de los menores privados de libertad. El mediador u otro órgano publicaría periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación. Se deberían establecer también servicios de defensa jurídica del niño.

58. Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.

59. Deberán promulgarse y aplicarse estrictamente leyes para proteger a los niños y a los jóvenes del uso indebido de drogas y de los traficantes de drogas.

VII. INVESTIGACIÓN, FORMULACIÓN DE NORMAS Y COORDINACIÓN

60. Se procurará fomentar la interacción y coordinación, con carácter multidisciplinario e intradisciplinario, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud con el sistema de justicia, los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras instituciones pertinentes, y deberán establecerse los mecanismos apropiados a tal efecto.

61. Deberá intensificarse, en los planos nacional, regional e internacional, el intercambio de información, experiencia y conocimientos técnicos obtenidos gracias a proyectos, programas, prácticas e iniciativas relacionadas con la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia y la justicia de menores.

62. Deberá promoverse e intensificarse la cooperación regional e internacional en asuntos relativos a la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia juvenil y la justicia de menores, con la participación de profesionales, expertos y autoridades.

63. Todos los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones interesadas deberán apoyar firmemente la cooperación técnica y científica en asuntos prácticos relacionados con la formulación de normas, en particular en los proyectos experimentales, de capacitación y demostración, sobre cuestiones concretas relativas a la prevención de la delincuencia juvenil y de delitos cometidos por jóvenes.

64. Deberá alentarse la colaboración en las actividades de investigación científica sobre las modalidades eficaces de prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes y difundirse ampliamente y evaluarse sus conclusiones.

65. Los órganos, institutos, organismos y oficinas competentes de las Naciones Unidas deberán mantener una estrecha colaboración y coordinación en distintas cuestiones relacionadas con los niños, la justicia de menores y la prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes.

66. Sobre la base de las presentes Directrices, la Secretaría de las Naciones Unidas, en cooperación con las instituciones interesadas, deberá desempeñar un papel activo en la investigación, colaboración científica, formulación de opciones de política, y en el examen y supervisión de su aplicación, y servir de fuente de información fidedigna acerca de modalidades eficaces para la prevención de la delincuencia.

46. REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

Adoptadas por Resolución 45/113 de la Asamblea General de la ONU, el 14 de diciembre de 1990

I. PERSPECTIVAS FUNDAMENTALES

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

3. El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

4. Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

5. Las Reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participan en la administración del sistema de justicia de menores.

6. Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.

7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.

8. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

9. Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que velen mejor por los derechos; la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes

10. En el caso de que la aplicación práctica de las reglas específicas contenidas en las secciones II a V, inclusive, sea incompatible con las reglas que figuran en la presente sección estas últimas prevalecerán sobre las primeras.

II. ALCANCE Y APLICACIÓN DE LAS REGLAS

11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:

- a) Se entiende por *menor* toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;
- b) Por *privación de libertad* se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores.

trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.

80. Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

V. PERSONAL

81. El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátras y psicólogos. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero ello no excluirá a los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso por el nivel de apoyo y formación que puedan prestar. Los centros de detención deberán aprovechar todas las posibilidades y modalidades de asistencia correctivas, educativas, morales, espirituales y de otra índole disponibles en la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades y los problemas particulares de los menores reclusos.

82. La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

83. Para alcanzar estos objetivos, deberá designarse a funcionarios profesionales con una remuneración suficiente para atraer y retener a hombres y mujeres capaces. Deberá darse en todo momento estímulo a los funcionarios de los centros de detención de menores para que desempeñen sus funciones y obligaciones profesionales en forma humanitaria, dedicada, profesional, justa y eficaz, se comporten en todo momento de manera tal que merezca y obtenga el respeto de los menores y brinden a éstos un modelo y una perspectiva positivos.

84. La administración deberá adoptar formas de organización y gestión que faciliten la comunicación entre las diferentes categorías del personal de cada centro de detención para intensificar la cooperación entre los diversos servi-

cios dedicados a la atención de los menores, así como entre el personal y la administración, con miras a conseguir que el personal que está en contacto directo con los menores pueda actuar en condiciones que favorezcan el desempeño eficaz de sus tareas.

85. El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera.

86. El director del centro deberá estar debidamente calificado para su función por su capacidad administrativa, una formación adecuada y su experiencia en la materia y deberá dedicar todo su tiempo a su función oficial.

87. En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:

- a) Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo;
- b) Todo el personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes;
- c) Todo el personal deberá respetar las presentes Reglas. Cuando tenga motivos para estimar que estas Reglas han sido gravemente violadas o puedan serlo, deberá comunicarlo a sus autoridades superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación;
- d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario;
- e) Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional;
- f) Todo el personal deberá tratar de reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos.

Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

13. No se deberán negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

14. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.

15. Las presentes Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo en donde haya menores privados de libertad. Las partes I, II, IV y V de las Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de internamiento en donde haya menores detenidos, en tanto que la parte III se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio.

16. Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado Miembro.

III. MENORES DETENIDOS O EN PRISIÓN PREVENTIVA

17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de

los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

- a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;
- b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;
- c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entrenamiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

IV. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS DE MENORES

A) Antecedentes

19. Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho será necesario establecer procedimientos que permitan a un tercero apropiado tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor, su expediente será cerrado y, en su debido momento, destruido.

20. Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

B) Ingreso, registro, desplazamiento y traslado

21. En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

- a) Datos relativos a la identidad del menor;
- b) Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó;

- c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;
- d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;
- e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.

22. La información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación deberá notificarse sin demora a los padres o tutores o al pariente más próximo del menor.

23. Lo antes posible, después del ingreso, se prepararán y presentarán a la dirección informes completos y demás información pertinente acerca de la situación personal y circunstancias de cada menor.

24. En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.

25. Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.

26. El transporte de menores deberá efectuarse a costa de la administración, en vehículos debidamente ventilados e iluminados y en condiciones que no les impongan de modo alguno sufrimientos físicos o morales. Los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro.

C) Clasificación y asignación

27. Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe, junto con el preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si

el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos.

28. La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.

29. En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En situaciones controladas, podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada.

30. Deben organizarse centros de detención abiertos para menores. Se entiende por centros de detención abiertos aquellos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo menos numerosa posible. El número de menores internados en centros cerrados deberá ser también suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los centros de detención para menores deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los menores y su contacto con ellas. Convendrá establecer pequeños centros de detención e integrarlos en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

D) Medio físico y alojamiento

31. Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

32. El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades deportivas, ejercicios físicos y actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá ha-

ber un sistema eficaz de alarma en casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

33. Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios, incluidas las habitaciones individuales y los dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

34. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.

35. La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Los efectos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro. Se hará un inventario de dichos efectos que el menor firmará y se tomarán las medidas necesarias para que se conserven en buen estado. Todos estos artículos, así como el dinero, deberán restituirse al menor al ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya autorizado a gastar o los objetos que haya remitido al exterior. Si el menor recibe medicamentos o se descubre que los posee, el médico deberá decidir el uso que deberá hacerse de ellos.

36. En la medida de lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir. Los centros de detención velarán porque todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. Los menores que salgan del centro o a quienes se autorice a abandonarlo con cualquier fin, podrán vestir sus propias prendas.

37. Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Toda menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

E) Educación, formación profesional y trabajo

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible porque tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

40. Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado reclusos.

41. Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

43. Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar.

44. Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes.

45. Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida, a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada y útil para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales.

menor. Los menores nunca servirán como objeto para experimentar el empleo de fármacos o tratamientos. La administración de cualquier fármaco deberá ser siempre autorizada y efectuada por personal médico calificado.

I) Notificación de enfermedad, accidente y defunción

56. La familia o el tutor de un menor, o cualquier otra persona designada por dicho menor, tienen el derecho de ser informados, si así lo solicitan, del estado de salud del menor y en el caso de que se produzca un cambio importante en él. El director del centro de detención deberá notificar inmediatamente a la familia o al tutor del menor, o a cualquier otra persona designada por él, en caso de fallecimiento, enfermedad que requiera el traslado del menor a un centro médico fuera del centro, o un estado que exija un tratamiento de más de 48 horas en el servicio clínico del centro de detención. También se deberá notificar a las autoridades consulares del Estado de que sea ciudadano el menor extranjero.

57. En caso de fallecimiento de un menor durante el periodo de privación de libertad, el pariente más próximo tendrá derecho a examinar el certificado de defunción, a pedir que le muestren el cadáver y disponer su último destino en la forma que decida. En caso de fallecimiento de un menor durante su internamiento, deberá practicarse una investigación independiente sobre las causas de la defunción, cuyas conclusiones deberán quedar a disposición del pariente más próximo. Dicha investigación deberá practicarse cuando el fallecimiento del menor se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su liberación del centro de detención y cuando haya motivos para creer que el fallecimiento guarda relación con el periodo de reclusión.

58. Deberá informarse al menor inmediatamente del fallecimiento, o de la enfermedad o el accidente graves de un familiar inmediato y darle la oportunidad de asistir al funeral del fallecido o, en caso de enfermedad grave de un pariente, a visitarle en su lecho de enfermo.

J) Contactos con la comunidad en general

59. Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. En caso de que el menor esté cumpliendo una

condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del periodo de cumplimiento de la sentencia.

60. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.

61. Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia.

62. Los menores deberán tener la oportunidad de informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine, así como a través de visitas de los representantes de cualquier club u organización de carácter lícito en que el menor esté interesado.

K) Limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza

63. Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64 *infra*.

64. Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.

65. En todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.

L) Procedimientos disciplinarios

66. Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

46. Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de obtener beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para constituir un fondo de ahorro que le será entregado cuando quede en libertad. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviarlo a su propia familia o a otras personas fuera del centro.

F) Actividades recreativas

47. Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá velar porque cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.

G) Religión

48. Deberá autorizarse a todo menor a cumplir sus obligaciones religiosas y satisfacer sus necesidades espirituales, permitiéndosele participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión. Si en un centro de detención hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá nombrarse o admitirse a uno o más representantes autorizados de ese culto que estarán autorizados para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los menores de su religión, previa solicitud de ellos. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión de su elección, a no participar en servicios religiosos y rehusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religiosos.

H) Atención médica

49. Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud

mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. Normalmente, toda esta atención médica deberá prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarios apropiados de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmaticen al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.

50. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.

51. Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias químicas y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del joven en la sociedad. Todo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas. Todo menor que esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico.

52. Todo funcionario médico que tenga razones para estimar que la salud física o mental de un menor ha sido afectada, o pueda serlo, por el internamiento prolongado, una huelga de hambre o cualquier circunstancia del internamiento, deberá comunicar inmediatamente este hecho al director del establecimiento y a la autoridad independiente responsable del bienestar del menor.

53. Todo menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente. Se adoptarán medidas, de acuerdo con los organismos competentes, para que pueda continuar cualquier tratamiento de salud mental que requiera después de la liberación.

54. Los centros de detención de menores deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal calificado. Estos programas deberán adaptarse a la edad, al sexo y otras circunstancias de los menores interesados, y deberán ofrecerse servicios de desintoxicación dotados de personal calificado a los menores toxicómanos o alcohólicos.

55. Sólo se administrarán medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y, cuando se pueda, después de obtener el consentimiento del menor debidamente informado. En particular, no se deben administrar para obtener información o confesión, ni como sanción o medio de reprimir al

DECLARACION DE GINEBRA

Adoptada por la Unión Internacional de Socorros a los niños el 23 de febrero de 1923 y aprobada por la V Asamblea de la Sociedad de las naciones, el 26 de septiembre de 1924.

Por la Declaración de los Derechos del Niño denominada Declaración de Ginebra, los hombres y mujeres de todas las naciones, reconociendo que la humanidad debe conceder al niño lo mejor de sí misma, afirman como sus deberes, excluida toda consideración de raza, nacionalidad o creencia religiosa:

I. El niño debe ser puesto en condiciones de realizar normalmente su desarrollo físico y espiritual.

II. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido; el niño retrasado en su educación debe ser alentado a proseguirla; el niño desviado de la buena senda debe ser vuelto a ella; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y socorridos.

III. El niño debe ser el primero en recibir socorros en toda ocasión de calamidad.

IV. El niño debe ser puesto en condiciones de ganar su subsistencia y ser protegido contra toda clase de explotación.

V. El niño debe ser educado en el sentimiento de que sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio de sus hermanos.

TABLA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

1. **DERECHO A LA VIDA.** Suma de todos los derechos, por la sola razón de haber nacido. Derecho a la casa para habitar; a la atención materna; al reconocimiento obligatorio por el padre; a la supervigilancia del Estado para su desarrollo y prosperidad fisiológica.

2. **DERECHO A LA EDUCACIÓN.** Primera asistencia en los jardines de niños. Segundo ciclo, escuela primaria. Abolición de la enseñanza verbalista y libresca. Reintegración del niño al seno de la naturaleza por medio de una escuela de actividad, de trabajo, de alegría, Parques Escolares, para lograr las reacciones del cuerpo y alma -salud, inteligencia, emoción- y preparar los obreros de su propio destino y de la grandeza social.

3. **DERECHO A LA EDUCACIÓN ESPECIALIZADA.** Escuelas de salud, al aire libre, de bosque, de pradera, de escuelas al sol, para los anormales, los tarados, los enfermos, los débiles.

4. **DERECHO A MANTENER Y DESARROLLAR LA PROPIA PERSONALIDAD.** Estudio de las vocaciones, sistemas capaces de la orientación espiritual sin artificios, que sólo puede lograrse en los parques escolares, en la vuelta a la naturaleza, por reacción de lo íntimo frente a la vida exterior. Reconocimiento, en la práctica, de los sistemas educacionales, del derecho a ser niño, de vivir y sentir como tal, libre de la fría artificialidad de la escuela-claustro y del dogma pedagógico que la informa.

5. **DERECHO A LA NUTRICIÓN COMPLETA.** Derecho de la madre de criar a su hijo. Seguro del Estado para las madres sin recursos. Servicios de gota de leche. Instalación de merenderos escolares. Instalación de Escuelas-Refectorios para menores que trabajan antes del cumplimiento integral de esta Tabla de Derechos.

6. **DERECHO A LA ASISTENCIA ECONÓMICA COMPLETA.** Este derecho significa la obligatoriedad de los padres, o en su defecto del Estado, para asegurar al niño la situación económica sin angustias. Derecho a la vivienda, al vestido, a todas las oportunidades de bienestar que el trabajo del hombre pone al servicio del progreso del mundo.

7. **DERECHO A LA TIERRA.** Tierra para habitar. Reconocimiento del derecho del niño a ocupar su lugar en el mundo, por la sola razón de haber nacido. Tierra para trabajar puesta su alcance en los Parques escolares, para el desarrollo de sus energías, de su impulso vital, de su inquietud, de sus facultades de observación, para aprender por sí mismos en el vasto panorama del universo y comprender que la vida es una ley inmutable en el esfuerzo del creador.

8. **DERECHO A LA CONSIDERACIÓN SOCIAL.** Todo para el niño. Abolición de la distinción jurídica entre hijos legítimos e hijos naturales. El hijo es solamente hijo. El niño tiene derecho a sus padres. Transformación de los asilos de huérfanos y reformatorios de menores, donde el sistema del “Pabellón” anula la personalidad, en colonias familiares de educación y de trabajo, organizadas en pequeños núcleos sociales y confiadas a padre y madre, que sumen al afecto por sus hijos el de un pequeño grupo de niños sin hogar.

9. **DERECHO A LA ALEGRÍA.** Reconocimiento sin retaceos de este derecho, en la vida familiar sin angustia económica, en la escuela activa, en el seno de la naturaleza, en la educación sin artificios, en la mesa con pan, en el hogar con lumbre. Derecho al aire y a la luz, a la tierra en que se siembra, al fuego que calienta, al agua que purifica. Derecho a ser niño para ser hombre, a formar con cuerpo sano y alma limpia los obreros de la libertad, los arquitectos de la conciencia del mundo.

10. La suma de estos derechos del niño forma el derecho integral: derecho a la vida. De su reconocimiento y observancia depende la grandeza de los pueblos. En la salud y la alegría la formación sin trabas de los niños para la cultura, para el trabajo, para la libertad y la cooperación, reposan los valores del destino del hombre en una etapa nueva de la historia.

CARTA DEL MENOR INFRACTOR

Del 10 al 16 de julio d 1978, se celebró el Congreso Mundial de la Federación Internacional de Mujeres de Carreras Jurídicas en Dakar, Senegal. La delegada mexicana Lydia Hortensia Barriguete de Dienheim, Directora del Albergue Tutelar Juvenil de Michoacán, México, propuso a discusión y fue aprobada por unanimidad la “Carta del Menor Infractor”, cuyo contenido es el siguiente:

Siendo la Juventud el único paraíso que el hombre ha conocido, nosotros -los adultos- prometemos actuar en los casos de menores de conformidad con esta Carta.

Todos los menores sin distinción de raza, nacionalidad, creencia o estrato social deben ser protegidos contra cualquier maltrato.

Ningún menor infractor de la Ley debe ser tratado por vías judiciales.

Bajo ninguna circunstancia el menor infractor deberá permanecer detenido en lugares destinados para los adultos.

Todo menor debe ser considerado inimputable, aun cuando se comprueben los hechos de que se le acusa.

Todo menor tiene derecho a que se le oiga en su defensa o ser defendido por sus representantes legítimos.

Siempre que se determine por los procedimientos administrativos correspondientes que un menor quede bajo la tutela del Estado para su readaptación, deberá permanecer internado en una institución adecuada.

APÉNDICE 4.

**SALA SUPERIOR: PRESIDENTE Y
CONSEJEROS NUMERARIOS**

**LIC. RUTH VILLANUEVA
CASTILLEJA**

**Lics. Juan Francisco Romano Septién,
José Jaime Javier Bojorges Rubí,
Ignacio Alfonso Barroso
Gutiérrez.**

**Secretaría General de Acuerdos:
Lic. José Lino Sánchez Sandoval.**

Tesis: 001/96 **No. de Toca:** 449/96 **No. de Expediente:** 1924/96-10

Infracción: ROBO CALIFICADO **Resolución Recurrida:** DEFINITIVA

Recurrente: UNIDAD DE DEFENSA **Sentido:** TRATAMIENTO
INTERNO

Resolvió la Sala: CONFIRMACIÓN

**TRATAMIENTO INTERNO. PROCEDENCIA DE, POR LA
COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN DE ROBO
CALIFICADO.**

Quando el Consejero Unitario valorando el acervo probatorio mediante la aplicación de las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, tiene por acreditados todos y cada uno de los elementos del tipo penal de la infracción de robo, así como las circunstancias calificativas contenidas en los artículos 367, en relación al 13 fracción III, 373 párrafo tercero y 371 párrafo tercero, todos del Código Penal Vigente, y demostrada plenamente la participación del menor en la comisión de la conducta típica, no se violan o conculcan garantías individuales ni secuela procesal alguna al sujetarlo a tratamiento interno, ya que el

Consejero Instructor al dictar la resolución definitiva, atendió a los elementos técnico-jurídicos y observó el contenido del Acuerdo de la Sala Superior de fecha 12 de junio de 1996, que indica los lineamientos que deberán considerarse y que son: 1. la naturaleza de la infracción, 2. los medios empleados para ejecutarla, 3. las dimensiones del daño causado, 4. el peligro

del menor, 6. si es primoinfractor o reiterante y 7. el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario; siendo relevante en el caso a estudio, el hecho de que el menor infractor no cuenta con apoyo familiar, pertenece a una familia desintegrada e incompleta, es reiterante en infracciones dolosas, es dado a cuestionar límites y parámetros de conducta, por lo que se llega a presumir fundadamente que si al menor se le decreta tratamiento externo sería proclive a lesionar los intereses de la sociedad, por lo que resulta procedente para encausar su normal desarrollo biopsicosocial y normar su conducta, el confirmar la sujeción a tratamiento interno.

Primera Época, Sala Superior del Consejo de Menores, unanimidad de votos, Ponente: Consejero Numerario: Lic. Ignacio Alfonso Barroso Gutiérrez.

PRECEDENTES:

Sala Superior del Consejo de Menores, Recurso de Apelación, Toca No. 424/96 Expediente No. 1834/96-10, Infracción: ROBO CALIFICADO, SUJECCIÓN A TRATAMIENTO INTERNO, unanimidad de votos, Ponente Consejero Numerario "B", Lic. José Jaime Javier Bojorges Rubí.

Sala Superior del Consejo de Menores, Recurso de Apelación, Toca No. 423/96 Expediente No. 1791/96-09, Infracción: ROBO CALIFICADO, SUJECCIÓN A TRATAMIENTO INTERNO, unanimidad de votos, Ponente Consejero Numerario "A", Lic. Juan Francisco Romano Septién.

Sala Superior del Consejo de Menores, Recurso de Apelación, Toca No. 400/96 Expediente No. 278/96-02, Infracción: ROBO CALIFICADO, SUJECCIÓN A TRATAMIENTO INTERNO, unanimidad de votos, Ponente Consejero Numerario "B", Lic. José Jaime Javier Bojorges Rubí.

Sala Superior del Consejo de Menores, Recurso de Apelación, Toca No. 354/96 Expediente No. 499/95-03, Infracción: ROBO CALIFICADO, SUJECCIÓN A TRATAMIENTO INTERNO, unanimidad de votos, Ponente Consejero Numerario "A", Lic. Juan Francisco Romano Septién.

Tesis y Precedentes del Consejo de Menores

SALA SUPERIOR: PRESIDENTE Y CONSEJEROS NUMERARIOS

LIC. RUTH VILLANUEVA
CASTILLEJA

Lics. Juan Francisco Romano Septién,
José Jaime Javier Bojorges Rubí,
Ignacio Alfonso Barroso Gutiérrez.
Secretario General de Acuerdos:
Lic. José Lino Sánchez Sandoval.

Tesis: 002/96 No. de Toca: 401/96 No. de Expediente: 1703/96-09

Infracción: ROBO CALIFICADO Resolución Recurrida: DEFINITIVA

Recursante: COMISIONADO Sentido: TRATAMIENTO
EXTERNO

Resolvió la Sala: CONFIRMACIÓN

TRATAMIENTO EXTERNO. PROCEDENCIA DE, POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN DE ROBO CALIFICADO.

Quando el Consejero Unitario tiene por acreditados todos y cada uno de los elementos típicos de la infracción de robo, así como actualizadas las circunstancias calificativas, previstas en los artículos 367, en relación al 13 fracción III, 373 párrafo tercero y 371 párrafo tercero, todos del Código Penal vigente y demostrada la plena participación del menor en su comisión, e impone en uso de la facultad que le otorga el artículo 88 de la Ley de la Materia, una medida de tratamiento externo, es evidente que tal proceder no viola garantía alguna en, contra del menor o de la sociedad, ya que el instructor la estimó conveniente fundando y motivando la resolución definitiva en base al Acuerdo emitido por la Sala Superior

en fecha 12 de junio de 1996, que indica los lineamientos que deberán considerarse y que son: 1. la naturaleza de la infracción, 2. los medios empleados para ejecutarla, 3. las dimensiones del daño causado, 4. el peligro social que haya representado la infracción, 5. la participación del menor, 6. si es primoinfractor o reiterante y 7. el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario; resultando preponderante destacar que el menor que nos ocupa, es primoinfractor en conductas dolosas, no presenta asociación negativa ni conflictos con las figuras de autoridad, denota baja agresividad y cuenta con apoyo familiar, en consecuencia es apegado a derecho el tratamiento externo impuesto para lograr su adaptación social.

Primera Época, Sala Superior del Consejo de Menores, unanimidad de votos, Ponente: Consejero Numerario: Lic. Ignacio Alfonso Barroso Gutiérrez.

PRECEDENTES:

Sala Superior del Consejo de Menores, Recurso de Apelación, Toca No. 366/96 Expediente No. 1585/96-08, Infracción: ROBO CALIFICADO, SUJECCIÓN A TRATAMIENTO EXTERNO, unanimidad de votos, Ponente Consejero Numerario "A", Lic. Juan Francisco Romano Septién.

Sala Superior del Consejo de Menores, Recurso de Apelación, Toca No. 362/96 Expediente No. 1598/96-08, Infracción: ROBO CALIFICADO, SUJECCIÓN A TRATAMIENTO EXTERNO, unanimidad de votos, Ponente Consejero Numerario, Lic. Ignacio Alfonso Barroso Gutiérrez.

Sala Superior del Consejo de Menores, Recurso de Apelación, Toca No. 346/96 Expediente No. 120/92-03, Infracción: ROBO CALIFICADO, SUJECCIÓN A TRATAMIENTO EXTERNO, unanimidad de votos, Ponente Consejero Numerario "B", Lic. José Jaime Javier Bojorges Rubí.

Sala Superior del Consejo de Menores, Recurso de Apelación, Toca No. 293/96 Expediente No. 1293/96-07, Infracción: ROBO CALIFICADO, SUJECCIÓN A TRATAMIENTO EXTERNO, unanimidad de votos, Ponente Consejero Numerario "B", Lic. José Jaime Javier Bojorges Rubí.

Tesis y Precedentes del Consejo de Menores

SALA SUPERIOR: PRESIDENTE Y CONSEJEROS NUMERARIOS

**LIC. RUTH VILLANUEVA
CASTILLEJA**

**Lics. Juan Francisco Romano Septién,
José Jaime Javier Bojorges Rubí,
Ignacio Alfonso Barroso Gutiérrez.
Secretario General de Acuerdos:
Lic. José Lino Sánchez Sandoval.**

Excis: 003/96 No. de Toca: 080/97 No. de Expediente: 0166/97-01

Infracción: ROBO CALIFICADO Resolución Recurrída: DEFINITIVA

**Recurrente: UNIDAD DE DEFENSA Sentido: TRATAMIENTO
INTERNO**

Resolvió la Sala: REVOCACIÓN

IMPUTACIÓN SINGULAR Y AISLADA, INSUFICIENTE PARA SUJETAR A PROCEDIMIENTO O DECRETAR MEDIDA ALGUNA.

La declaración imputativa del ofendido o la víctima de la infracción, por sí sola reviste valor probatorio de indicio, no apta para atribuir a un menor la comisión de una conducta contraria a derecho; en consecuencia, si la imputación no se encuentra administrada con otras pruebas que le den sustento, es insuficiente, para sujetarlo a procedimiento o dictar una medida en su contra, en relación a los hechos por los que haya ejercitado acción legal el Comisionado de Menores.

Primera Época, Sala Superior del Consejo de Menores, unanimidad de votos, Ponente: Consejero Numerario "B": .Lic. José Jaime Javier Bojorges Rubí.

PRECEDENTES:

Sala Superior del Consejo de Menores, Recurso de Apelación, Toca No. 005/97 Expediente No. 2042/95-11, Infracción: ROBO CALIFICADO, ABSOLUTA Y DEFINITIVA LIBERTAD, unanimidad de votos, Ponente Consejero Numerario "B", Lic. José Jaime Javier Bojorges Rubí.

Sala Superior del Consejo de Menores, Recurso de Apelación, Toca No. 402/96 Expediente No. 028/96-01, Infracción: ROBO CALIFICADO, INMEDIATA, ABSOLUTA Y DEFINITIVA LIBERTAD, unanimidad de votos, Ponente Consejero Numerario "A", Lic. Juan Francisco Romano Septién.

Sala Superior del Consejo de Menores, Recurso de Apelación, Toca No. 161/96 Expediente No. 945/96-05, Infracción: ROBO CALIFICADO, NO SUJECCIÓN A PROCEDIMIENTO CON RESERVAS DE LEY, unanimidad de votos, Ponente Consejero Numerario, Lic. Ignacio Alfonso Barroso Gutiérrez.

Sala Superior del Consejo de Menores, Recurso de Apelación, Toca No. 044/96 Expediente No. 154/96-01, Infracción: ROBO, NO SUJECCIÓN A PROCEDIMIENTO CON RESERVAS DE LEY, unanimidad de votos, Ponente Consejero Numerario, Lic. Ignacio Alfonso Barroso Gutiérrez.

Tesis y Precedentes del Consejo de Menores

**SALA SUPERIOR: PRESIDENTE Y
CONSEJEROS NUMERARIOS**

**LIC. RUTH VILLANUEVA
CASTILLEJA**

**Lics. Juan Francisco Romano Septién
José Jaime Javler Bojorges Rubí
Ignacio Alfonso Barroso Gutiérrez
Secretario General de Acuerdos:
Lic. José Lino Sánchez Sandoval.**

Ley: 004/97 No. de Toca: 167/97 Ng. de Expediente: 643/97-04

Delictiva: ROBO CALIFICADO Resolución: DEFINITIVA

El cargo: UNIDAD DE DEFENSA Sentido: SUJECION A

TRATAMIENTO EN
INTERNACION

Resolución de la Sala: REVOCACIÓN

DUDA ABSOLUTORIA. PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.

Cuando en resolución definitiva se está ante un caso de duda, al presentarse una indeterminación en el ánimo del Consejero para resolver en tal o cual sentido, debe atenderse al aforismo latino utilizado en materia penal (imputables) "IN DUBIO PRO REO" cuyo alcance es que en ausencia de prueba plena no deberá decretarse al menor alguna medida de las señaladas en la Ley de la Materia.

Primera época, Sala Superior del Consejo de Menores, unanimidad de votos, ponente: Consejero Numerario "B", Licenciado Jose Jaime Javler Bojorges Rubí.

PRECEDENTES

Sala Superior del Consejo de Menores, Recurso de Apelación, Toca No. 001/97, expediente No. 218431, infracción: ROBO, INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD, unanimidad de votos, Ponente Consejero numerario "A", Licenciado Juan Francisco Romano Septién.

Sala Superior del Consejo de Menores, Recurso de Apelación, Toca No. 455/96, expediente No. 1935/96-01, infracción: VIOLACION, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y ROBO AGRAVADO; INMEDIATA, ABSOLUTA Y DEFINITIVA LIBERTAD, unanimidad de votos, Ponente Consejero Numerario, Licenciado Ignacio Alfonso Barroso Gutiérrez.

Sala Superior del Consejo de Menores, Recurso de Apelación, Toca No. 142/96, expediente No. 586/96-03, infracción: VIOLACION; INMEDIATA, ABSOLUTA Y DEFINITIVA LIBERTAD, unanimidad de votos, Ponente Consejero Numerario, Licenciado Ignacio Alfonso Barroso Gutiérrez.

Sala Superior del Consejo de Menores, Recurso de Apelación, Toca No. 166/96, expedientes No. 747/96-04 y 765/96-04, infracción: VIOLACION TUMULTUARIA PROPIA E IMPROPIA; INMEDIATA, ABSOLUTA Y DEFINITIVA LIBERTAD, unanimidad de votos, Ponente Consejero Numerario "B", Licenciado José Jaime Javler Bojorges Rubí.

Tesis y Precedentes del Consejo de Menores

**SALA SUPERIOR: PRESIDENTE Y
CONSEJEROS NUMERARIOS**

**LIC. RUTH VILLANUEVA
CASTILLEJA**

**Lics. Juan Francisco Romano Septién,
José Jaime Javier Bojorges Rubí,
Ignacio Alfonso Barroso Gutiérrez.
Secretario General de Acuerdos:
Lic. José Lino Sánchez Sandoval.**

Tesis: 005/97 - No. de Focal: 169/97 - No. de Expediente: 712/97-04

Infracción: ROBO Y LESIONES - Resolución: DEFINITIVA
CALIFICADAS

Recursos: UNIDAD DE DEFENSA - Segundo: SUJECION A
TRATAMIENTO EN
INTERNACION

Resolución de La Sala: MODIFICA

PRINCIPIO DE ABSORCIÓN APLICABLE EN MATERIA DE MENORES.

El principio de absorción tiene aplicabilidad en la materia de menores, cuando la conducta tipificada en la norma de mayor entidad absorbe a las normas de menor amplitud, porque con su vinculación con la más grave, queda absorbida en ella, como en el caso de la calificativa de violencia física en relación al ROBO y el diverso tipo de LESIONES que recae sobre una misma persona, como medio para lograr el apoderamiento.

Segunda época, Sala Superior del Consejo de Menores, unanimidad de votos, ponente Consejero Numerario, Licenciado Ignacio Alfonso Barroso Gutiérrez.

PRECEDENTES:

Sala Superior del Consejo de Menores, Recurso de Apelación, Toca No. 325/96, expediente No. 1431/96-07, infracciones: HOMICIDIO Y VIOLACION A LAS LEYES DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES; SUJECION A TRATAMIENTO EN INTERNACION, unanimidad de votos, Ponente Consejero Numerario "B", Licenciado José Jaime Javier Bojorges Rubí.

Tesis y Precedentes del Consejo de Menores

**SALA SUPERIOR: PRESIDENTE Y
CONSEJEROS NUMERARIOS**

LIC. RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA

LICS. Juan Francisco Romano Septién

José Jaime Javier Bojorges Rubí

Ignacio Alfonso Barroso Gutiérrez

Secretario General de Acuerdos:

Lic. José Lino Sánchez Sandoval.

Fece: 006/97 No. de Folia 129/97 No. de Expediente 225804

Infracción: HOMICIDIO SIMPLE Resolución: INICIAL
DOLOSO

Recurrente: UNIDAD DE DEFENSA Sentido: SUJECIÓN A
TRATAMIENTO EN
INTERNACIÓN

Resolución de la Sala: REVOCACIÓN

***CADUCIDAD DE LA ACCIÓN LEGAL, COMPUTO PARA
DETERMINARLA.***

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 84, en relación con los supuestos establecidos en el 82, ambos de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, queda establecido como plazo para que opere la figura de la caducidad, hasta el momento en que las actuaciones son radicadas por el Consejero Unitario.

***Primera época, Sala Superior del Consejo de Menores,
unanimidad de votos, ponente: Consejero Numerario "A",
Licenciado Juan Francisco Romano Septién.***

Tesis y Precedentes del Consejo de Menores

**SALA SUPERIOR: PRESIDENTE Y
CONSEJEROS NUMERARIOS**

LIC. RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA

LICS. Juan Francisco Romano Septién

José Jaime Javier Bojorges Rubí

Ignacio Alfonso Barroso Gutiérrez

Secretario General de Acuerdos:

Lic. José Lino Sánchez Sandoval.

Tesis: 007/97 No. de Tasa 379/97 No. de Expediente: 0667/95-04

Infracción: HOMICIDIO EN RAZON DE PARENTESCO

Resolución: DEFINITIVA

Recurrente: COMISIONADO Sentencia: LIBERACIÓN DE LA
MEDIDA

Resolución de la Sala: REVOCACIÓN

***MEDIDAS DE TRATAMIENTO. MANTENER SIN
CAMBIO, MODIFICAR O DAR POR TERMINADAS, FACULTAD
EXCLUSIVA DEL CONSEJERO DE LA CAUSA.***

El Consejero de la Causa, atendiendo principalmente al contenido del Dictamen emitido por el Comité Técnico Interdisciplinario, que tomará en cuenta el desarrollo de las medidas de orientación, protección o tratamiento decretadas, tendrá la facultad exclusiva para mantener sin cambio, modificar o dar por terminadas las medidas impuestas al menor.

***Primera época, Sala Superior del Consejo de Menores,
unanimidad de votos, ponente: Consejero Numerario "B",
Licenciado José Jaime Javier Bojorges Rubí.***

Tesis y Precedentes del Consejo de Menores

**SALA SUPERIOR: PRESIDENTE Y
CONSEJEROS NUMERARIOS**

LIC. RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA

LICS. Juan Francisco Romano Septién

José Jaime Javier Bojorges Rubí

Ignacio Alfonso Barroso Gutiérrez

Secretario General de Acuerdos:

Lic. José Lino Sánchez Sandoval.

Tesis: 008/97

No. de Toca: 281/97

No. de Expediente: 838/97-05

Infracción: ROBO CALIFICADO Resolución: DEFINITIVA

Recurrente: DESTRUCTOR PARTICULAR

Sentido: SUJECIÓN A TRATAMIENTO INTERNO

Resolución de la Sala: CONFIRMACIÓN

MENCIÓN ERRÓNEA DEL NOMBRE DEL MENOR U OTROS DATOS, EN RESOLUCIÓN EMITIDA.

Si bien es cierto que el A quo varió el nombre del menor u otros datos al emitir su resolución, tales cuestiones deben considerarse como un error involuntario, sin que esto sea motivo para decretar al menor su libertad, ya que no hay duda sobre su identidad o en los datos del sumario, que erróneamente se asentaron al resolver el instructor.

***Primera época, Sala Superior del Consejo de Menores,
unanimidad de votos, ponente: Consejero Numerario "B",
Licenciado José Jaime Javier Bojorges Rubí.***

PRECEDENTES

***Sala Superior del Consejo de Menores, Recurso de Apelación,
toca No. 312/97, expedientes No. 1512/97-09 y 1513/97-09,
infracción: ROBO CALIFICADO, SUJECIÓN A
PROCEDIMIENTO EN INTERNACIÓN, unanimidad de votos,
Ponente Consejero Numerario "A", Licenciado Juan Francisco
Romano Septién.***

Tesis y Precedentes del Consejo de Menores

**SALA SUPERIOR: PRESIDENTE Y
CONSEJEROS NUMERARIOS**

LIC. RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA

LICS. Juan Francisco Romano Septián

José Jaime Javier Bojorges Rubí

Ignacio Alfonso Barroso Gutiérrez

Secretario General de Acuerdos:

Lic. José Lino Sánchez Sandoval.

Tesis: 009/97

Nº de Toca: 325/97

No. de Expediente: 1590/97-09

Infracción: VIOLACIÓN EQUIPARADA Y VIOLACIÓN EN
GRADO DE TENTATIVA EQUIPARADA

Resolución: INICIAL Recurrente: DEFENSOR PARTICULAR

Sentido: SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO EN INTERNACIÓN

Resolución de la Sala: CONFIRMACIÓN

INFRACCIONES SEXUALES, VALOR PREPONDERANTE DEL DICHO DEL SUJETO PASIVO.

Al ser por lo general las infracciones sexuales de oculta realización, la declaración del sujeto pasivo adquiere valor preponderante, cuando ésta se encuentra concatenada con otros indicios que en su conjunto acrediten los elementos típicos de la infracción, así como la participación del menor en el hecho.

*Primera época, Sala Superior del Consejo de Menores,
unanimidad de votos, ponente: Consejero Numerario,
Licenciado Ignacio Alfonso Barroso Gutiérrez.*

PRECEDENTES

*Sala Superior del Consejo de Menores, Recurso de Apelación,
toca No. 291/97, expedientes N° 1441/97-08 y 1442/97-08,
infracción: VIOLACIÓN TUMULTUARIA, SUJECIÓN A
PROCEDIMIENTO EN INTERNACIÓN, unanimidad de votos,
Ponente Consejero Numerario "A", Licenciado Juan Francisco
Romano Septián.*

*Sala Superior del Consejo de Menores, Recurso de Apelación,
toca N° 228/97, expediente No. 705/97-04, infracción:
VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, SUJECIÓN A
PROCEDIMIENTO EN INTERNACIÓN, unanimidad de votos,
Ponente Consejero Numerario "A", Licenciado Juan Francisco
Romano Septián.*

*Sala Superior del Consejo de Menores, Recurso de Apelación,
toca No. 191/97, expediente No. 823/97-05, infracción:
VIOLACIÓN EQUIPARADA, SUJECIÓN A TRATAMIENTO
INTERNO, unanimidad de votos, Ponente Consejero Numerario
"B", Licenciado José Jaime Javier Bojorges Rubí.*

Tesis y Precedentes del Consejo de Menores

**SALA SUPERIOR: PRESIDENTE Y CONSEJEROS
NUMERARIOS**

**LICS. RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA
JUAN FRANCISCO ROMANO SEPTIÉN
JOSÉ JAIME JAVIER BOJORGES RUBÍ
IGNACIO ALFONSO BARROSO GUTIÉRREZ
Secretario General de Acuerdos:
LIC. JOSÉ LINO SÁNCHEZ SANDOVAL**

Tesis: 010/98 Expediente: 024/98-01 Infracción: ROBO CALIFICADO

**Toca No: 029/98 Resolución Recurrída: INICIAL
Recurrente: UNIDAD DE DEFENSA**

Sentido: SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO EN INTERNACIÓN

Resolución de Sala: MODIFICACIÓN

**RECLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN EN
RESOLUCIÓN INICIAL.- No resulta violatoria de garantías,
la resolución reclamada que sujetó al menor a procedimiento,
por infracción diversa a aquella por la que fue puesto a
disposición, en razón de que por mandato constitucional, en
dicha resolución el Consejero está obligado a determinar
cuáles son, los elementos típicos de la infracción que realmente
se encuentran acreditados y por la cual habrá de instruirse
procedimiento.**

**Primera época, Sala Superior del Consejo de Menores,
unanimidad de votos, ponente: Consejero Numerario, Licenciado
Ignacio Alfonso Barroso Gutiérrez.**

PRECEDENTES

**Sala Superior del Consejo de Menores, Recurso de Apelación,
Toca No. 046/96, expediente No. 165/96-01, infracciones:
DIVERSOS DE ROBO (DOS) y DIVERSOS DE TENTATIVA
DE ROBO (DOS), SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO EN
INTERNACIÓN, unanimidad de votos, ponente Consejero
Numerario "B", Licenciado José Jaime Javier Bojorges Rubí.**

**Sala Superior del Consejo de Menores, Recurso de Apelación,
Toca No. 295/95, expediente No. 1432/96-07, infracción:
TENTATIVA DE ROBO, SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO
EN EXTERNACIÓN, unanimidad de votos, ponente Consejero
Numerario "B", Licenciado José Jaime Javier Bojorges Rubí.**

Tesis y Precedentes del Consejo de Menores

**SALA SUPERIOR: PRESIDENTE Y CONSEJEROS
NUMERARIOS**

**LICS. RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA
JUAN FRANCISCO ROMANO SEPTIÉN
JOSÉ JAIME JAVIER BOJORGES RUBÍ
IGNACIO ALFONSO BARROSO GUTIÉRREZ
Secretario General de Acuerdos:
LIC. JOSÉ LINO SÁNCHEZ SANDOVAL**

Tesis: 011/98 Expediente: 2005/97-12 Infracción: ROBO AGRAVADO.

Toca No: 056/98 Resolución Recurrída: DEFINITIVA

Recurrente: UNIDAD DE DEFENSA

Sentido: SUJECCIÓN A TRATAMIENTO INTERNO
Resolución de Sala: MODIFICACIÓN

CAMBIO DE CLASIFICACIÓN EN RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- El cambio de clasificación de la infracción hecha por el Consejero del conocimiento en la resolución definitiva, es apegada a derecho y no conculca garantías, cuando se trata de los mismos hechos materia del ejercicio de la acción legal y la variación sea de grado en beneficio del menor.

Primera época, Sala Superior del Consejo de Menores, unanimidad de votos, ponente: Consejero Numerario, Licenciado Ignacio Alfonso Barroso Gutiérrez.

PRECEDENTES

Sala Superior del Consejo de Menores, Recurso de Apelación, Toca No. 286/97, expediente No. 1212/97-07, infracción: LESIONES EN RIÑA, SUJECCIÓN A MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, unanimidad de votos, ponente Consejero Numerario, Licenciado Ignacio Alfonso Barroso Gutiérrez.

Sala Superior del Consejo de Menores, Recurso de Apelación, Toca No. 160/97, expediente No. 587/97-04, infracción: HOMICIDIO EN RIÑA, SUJECCIÓN A TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN, unanimidad de votos, ponente Consejero Numerario, Licenciado Ignacio Alfonso Barroso Gutiérrez.

Sala Superior del Consejo de Menores, Recurso de Apelación, Toca No. 461/96, expediente No. 1991/96-11, infracción: TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO, SUJECCIÓN A TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN, unanimidad de votos, ponente Consejero Numerario Licenciado Ignacio Alfonso Barroso Gutiérrez.

APÉNDICE 5.

RECURSOS DE APELACION

JUNIO 1996 - MAYO 1997

TIPO DE RESOLUCIÓN RECURRIDA	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOTAL
Resoluciones iniciales	17	13	9	18	16	6	4	7	7	9	9	7	122
Resoluciones definitivas	25	38	35	26	29	43	14	40	24	31	23	17	345
Evaluación de medida	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	2
TOTAL	42	51	44	44	47	49	18	47	31	40	32	24	469

DETERMINACIÓN	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOTAL
CONFIRMACIÓN	29	35	30	26	26	31	12	32	22	23	21	11	298
MODIFICACIÓN	3	11	10	6	11	9	5	6	3	7	5	5	81
REVOCACIÓN	10	5	3	10	7	9	1	7	6	10	5	8	81
SOBRESEIMIENTO	0	0	1	2	3	0	0	2	0	0	1	0	9
TOTAL	42	51	44	44	47	49	18	47	31	40	32	24	469

RECURSOS DE APELACION

JUNIO 1997 - MAYO 1998

TIPO DE RESOLUCIÓN RECURRIDA	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	Total
- Resoluciones iniciales	11	6	8	17	12	12	6	8	15	12	18	14	139
- Resoluciones definitivas	20	17	37	29	34	28	20	37	29	36	30	22	339
- Evaluación de medida	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	31	23	45	46	46	40	26	45	44	48	48	36	478

DETERMINACIÓN	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	Total
- Confirmación	20	15	24	23	28	20	16	33	24	33	29	22	287
- Modificación	4	5	13	9	7	8	8	3	10	11	9	4	91
- Revocación	7	3	7	12	11	12	2	8	9	4	8	8	91
- Sobreseimiento	0	0	1	2	0	0	0	1	1	0	2	2	9
TOTAL	31	23	45	46	46	40	26	45	44	48	48	36	478

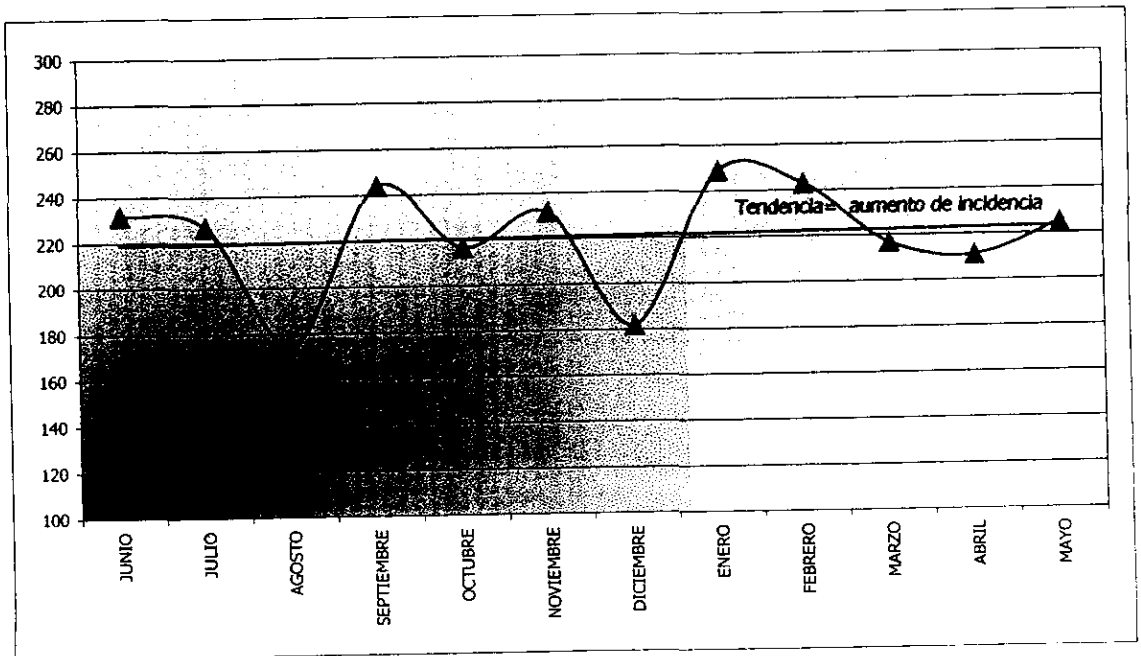
**MENORES PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL
CONSEJO DE MENORES
JUNIO 1996 - MAYO 1997**

MES	PRIMO INFRACTOR	%	REITERANTE	%	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
JUNIO	196	7.39%	36	1.36%	203	29	232
JULIO	186	7.01%	41	1.54%	193	34	227
AGOSTO	138	5.20%	37	1.39%	161	14	175
SEPTIEMBRE	202	7.61%	42	1.58%	221	23	244
OCTUBRE	166	6.25%	51	1.92%	185	32	217
NOVIEMBRE	195	7.35%	37	1.39%	210	22	232
DICIEMBRE	152	5.73%	30	1.13%	169	13	182
ENERO	207	7.80%	42	1.58%	214	35	249
FEBRERO	202	7.61%	41	1.54%	217	26	243
MARZO	168	6.33%	49	1.85%	197	20	217
ABRIL	172	6.48%	39	1.47%	182	29	211
MAYO	178	6.71%	47	1.77%	193	32	225
TOTAL	2162	81.46194%	492	18.53806%	2345	309	2654

Promedio = 221.17

Desviación estándar = + 22.1

Coefficiente de Variación = + 9.99 %



Nota: La tendencia se obtuvo por medio del método de Mínimos Cuadrados

Desviación estándar: El Grado de dispersión de los datos

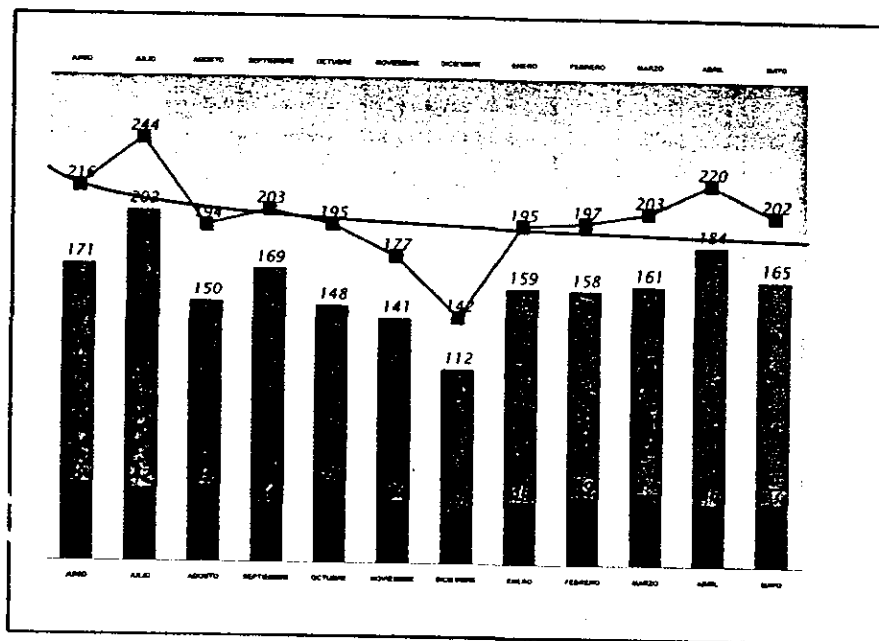
Coefficiente de variación: El porcentaje de variación respecto del valor promedio, tanto positivo como negativo

Fuente: Consejo de Menores S. G.

MENORES PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL CONSEJO DE MENORES

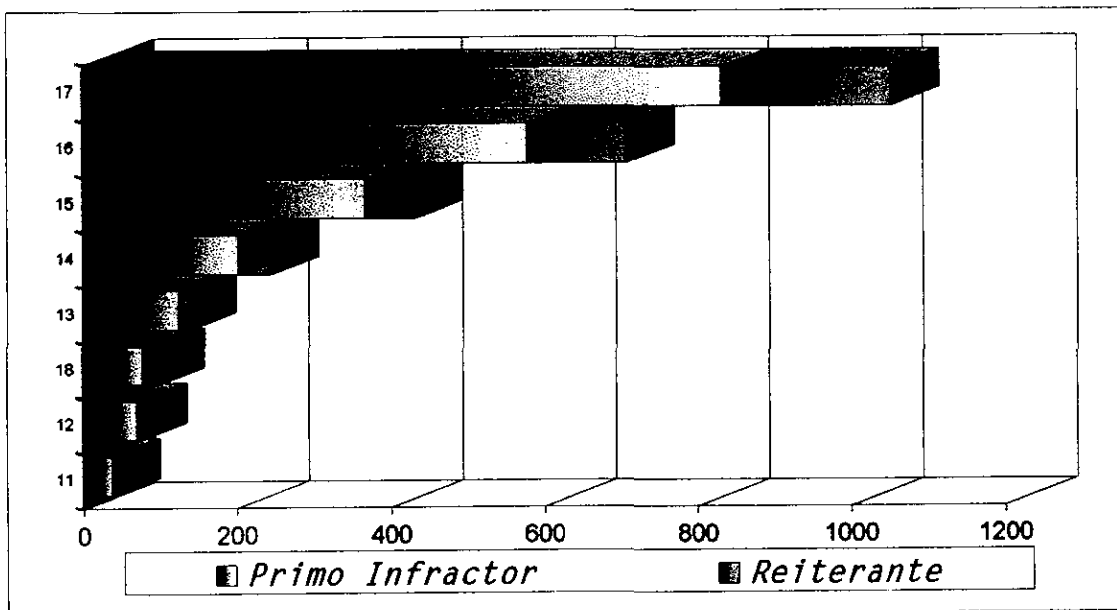
JUNIO 1997 - MAYO 1998

MES	PRIMO INFRACTOR	%	REITERANTE	%	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
JUNIO	171	7.16%	45	1.88%	189	27	216
JULIO	202	8.46%	42	1.76%	214	30	244
AGOSTO	150	6.28%	44	8.84%	168	26	194
SEPTIEMBRE	169	7.08%	34	1.42%	180	23	203
OCTUBRE	148	6.20%	47	1.97%	176	19	195
NOVIEMBRE	141	5.90%	36	1.51%	154	23	177
DICIEMBRE	112	4.69%	30	1.26%	122	20	142
ENERO	159	6.66%	36	1.51%	181	14	195
FEBRERO	158	6.62%	39	1.63%	179	18	197
MARZO	161	6.74%	42	1.76%	181	22	203
ABRIL	184	7.71%	36	1.51%	202	18	220
MAYO	165	6.91%	37	1.55%	185	17	202
TOTAL	1920	80.40%	468	19.60%	2131	257	2388



MENORES PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL CONSEJO POR EDAD DE JUNIO 96 - MAYO 97

EDAD	Primo Infractor	%	Reiterante	%	TOTAL
17	816	30.75%	221	8.33%	1037
16	562	21.18%	130	4.90%	692
15	351	13.23%	65	2.45%	416
14	187	7.05%	42	1.58%	229
13	109	4.11%	12	0.45%	121
18	62	2.34%	18	0.68%	80
12	54	2.03%	3	0.11%	57
11	21	0.79%	1	0.04%	22
TOTAL	2162	81.48%	492	18.54%	2654

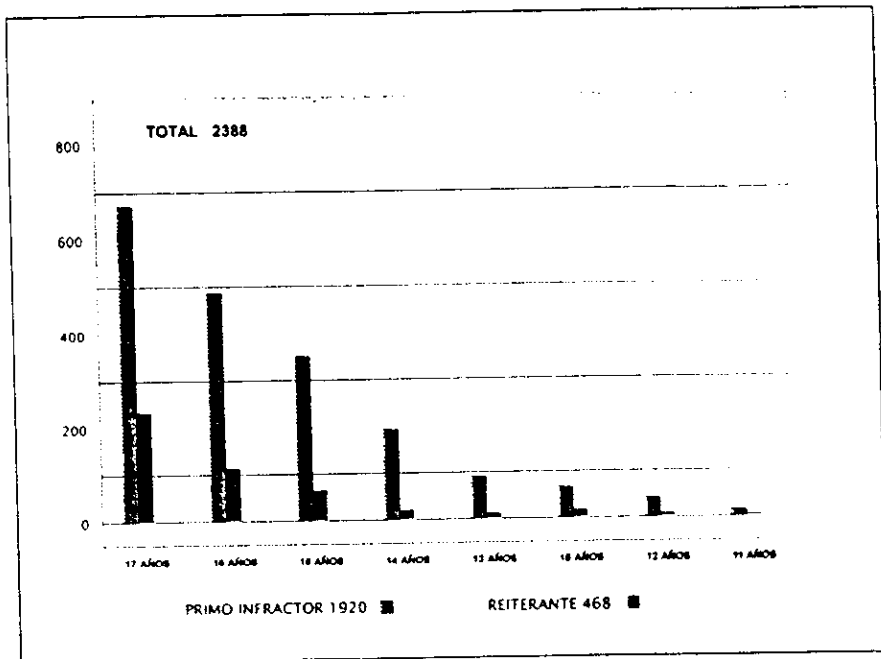


Los % se toman con relación al total

Fuente: Consejo de Menores

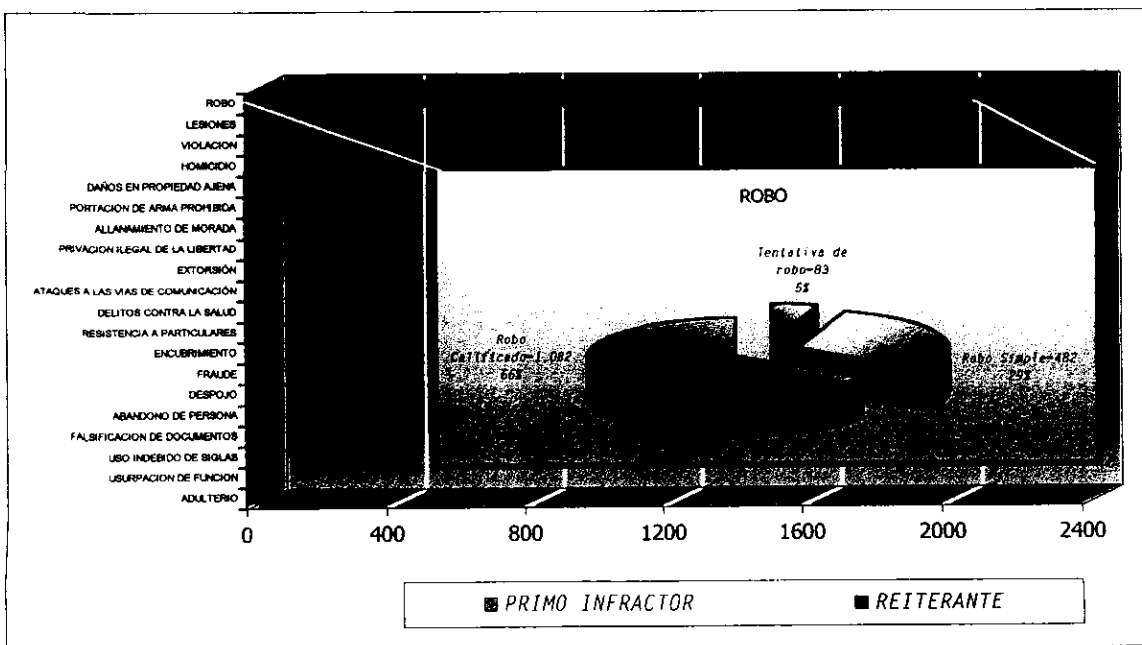
MENORES PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL CONSEJO POR EDAD
JUNIO 1997 - MAYO 1998

EDAD	PRIMO INFRACITOR	%	REITERANTE	%	TOTAL
17 AÑOS	672	28.14%	234	9.80%	906
16 AÑOS	487	20.39%	114	4.77%	601
15 AÑOS	352	14.74%	64	2.68%	416
14 AÑOS	194	8.12%	20	0.84%	214
13 AÑOS	91	3.81%	11	0.46%	102
18 AÑOS	67	2.81%	16	0.67%	83
12 AÑOS	42	1.76%	7	0.29%	49
11 AÑOS	15	0.63%	2	0.08%	17
TOTAL	1920	80.40%	468	19.60%	2388



MENORES PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL CONSEJO POR INFRACCIÓN JUNIO 1996 - MAYO 1997

INFRACCIÓN	PRIMO INFRACCTOR	%	REITERANTE	%	TOTAL
ROBO	1647	62.06%	436	16.43%	2083
LESIONES	223	8.40%	20	0.75%	243
VIOLACIÓN	113	4.26%	8	0.30%	121
HOMICIDIO	45	1.70%	10	0.38%	55
DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA	40	1.51%	6	0.23%	46
PORTACION DE ARMA PROHIBIDA	27	1.02%	5	0.19%	32
ALLANAMIENTO DE MORADA	15	0.57%	1	0.04%	16
PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD	9	0.34%	4	0.15%	13
EXTORSIÓN	11	0.41%	0	0.00%	11
ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN	10	0.38%	0	0.00%	10
DELITOS CONTRA LA SALUD	8	0.30%	0	0.00%	8
RESISTENCIA A PARTICULARES	3	0.11%	1	0.04%	4
ENCUBRIMIENTO	2	0.08%	1	0.04%	3
FRAUDE	3	0.11%	0	0.00%	3
DESPOJO	1	0.04%	0	0.00%	1
ABANDONO DE PERSONA	1	0.04%	0	0.00%	1
FALSIFICACION DE DOCUMENTOS	1	0.04%	0	0.00%	1
USO INDEBIDO DE SIGLAS	1	0.04%	0	0.00%	1
USURPACION DE FUNCION	1	0.04%	0	0.00%	1
ADULTERIO	1	0.04%	0	0.00%	1
TOTAL. -	2162	81.46%	492	18.54%	2654

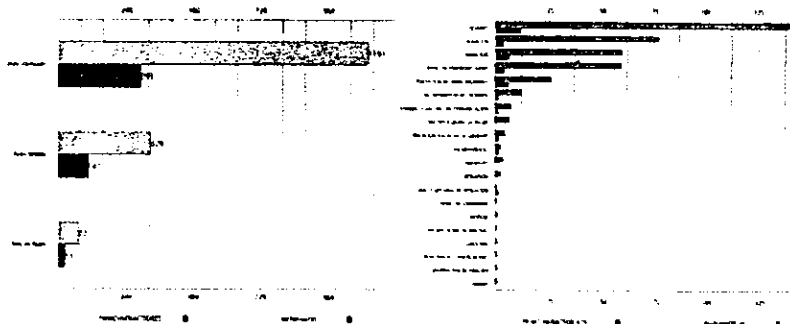
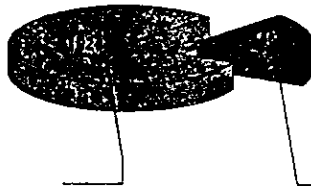


Los % se toman con relación al total de infractores (Fuente: Consejo de Menores)

Grafica.xls

MENORES INFRACTORES SEGÚN TIPO DE INFRACCIÓN
 JUNIO 1997 - MAYO 1998

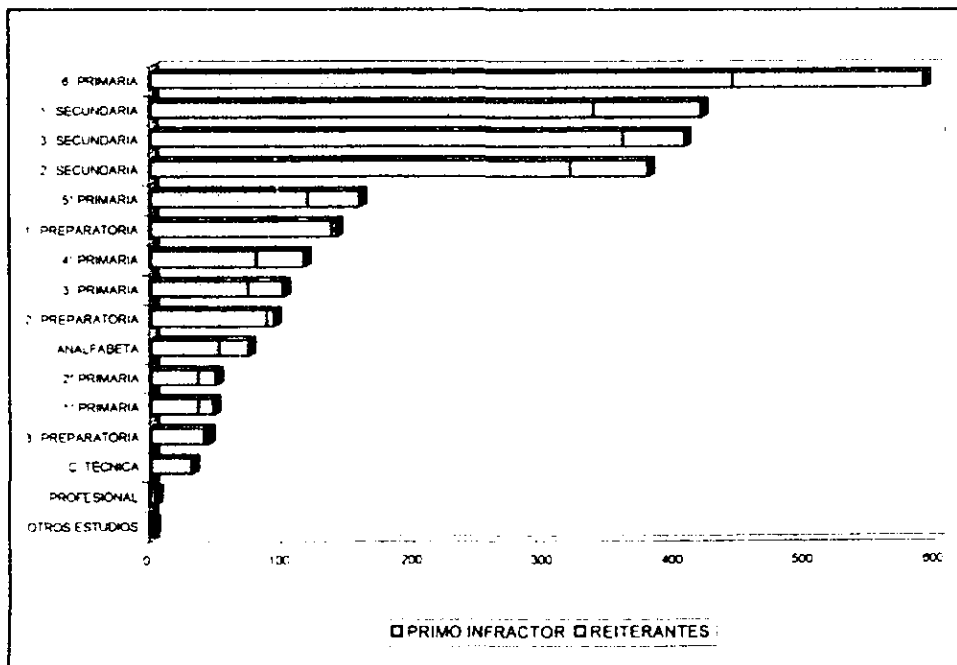
INFRACCIÓN	PRIMO INFRACTOR	%	REITERANTE	%	TOTAL
Robo	1501	62.86%	423	17.71%	1924
Lestones	143	5.99%	12	0.50%	155
Violación	78	3.27%	4	0.17%	82
Homicidio	60	2.51%	7	0.29%	67
Daño en propiedad ajena	60	2.51%	5	0.21%	65
Portación de arma prohibida	27	1.13%	7	0.29%	34
Allanamiento de morada	13	0.54%	2	0.08%	15
Ataques a las vías de comunicación	8	0.34%	2	0.08%	10
Delitos contra la salud	7	0.29%	0	0.00%	7
Privación ilegal de la libertad	5	0.21%	2	0.08%	7
Encubrimiento	3	0.13%	2	0.08%	5
Amenazas	4	0.17%	0	0.00%	4
Extorsión	3	0.13%	0	0.00%	3
Violación a la ley general de población	1	0.04%	2	0.08%	3
Abuso de confianza	1	0.04%	0	0.00%	1
Despojo	1	0.04%	0	0.00%	1
Falsificación de doctos.	1	0.04%	0	0.00%	1
Lenecino	1	0.04%	0	0.00%	1
Resistencia a particulares	1	0.04%	0	0.00%	1
Usurpación de función	1	0.04%	0	0.00%	1
Fraude	1	0.04%	0	0.00%	1
TOTAL	1920	80.40%	468	19.60%	2388



MENORES INFRACTORES SEGUN ESCOLARIDAD

JUNIO 1996 - MAYO 1997

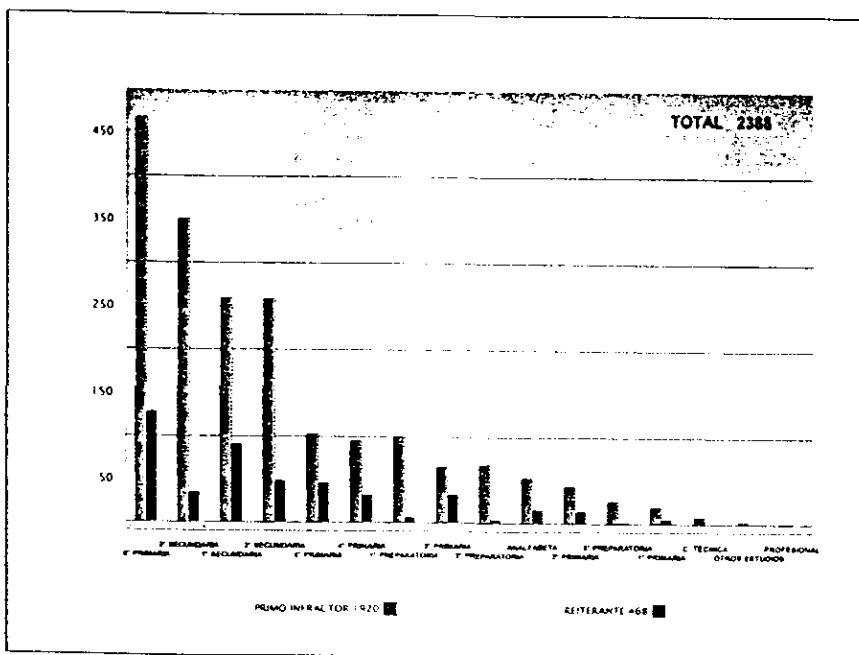
ESCOLARIDAD	PRIMO INFRACTOR	%	REITERANTE	%	TOTAL
6° PRIMARIA	445	16.77%	146	5.50%	591
1° SECUNDARIA	338	12.74%	82	3.09%	420
3° SECUNDARIA	360	13.56%	47	1.77%	407
2° SECUNDARIA	320	12.06%	59	2.22%	379
5° PRIMARIA	119	4.48%	39	1.47%	158
1° PREPARATORIA	137	5.16%	3	0.11%	140
4° PRIMARIA	80	3.01%	36	1.36%	116
3° PRIMARIA	74	2.79%	26	0.98%	100
2° PREPARATORIA	88	3.32%	5	0.19%	93
ANALFABETA	52	1.96%	22	0.83%	74
2° PRIMARIA	36	1.36%	13	0.49%	49
1° PRIMARIA	36	1.36%	11	0.41%	47
3° PREPARATORIA	40	1.51%	3	0.11%	43
C. TÉCNICA	31	1.17%	0	0.00%	31
PROFESIONAL	4	0.15%	0	0.00%	4
OTROS ESTUDIOS	2	0.08%	0	0.00%	2
TOTAL	2162	81.46%	492	18.54%	2654



MENORES INFRACTORES SEGÚN ESCOLARIDAD

JUNIO 1997 - MAYO 1998

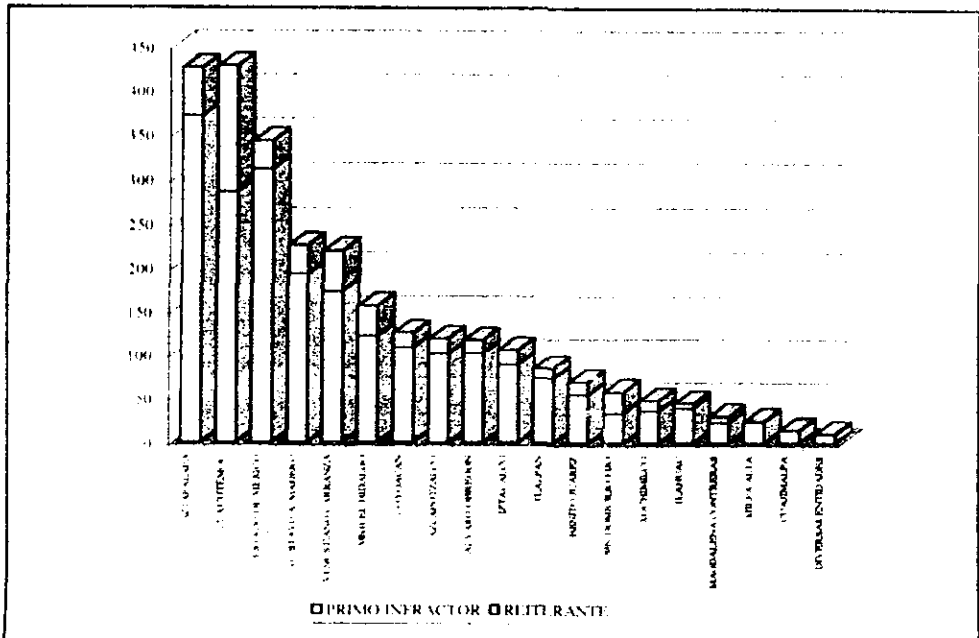
ESCOLARIDAD	PRIMO INFRACTOR	%	REITERANTE	%	TOTAL
6º PRIMARIA	466	19.51%	128	5.36%	594
3º SECUNDARIA	351	14.70%	35	1.47%	386
1º SECUNDARIA	260	10.89%	91	3.81%	351
2º SECUNDARIA	259	10.85%	49	2.05%	308
5º PRIMARIA	103	4.31%	47	1.97%	150
4º PRIMARIA	95	3.98%	32	1.34%	127
1º PREPARATORIA	99	4.15%	7	0.29%	106
3º PRIMARIA	65	2.72%	33	1.38%	98
2º PREPARATORIA	68	2.85%	4	0.17%	72
ANALFABETA	53	2.22%	17	0.71%	70
2º PRIMARIA	43	1.80%	15	0.63%	58
3º PREPARATORIA	26	1.09%	2	0.08%	28
1º PRIMARIA	20	0.84%	6	0.25%	26
C. TÉCNICA	8	0.34%	1	0.04%	9
OTROS ESTUDIOS	3	0.13%	1	0.004%	4
PROFESIONAL	1	0.004%	0	0.00%	1
TOTAL	1920	80.40%	468	19.60%	2388



DOMICILIO DEL MENOR INFRACTOR

JUNIO 1996-MAYO 1997

DOMICILIO	PRIMO INFRACTOR	%	REITERANTE	%	TOTAL
IZTAPALCAPA	371	13.98%	55	2.07%	426
CUAUHTÉMOC	285	10.74%	143	5.39%	428
ESTADO DE MÉXICO	311	11.72%	32	1.21%	343
GUSTAVO A. MADERO	191	7.27%	11	0.42%	226
VENUSTIANO CARRANZA	173	6.52%	47	1.77%	220
MIGUEL HIDALGO	122	4.60%	35	1.32%	157
COYOACÁN	109	4.11%	17	0.64%	126
XICAPOTZALCO	101	3.81%	18	0.68%	119
ALVARO OBREGÓN	102	3.84%	15	0.57%	117
IZTACALCO	89	3.35%	17	0.64%	106
TLALPÁN	73	2.75%	12	0.45%	85
BENITO JUÁREZ	55	2.07%	14	0.53%	69
SIN DOMICILIO Fijo	33	1.24%	25	0.94%	58
NOCHIMILCO	36	1.36%	12	0.45%	48
TLAHUAC	39	1.47%	6	0.23%	45
MAGDALENA CONTRERAS	23	0.87%	7	0.26%	30
MILPA ALTA	24	0.90%	1	0.04%	25
CUAJIMALPA	14	0.51%	1	0.04%	15
DIVERSAS ENTIDADES	9	0.34%	2	0.08%	11
TOTAL	2162	81.46%	492	18.54%	2654



Nota: Los datos corresponden a los lugares donde se encuentran ubicados los domicilios de los menores infractores.

Los % se toman con referencia al total.

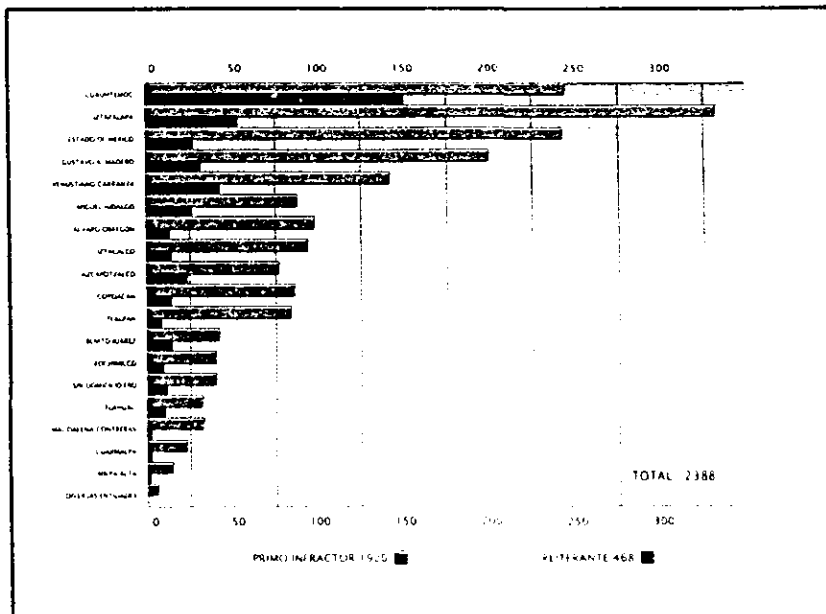
Fuente: Consejo de Menores.

Elaboró: Consejo de Menores S.C.

DOMICILIO DEL MENOR INFRACTOR

JUNIO 1997 - MAYO 1998

DOMICILIO	PRIMO INFRACTOR	%	REITERANTE	%	TOTAL
CUAUHTEMOC	245	10.26%	151	6.32%	396
IZTALAPALA	332	13.90%	54	2.26%	386
ESTADO DE MÉXICO	243	10.18%	28	1.17%	271
GUSTAVO A. MADERO	200	8.38%	32	1.34%	232
VENUSTIANO CARRANZA	142	5.95%	43	1.80%	185
MIGUEL HIDALGO	88	3.69%	27	1.13%	115
ALVARO OBREGÓN	98	4.10%	14	0.59%	112
IZTACALCO	94	3.94%	15	0.63%	109
AZCAPOTZALCO	77	3.22%	24	1.01%	101
COYOACAN	86	3.60%	15	0.63%	101
TLALPAN	84	3.52%	9	0.38%	93
BENITO JUÁREZ	42	1.76%	15	0.63%	57
XOCHIMILCO	40	1.68%	10	0.42%	50
SIN DOMICILIO FIJO	40	1.68%	12	0.50%	52
TLÁHUAC	32	1.34%	11	0.46%	43
MAGDALENA CONTRERAS	33	1.38%	3	0.13%	36
CUAJIMALPA	23	0.96%	3	0.13%	26
MILPA ALTA	15	0.63%	2	0.08%	17
DIVERSAS ENTIDADES	6	0.25%	0	0.00%	6
TOTAL	1920	80.40%	468	19.60%	2388



COMPARATIVO DE LA POBLACION EN EL DISTRITO FEDERAL

HABITANTES DE 11-18 AÑOS EN EL D.F.

Total: 1'299,041

HOMBRES
642,327
(49%)

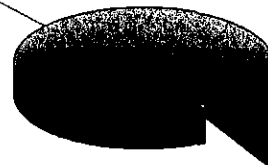


INGRESOS AL CONSEJO DE MENORES

Junio 1996 - Mayo 1997

Total: 2,654

HOMBRES
2,345
(88.36%)



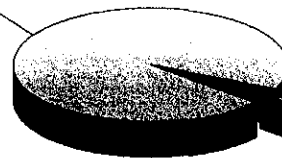
MUJERES
309
(11.64%)

POBLACION ADULTA EN RECLUSION EN EL D.F.

Mayo 1997

Total: 12,212

HOMBRES
11,688
(96%)



MUJERES
524
(4%)

**Deja que la justicia caiga cómo una eterna cascada
y la honradez cómo un eterno arroyo.**